

Correspondencia de Dr. Gumersindo Torres,
relacionada con su gestión en el Ministerio de Fomento
Año 1930.

- 1) Contrato celebrado entre Pan American Petroleum Corporation, West India Oil Company y Lago Petroleum Corporation (escrito en el idioma Inglés y sin firmas). Enero 31 de 1930. 10 págs.
- 2) Artículo titulado "ASUNTO NOTICIAS CABLEGRAFICAS", referente a las tarifas que cancelan los periódicos "La Esfera", "El Herald" y "El Sol" por los servicios cablegráficos recibidos de la Associated Press. Sin fecha. Anexo: Tarifa para los radiogramas de la Prensa por palabra. 2 págs.
- 3) Carta del Sr. Oscar Schnell para G. Torres. Caracas, lro. de Mayo de 1930. 2 págs.
- 4) Copia memorándum referente a las proposiciones sometidas por Lago Petroleum Corporation para la liquidación del impuesto de explotación. Caracas, 4 de Julio de 1931. 4 págs.
- 5) Copia memorándum referente Impuesto de Explotación de Hidrocarburos. Sin fecha. 3 págs.
- 6) Copia Oficio Nro. 182 para el Ciudadano Inspector Técnico de Hidrocarburos en Maracaibo. Caracas, 16 de Septiembre de 1930. 1 pág.
- 7) Oficio Nro. 14 dirigido por G. Zuloaga al Ciudadano Ministro de Fomento en Caracas, relacionado con el memorándum que han presentado las Compañías acerca del Reglamento de la Ley sobre Hidrocarburos. Maracaibo, 24 de Septiembre de 1930. 10 págs.
- 8) Copia memorándum referente a las objeciones que han hecho varias compañías petroleras al Reglamento de la Ley de Hidrocarburos. Caracas, 24 de Septiembre de 1930. 5 págs.
- 9) Oficio dirigido a los representantes de The Caribbean Petroleum Company, Paraguaná Petroleum Corporation y Standard Oil Company of Venezuela, referente a memorándum remitido por ellos relacionado con el primer Reglamento de la Ley de Hidrocarburos. Dos ejemplares, sin fecha. 1 pág.
- 10) Copia memorándum acerca del Artículo 80 de la Ley de Hidrocarburos. Sin fecha. 2 págs.
- 11) Copia de Oficio Nro. 17 dirigido por Guillermo Zuloaga al ciudadano Ministro de Fomento en Caracas. Maracaibo, lro. de Octubre de 1930. 3 págs.
- 12) Copia memorándum suscrito por F. Alvarez Feo, referente al memorándum enviado por varias Compañías Petroleras que contiene observaciones acerca del Reglamento de la Ley de Hidrocarburos, dictado al efecto el 7 de agosto de 1930. Caracas, lro. de Octubre de 1930. 10 págs.
- 13) Oficio suscrito por A. Borjas h., dirigido al ciudadano Ministro de Instrucción Pública, rindiendo informe referente a las modificaciones al Reglamento de la Ley sobre Hidrocarburos, requeridas por varias compañías petroleras. Caracas, 7 de Octubre de 1930. 5 págs.
- 14) Informe dirigido al Dr. H. Toledo Trujillo, Ministro de Salubridad y de Agricultura y Cría, referente a las observaciones hechas por las compañías petroleras a la Ley de Hidrocarburos. Caracas, 7 de Octubre de 1930. 7 págs.
- 15) Copia de Observaciones del Ministerio de Fomento sobre las

críticas al Reglamento de la Ley sobre Hidrocarburos y demás minerales combustibles. Caracas, 14 de Octubre de 1930. 14 págs.

- 16) Relación referente al valor mercantil mínimo que fija la Ley de Hidrocarburos por tonelada de petróleo. Sin fecha. 1 pág.
- 17) Dos copias de esquila contestación de G. Torres a señores E. Aguerrevere, León C. Booker y W.T.S. Doyle. Caracas, 18 de Octubre de 1930. 1 pág.
- 18) Consideraciones sobre el impuesto de explotación, de conformidad con el Artículo 2 de la Ley de Hidrocarburos. Sin fecha. 2 págs.
- 18a) Copia memorándum sobre la conveniencia de establecer en el país una Refinería Nacional para el petróleo crudo proveniente de la participación o royalty que recibe el Gobierno de numerosas concesiones en explotación. Caracas, 26 de Noviembre de 1929. 2 págs.
- 18b) Copia memorándum sobre utilidades de una Refinería Nacional. Sin fecha. 2 págs.
- 18c) Copia de Bases de Contrato para el Establecimiento de una Refinería Nacional. Sin fecha. 1 pág.
- 19) Copia de Consideraciones sobre una Refinería Nacional. Sin fecha. 3 págs.
- 20) Copia de Proyecto para intensificar el desarrollo de la Industria Petrolera en Venezuela. Sin fecha. 8 págs.
- 21) Análisis sobre el Informe presentado por la Venezuela Telephone and Electrical Appliances Company para el año terminado el 30 de junio de 1930. 2 págs.
- 21a) Informe sobre la cuarentiava Asamblea Ordinaria General de la Venezuela Telephone and Electrical Appliance Company, celebrada el 19 de Diciembre de 1929. 6 págs.
- 22) Proyecto de contrato para la construcción de una planta moderna para la manufactura y refinación de petróleo crudo. Sin fecha. 3 págs.
- 23) Original y copia de proyecto de contrato para la construcción de una planta para la manufactura y refinación de petróleo crudo. Sin fecha. 3 págs.
- 24) Copia de Memorándum sobre el proyecto de contrato Schnell-Gobierno Nacional. Sin fecha. 3 págs.
- 25) Copia de observaciones que el Ministerio de Fomento hace al memorándum que le han presentado algunas compañías explotadoras de petróleo con objeciones al Reglamento de la Ley sobre Hidrocarburos y demás Minerales Combustibles. Sin fecha. 28 págs.
- 26) Boletín que publica las observaciones que el Ministerio de Fomento hace al memorándum que le han presentado algunas compañías explotadoras de petróleo con objeciones al Reglamento de la Ley sobre Hidrocarburos y demás Minerales Combustible. Editado en Tipografía Central, Caracas, 1931. 29 págs.

críticas al Reglamento de la Ley sobre Hidrocarburos y demás minerales combustibles. Caracas, 14 de Octubre de 1930. 14 págs.

- 16) Relación referente al valor mercantil mínimo que fija la Ley de Hidrocarburos por tonelada de petróleo. Sin fecha. 1 pág.
- 17) Dos copias de esquila contestación de G. Torres a señores E. Aguerrevere, León C. Booker y W.T.S. Doyle. Caracas, 18 de Octubre de 1930. 1 pág.
- 18) Consideraciones sobre el impuesto de explotación, de conformidad con el Artículo 2 de la Ley de Hidrocarburos. Sin fecha. 2 págs.
- 18a) Copia memorándum sobre la conveniencia de establecer en el país una Refinería Nacional para el petróleo crudo proveniente de la participación o royalty que recibe el Gobierno de numerosas concesiones en explotación. Caracas, 26 de Noviembre de 1929. 2 págs.
- 18b) Copia memorándum sobre utilidades de una Refinería Nacional. Sin fecha. 2 págs.
- 18c) Copia de Bases de Contrato para el Establecimiento de una Refinería Nacional. Sin fecha. 1 pág.
- 19) Copia de Consideraciones sobre una Refinería Nacional. Sin fecha. 3 págs.
- 20) Copia de Proyecto para intensificar el desarrollo de la Industria Petrolera en Venezuela. Sin fecha. 8 págs.
- 21) Análisis sobre el Informe presentado por la Venezuela Telephone and Electrical Appliances Company para el año terminado el 30 de junio de 1930. 2 págs.
- 21a) Informe sobre la cuarentiava Asamblea Ordinaria General de la Venezuela Telephone and Electrical Appliance Company, celebrada el 19 de Diciembre de 1929. 6 págs.
- 22) Proyecto de contrato para la construcción de una planta moderna para la manufactura y refinación de petróleo crudo. Sin fecha. 3 págs.
- 23) Original y copia de proyecto de contrato para la construcción de una planta para la manufactura y refinación de petróleo crudo. Sin fecha. 3 págs.
- 24) Copia de Memorándum sobre el proyecto de contrato Schnell-Gobierno Nacional. Sin fecha. 3 págs.
- 25) Copia de observaciones que el Ministerio de Fomento hace al memorándum que le han presentado algunas compañías explotadoras de petróleo con objeciones al Reglamento de la Ley sobre Hidrocarburos y demás Minerales Combustibles. Sin fecha. 28 págs.
- 26) Boletín que publica las observaciones que el Ministerio de Fomento hace al memorándum que le han presentado algunas compañías explotadoras de petróleo con objeciones al Reglamento de la Ley sobre Hidrocarburos y demás Minerales Combustible. Editado en Tipografía Central, Caracas, 1931. 29 págs.

1

THIS CONTRACT, entered into this 31st day of January, 1930, between PAN AMERICAN PETROLEUM CORPORATION, a Delaware corporation (herein called the "SELLER"), and WEST INDIA OIL COMPANY, a New Jersey Corporation (herein called the "PURCHASER");

WITNESSETH:

1. Contract. The seller hereby agrees to sell and deliver in bulk to the Purchaser, and the Purchaser hereby agrees to purchase from the Seller and pay for, Venezuelan crude oil from the properties operated by Lago Petroleum Corporation in the Bolivar Coastal Fields, all of such crude being for convenience hereinafter referred to as "CRUDE", of the quality, in the quantities, and upon the terms and conditions hereinafter stated.

2. Quantity. Subject to all terms and provisions of this contract, the quantity shall be ten thousand (10,000) barrels of forty-two (42) U.S. Standard gallons each at sixty (60) degrees Fahrenheit per day, including Sundays and Holidays, over a period of three years commencing January 1, 1930 and ending December 31, 1932.

3. Quality. Venezuelan crude such as shall during the period hereof be produced by Lago Petroleum Corporation in the Bolivar Coastal Fields.

Sediment and water shall be determined at the time of loading according to the A.S.T.M. Centrifugal Method. No allowance shall be made for sediment or water content of less than one-half ($1/2$) of one per cent (1%) or more, allowance for the entire sediment and water content shall be made. The Purchaser shall have the right to reject any delivery of crude which contains more than two per cent (2%) of sediment and water but the Purchaser shall have no right to recover reimbursement, except as hereinafter provided, on account of such excess of sediment and water unless rejection is made before the ship taking delivery clears from the Seller's docks at Aruba. In the event Purchaser rejects any oil which has already been loaded into vessels and said oil is pumped back ashore and new cargo received, no extension of the ship's lay

time shall be allowed on account of such rejection. Any delay caused by rejecting oil and substituting new oil in its place shall not be included as part of the monthly group series arrangement specified in clause 16 of the Dispatch and Demurrage Schedule, and Seller is to reimburse the Purchaser for the value of the entire time lost by the vessel at the same rate as is specified in the Dispatch and Demurrage Schedule. Should the Purchaser take delivery of crude having sediment and water content in excess of two per cent. (2%), the price payable for such crude after deducting all of the sediment and water shall be one-tenth (1/10th) of one per cent (1%) of sediment and water, exclusive of free water, in excess of two per cent. (2%) less than would have been payable had the crude contained less than two per cent. (2%) sediment and water.

4. Inspection. A representative of E.W.Saybolt & Company, as the representative of both parties, and whose charges shall be borne equally by the Seller and the Purchaser, shall make inspection for quantity and quality, issuing certificates therefor, which shall be binding upon both parties.

Quantity inspection shall be made in accordance with the Bureau of Standards Supplement to Circular No.154, Abridged Volume Correction Table for Petroleum Oils, at the time of loading tankers at Aruba as hereinafter provided. Quantity delivered shall be determined from gauges of shore tanks prior to and upon completion of loading of tankers.

Inspection for water and sediment shall likewise be made at the time of loading tankers. Three quart samples of oil shall be taken from each of the vessel's tanks, one from the middle of the top third, one from the middle of the middle third, and one from the middle of the bottom third after completion of loading and a composite sample taken therefrom shall be used for inspection purposes.

5. Price.

(a) The price of all crude to be delivered hereunder as hereinafter provided shall, subject to all terms and provisions of this clause, be sixty cents (60¢) per barrel (42's) during 1930, sixty-five cents (65¢) per barrel (42's) during 1931, and seventy cents (70¢) per barrel (42's) during 1932. Should any deliveries be suspended and thereafter be made up, as provided in Clause 8 below, the price as provided in this sub-division (a) appertaining to such "made up" deliveries shall correspond to that in effect for the year in which such deliveries would have been made if made in normal course, whereas adjustments as hereinafter provided shall be on the basis of the New York Gasoline Price and the New York Bunker C Price in effect for the month in which tankers shall load.

(b) The prices stated in (a), above are based upon the price for U.S. motor gasoline in tank car lots F.O.B. tank cars at refineries in New York Harbor of eight and three-quarter cents (8-3/4 ¢) per gallon and upon a Bunker C fuel oil price at New York Harbor of One Dollar and Five Cents (\$1.05) per barrel (42's).

(c) Fluctuations in such prices of U.S. motor gasoline or Bunker C fuel oil at New York shall cause a readjustment of the price of crude to be paid for under this contract in the following manner, viz:

(d) The price of U.S. motor gasoline in tank car lots F.O.B. tank cars at refineries in New York Harbor for each day of the month, except Sundays, as quoted in Platt's Oilgram and the market price for spot deliveries excluding contracts for future deliveries, exclusive of tax, for Bunker C grade fuel oil delivered F.O.B. Refinery dock, New York Harbor, for each day of the month, except Sundays, shall be respectively averaged each calendar month and the average prices thus determined shall be used as the basis for adjusting the price of crude oil delivered during the month for which such determination is made. Such monthly average price for convenience shall be hereinafter referred to respectively as "the New York

Gasoline Price" and "the New York Bunker C Price". If on any day more than one price for U.S. motor gasoline in tank car lots F.O.B. tank cars at refineries in New York Harbor is quoted in Platt's Oilgram, the mean between the high and low price so quoted shall be taken for that day and if on any day no price for U.S. motor gasoline in tank cars lots F.O.B. tank cars at refineries in New York Harbor is quoted in Platt's Oilgram, then the price for that day shall be the price last previously quoted in Platt's Oilgram. The price for Bunker C grade fuel oil delivered F.O.B. Refinery dock, New York Harbor, shall be in the first instance the price as advertised by the Standard Oil Company of New Jersey in the New York Journal of Commerce. If on any day the Standard Oil Company of New Jersey does not advertise a price for Bunker C grade fuel oil delivered F.O.B. Refinery dock New York Harbor in the New York Journal of Commerce, then the price for that day shall be the price last previously advertised by the Standard Oil Company of New Jersey in the New York Journal of Commerce, unless the New York Journal of Commerce should discontinue publication, in which event from and after the date of such discontinuance the price in the first instance shall be the price for Bunker C fuel oil delivered F.O.B. Refinery dock maintained by the Standard Oil Company of New Jersey in the New York Harbor. If at any time the Seller shall be of the opinion that the price for Bunker C grade fuel oil delivered F.O.B. Refinery dock, New York Harbor, as advertised or maintained, as the case may be, by the Standard Oil Company of New Jersey does not truly represent the fair market price for Bunker C grade fuel oil delivered F.O.B. Refinery dock, New York Harbor, the Seller immediately thereupon shall give the Purchaser written or telegraphic notice of such fact. If the parties hereto are unable to agree upon the fair market price, they shall submit such question to arbitration for settlement. The Seller shall appoint one arbitrator and the Purchaser shall appoint another and the two so chosen shall select

a third. The award of any two such arbitrators upon any price question shall be final and conclusive upon all parties. The said arbitrators shall be chosen within ten (10) days from the disagreement of the parties and they shall make their award within thirty (30) days from the submission of said question to them. In the event of a price dispute as aforesaid, the Seller shall continue to make deliveries hereunder and the Purchaser shall pay to the Seller therefor the price prevailing just preceding the dispute and upon the determination of the controversy, either by agreement of the parties or by arbitration, a proper adjustment of the price shall be made. If at any time there shall be more than three (3) consecutive days in which no price for U.S. motor gasoline in tank car lots F.O.B. tank cars at refineries in New York Harbor is quoted in Platt's Oilgram, or if Platt's Oilgram shall suspend publication for three (3) consecutive days, then from and after the end of such three (3) days the daily market price for U.S. motor gasoline in tank car lots F.O.B. tank cars at refineries in New York Harbor shall be used in place of any price quoted in Platt's Oilgram. If Platt's Oilgram resumes quoting prices or resumes publications, as the case may be, within thirty (30) days after suspension, then from the time of such resumption the prices there quoted shall be used but if it does not resume such quotation or publication within such thirty (30) days, the daily market price for U.S. motor gasoline in tank car lots F.O.B. tank cars at refineries in New York Harbor shall be used during the remainder of the term of this contract. When the market price for U.S. motor gasoline in tank car lots F.O.B. tank cars at refineries in New York Harbor is used in the place and stead of any price quoted in Platt's Oilgram, then the price for U.S. motor gasoline in tank car lots F.O.B. tank cars at refineries in New York Harbor shall in the first instance be the price maintained by the Standard Oil Company of New Jersey. If at any time the Seller shall be of the opinion that the price for U.S. motor gasoline in tank car lots F.O.B. tank cars at refineries

in New York Harbor maintained by the Standard Oil, Company of New Jersey does not truly represent the fair market price, the Seller immediately thereupon shall give the Purchaser written or telegraphic notice of such fact. If the parties hereto are unable to agree upon the fair market price, they shall submit such question to arbitration for settlement, proceeding in the manner herein provided for arbitration in case of a dispute with respect to the market price for Bunker C fuel oil.

(e) Should the New York Gasoline Price exceed or be less than eight and three-quarter cents ($8\text{-}\frac{3}{4}$ ¢) per gallon, such increase or decrease shall be multiplied by forty-two (42) and seven and five tenths per cent. (7.5%) of the resulting figure ascertained; and should the New York Bunker C price exceed or be less than One Dollar and Five Cents (\$1.05) per barrel, then sixty-seven and five-tenths per cent (67.5%) of such increase or decrease shall be ascertained. The total of such percentages, in the event that either or both the New York Gasoline Price and the New York Bunker C Price show increase or decrease, or the difference between such percentages in case one such New York price shows increase and the other decrease shall, as the case may require, be added to or subtracted from the price payable hereunder according to (a) above, and the resulting adjustment shall be the price payable for crude delivered during the month in question.

(f) It is the intention of the parties that the crude shall be delivered and received in cargo lots in approximately equal monthly quantities during the period of this contract. It is, however, recognized that as a practical matter deliveries of exactly ten thousand (10,000) barrels per day cannot be made. The Purchaser shall not be considered in default if at the end of any month it has failed to take not more than One Hundred and Fifty Thousand (150,000) barrels of the crude less than it was entitled up to that time to take. Should the delivery of any cargo extend from one month into the next month, the price to be used in respect

to such entire cargo shall be that in effect for the month in which the loading was commenced. Likewise the price to be used in respect to all cargoes shall be that in effect for the month in which the loading was commenced.

6. Payments. In order to avoid delay in making payment for each cargo, it is agreed that payment therefor shall be made in net cash at the price stated in Clause 5, sub-division (a), within five (5) days after presentation, at the office of the Purchaser at 26 Broadway, New York, N.Y., of the Seller's invoice supported by the certificates of quantity and quality prepared by E.W.Saybolt & Company. If, by the operation of Clause 5, sub-division (c), (d) and (e), the price payable for crude delivered is increased or decreased above or below that provided in Clause 5, sub-division (a), additional payments shall be made by the Purchaser or refunds made by the Seller, as the case may be, as soon after the end of each month as statements thereof can be prepared and presented to the other party.

7. Delivery. Delivery of said crude shall be made by the Seller, F.O.B. tankers to be supplied by Purchaser alongside Seller's wharf Aruba, D.W.I., Seller's responsibility to cease at the flange connecting wharf delivery line with tanker's permanent intake.

The following terms and conditions shall govern the loading of the Purchaser's tankers at Aruba:

(a) The Purchaser shall give notice to the Seller at its New York office not later than the fifteenth day of each month specifying the name of tankers scheduled to load at Aruba during the following callender month, together with approximate dates for arrival. Said notice shall be followed by notices ten (10) days in advance of arrival specifying names of tankers and date of scheduled arrival. The master, moreover, shall give to the Seller at Aruba six (6) hours' wireless notice of arrival.

Should tankers fail to arrive upon the dates specified in such ten (10) days' notice, the Seller, at its option, may require them upon arrival to await their turn at the loading berth.

(b) Insofar as they are not inconsistent with the provisions hereof, loadings of the Purchaser's tankers at Aruba shall be governed by the provisions of "Revised Dispatch and Demurrage Schedule for Tankers Owned and/or Operated by the Standard Shipping Company, effective September 1, 1927", copy of which is attached hereto.

(c) The Seller shall provide the Purchaser's tankers at Aruba with free berth which, together with approaches thereto, shall be safe at all stages of the tide for tankers having an extreme draught of thirty (30) feet. The Seller shall pump the crude from its shore tanks at Aruba into the Purchaser's tankers with the Seller's own pump and steam.

8. Force Majeure. Neither party shall be responsible for delays, failure or omission due to any cause beyond its control, however arising, which cannot be overcome by due diligence, including, but not limited to, acts of God, perils of the sea, accidents, breakdowns, fire, quarantine, strikes, lockouts, or differences with workmen, barratry of the master or crew, enemies, pirates, assailing thieves, arrests or restraints of princes, rulers or peoples, collisions, stranding and/or other accidents of navigation or otherwise, whether occasioned by the negligence, default or error in judgment of pilot, master, mariners or other servants or by the interference by civil or military authorities, legal or de facto, or otherwise, etc., etc., the foregoing enumeration of causes being expressly understood not to be exclusive of other causes or classes of causes, whether or not similar to any of the causes specifically enumerated, all of such causes being for convenience hereinafter referred to as "force majeure".

It is further agreed:

(a) In the event that either party shall be effected by

force majeure it shall, as soon as practicable, give notice, including full particulars of the cause relied upon, by letter or telegram to the other party.

(b) Upon giving such notice, the obligations of the party affected by force majeure shall, at its option, be temporarily suspended without liability during the continuance of such force majeure, it being agreed that such cause shall so far as possible be remedied with all reasonable dispatch. No claim for suspension of obligation shall be made, however, on account of force majeure operating for a period of less than twenty-four (24) hours.

(c) The terms and conditions of this contract shall be deemed to be extended for such period as may be necessary to enable the party affected by force majeure to make up after the occurrence thereof omitted deliveries or takings, as the case may be, PROVIDED, HOWEVER, that in case either party shall, under the provisions of this clause, suspend deliveries or takings for period totaling six (6) months or longer in any one calendar year, either party may at its option decline to make up such suspended deliveries or takings by giving notice to the other party of its intention in that regard. Such notice shall be given within ninety (90) days after the termination of a given suspension period.

9. Diminution of Production. In the event of diminution or cessation by natural causes of the Lago Petroleum Corporation's production in the Bolivar Coastal Fields, referred to in Clause 1 of this contract, the Seller may reduce its deliveries in proportion to the total production from said Fields as follows:

When said production falls below one hundred ten thousand (110,000) barrels per day, the Seller may reduce deliveries to the Purchaser hereunder in the ratio of one hundred (100) barrels to each eleven hundred (1100) barrels (or fraction thereof) of decline in production below one hundred ten thousand (110,000) barrels.

10. General. This contract shall take effect and shall be

construed by the laws of the State of New York, except in case of general average, in which case settlement shall be made according to York-Antwerp Rules 1924, 1 to 15 inclusive, and Rules 17 to 22 inclusive, and as to matters not therein provided for, according to the laws and usages of the Port of New York. It shall not be assigned by either party without the written consent of the other.

11. Duration. The period of this contract shall extend from January 1st, 1930 to December 31st, 1932, except as it may be extended by operation of the force majeure clause as provided in Clause 9, sub-division (c).

WITNESS the signatures of the parties as of the day and year above written.

PAN AMERICAN PETROLEUM CORPORATION,
Seller

By _____
(SD) R.G. Stewart

ATTEST:

(SD) L.W. Bernhard
Secretary

WEST INDIA OIL COMPANY,
Purchaser

By _____
(SD) F.B. Bigelow
Vice Pres.

ATTEST:

(SD) M.H. Eames
Asst. Secretary

2

ASUNTO NOTICIAS CABLEGRAFICAS

Los periódicos "La Esfera", "El Herald" y "El Sol" tienen celebrado un contrato con la All America Cables que suministra las noticias cablegráficas de la Associated Press. Los periódicos pagan directamente por noticias que abarcan de 500 a 1000 palabras diarias la cantidad de Bs 725.- mensuales por cada periódico, cantidad esta que hoy debido al cambio es la mencionada, pero que está sujeta a las fluctuaciones del cambio.

Estableciendo un convenio el Ministerio con la Associated Press para que las informaciones vinieran del exterior por la Oficina de Radio, lo que no es difícil lograr toda vez que la Associated Press se viera beneficiada en su arreglo y por lo tanto pagaría menos a la Oficina de Radio que lo que paga a la All America Cables. De este modo podría entonces la Associated Press suministrar la información cablegráfica más económicamente a los mencionados periódicos, que ante esa ventaja aumentarían el número de palabras para la prensa.

Tomando el promedio de las palabras contratadas, o sean 750 palabras diarias, resultaría que los mencionados periódicos recibirían un servicio cableográfico en los 30 días del mes, compuesto de 22.500 palabras; y así mismo tomando como promedio la cantidad de Bs 675.-, valor de ese servicio mensual por cada periódico, tendríamos que cada uno recibiría esa información a razón de tres céntimos de bolívar por palabra.

Tarifa para los radiogramas de la Prensa Por palabra

	Venezuela	New York	Otras	Total
Alemania.....	Es 0.27.5	Es 0.27.5	Es 0.32.5	Es 0.87.5
Austria.....	" 0.27.5	" 0.27.5	" 0.38.75	" 0.93.75
Bélgica.....	" 0.27.5	" 0.27.5	" 0.30.	" 0.85.
Bulgaria.....	" 0.27.5	" 0.27.5	" 0.42.5	" 0.97.5
Dinamarca.....	" 0.27.5	" 0.27.5	" 0.33.75	" 0.88.75
España.....	" 0.27.5	" 0.27.5	" 0.38.75	" 0.93.75
Francia.....	" 0.27.5	" 0.27.5	" 0.30.	" 0.85.
Gran Bretaña.....	" 0.27.5	" 0.27.5	" 0.26.	" 0.81.
Holanda.....	" 0.27.5	" 0.27.5	" 0.32.5	" 0.87.5
Hungría.....	" 0.27.5	" 0.27.5	" 0.42.5	" 0.97.5
Italia.....	" 0.27.5	" 0.27.5	" 0.35.	" 0.90.
Noruega.....	" 0.27.5	" 0.27.5	" 0.31.5	" 0.86.5
Polonia.....	" 0.27.5	" 0.27.5	" 0.32.5	" 0.87.5
Portugal.....	" 0.27.5	" 0.27.5	" 0.38.75	" 0.93.75
Rumanía.....	" 0.27.5	" 0.27.5	" 0.42.5	" 0.97.5
Suecia.....	" 0.27.5	" 0.27.5	" 0.32.5	" 0.87.5
Suiza.....	" 0.27.5	" 0.27.5	" 0.35.	" 0.90.
New York.....	" 0.27.5	" 0.27.5		" 0.55.

OSCAR SCHNELL

Publicist

CARACAS
BOISA A PEDRERA 16

APARTADO 887 DE LA DIRECCION GEOGRAFICA

SCHNELL-CARACAS

IDENTITY'S
SERIES
CODES { A. B. C. IMPROVED

Caracas: Mayo 1^a de 1.930.

Señor Dr. Gumersindo Torres . (Ministro de Fomento).

Presente

Mui apreciado amigo:

De acuerdo con la conversación que tuve el placer de tener con Ud ayer, me permito acompañarle el proyecto de la construcción de una refinería y compra al Gobierno de Venezuela, de petróleo perteneciente á Venezuela.

Le agradecería muchísimo, si despues de haber estudiado éste proyecto, y en caso que Ud encontrára algún párrafo que no esté de su agrado, me hiciése el servicio de llamarme ántes de introducir oficialmente, el proyecto citado.

Me permito llamarle la atención sobre las ventajas de una refinería en Venezuela, las cuales son las sigtes:

- 1.: Un precio menor de la gasolina para el consumo en Venezuela, que actualmente es 50 % mayor que el precio cotizado en New York.
- 2.: Un grán número de Venezolanos serían ocupados en la refinería y venezolanos aprenderían el manejo de la refinería. La Compañía Bethlehem Steel Co, ofrece instruir á Venezolanos, para el manejo de la planta.
- 3.: El pronto desarrollo del puerto de Turiamo.
- 4.: Es una cosa lógica, que el petróleo producido en Venezuela, se refine tambien en Venezuela.

OSCAR SCHNELL .

Particular

CARACAS
BOLESA & PEDRERA 10
AGENCIADO DE LA OFICINA CARABORACAL
SCHNELL - CARACAS
DUNSTON'S
AGASSE
A. D. C. IMPROVED

Sr. Dr. Gumersindo Torres. - 11 -

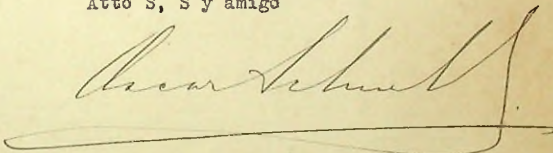
12 /5/930.

Actualmente los precios pagados en Venezuela por los productos de petróleo, están basados sobre los precios en New York, debiendo regir dichos precios por los precios de costo en Venezuela, más una ganancia lícita.

5.: El Gobierno de Venezuela recibirá 10 % (diez por ciento) de la utilidad efectuada por la Compañía nueva, y después de 30 (treinta) años, la fábrica con todos sus terrenos etc pasarán a ser propiedad de la Nación.

Significandole por anticipado mis expresivas gracias, por éste favor, me repito á sus órdenes

Atto S, S y amigo



4

M E M O R A N D U M

En vista de que las proposiciones que ha sometido la "Lago Petroleum Corporation" para la liquidación del impuesto de explotación en los meses de febrero, marzo y abril del año en curso, no han sido aceptadas por ese Despacho, y dado que en las conferencias que ha tenido el representante de la Compañía con los doctores Guillermo Zuloaga, Luis Gerónimo Pietri y J. M. Betancourt Sucre, comisión designada por el ciudadano Ministro para discutir acerca de la fijación de una base de liquidación, no se ha llegado todavía a una solución satisfactoria, ha decidido la Compañía formular la siguiente nueva proposición que se ajusta en un todo a las disposiciones que regulan la materia y que por éllo habrá sin duda de ser aceptada:

La Pan American Petroleum Corporation, Compañía Anónima constituida en el Estado de Delaware, EE.UU. de America y la West India Oil Company, compañía organizada en el Estado de New Jersey, EE.UU. de America, subsidiaria de la Standard Oil Company of New Jersey, tienen celebrado un contrato sobre venta por la primera, a la segunda, de petróleo crudo venezolano proveniente de los campos de La Rosa y Lagunillas, entregado en el muelle de la primera, en la Isla Holandesa de Aruba.

La fijación del precio que ha de pagar la West India por barril de crudo venezolano se ha hecho en la forma siguiente:

Se ha tomado como precio básico del crudo venezolano, 60 centavos oro americano por barril de 42 galones entregado durante el año de 1930; 65 centavos por barril entregado durante el año de 1931 y 70 centavos por barril vendido durante el año de 1932.

Para el cálculo de dicho precio básico, se ha tomado en consideración que el precio de la gasolina (U.S. motor gasoline),

entregada en camiones-tanques o vagones-tanques, en refineries situadas en la rada de New York, era para el momento de la celebraci3n del contrato de 8-3/4 centavos por gal3n, y que el precio del petr3leo combustible "Bunker C" era, en la misma rada de New York, de \$ 1.05 por barril de 42 galones, y por lo tanto se convino que cualesquiera fluctuaciones de alza o baja en los precios de la gasolina y Bunker C en New York, daría lugar a un reajuste del precio b3sico fijado en el contrato.

Fué establecido así que en caso de que el precio de la gasolina en New York llegue a ser mayor o menor de 8-3/4 centavos por gal3n, dicho aumento o disminuci3n deber3 ser multiplicado por 42, a fin de determinar el montante de la diferencia por barril, y a ésta se le toma el 7-1/2 %; y en caso de que el precio del Bunker C llegue a ser mayor o menor de \$ 1.05 por barril, se toma el 67-1/2 % de tal aumento o disminuci3n. Si los precios de la gasolina y del Bunker C han aumentado ambos, o disminuido, se suman los dos porcentajes anteriormente obtenidos y el resultado se agrega al precio b3sico del crudo, en caso de aumento de precios, o se deduce de dicho precio b3sico, en caso de disminuci3n de precios. Si ocurriere que de los precios de los dos productos mencionados, gasolina y Bunker C, uno ha aumentado, y el otro disminuido, o ha permanecido igual, o viceversa, entonces la diferencia entre los porcentajes respectivos se agrega, o se deduce del precio b3sico del crudo, seg3n que la diferencia de dichos porcentajes constituya un aumento de valor o una disminuci3n de éste.

En el contrato respectivo, del cual acompaño una copia debidamente legalizada para la mejor ilustraci3n del asunto, se determinan todos los pormenores relativos a la manera de calcular el promedio del precio de la gasolina y del Bunker C, en la forma, y mediante la informaci3n que allí se expresan detalladamente.

En vista pues de que por virtud del contrato a que antes hago referencia, que contiene una venta de crudo venezolano que efectúa

una Compañía en favor de otra empresa independiente y competidora, ha quedado determinado un valor mercantil para el petróleo crudo venezolano, estima la Compañía que represento que dicho valor mercantil, deducidos los gastos de transporte desde el puerto venezolano de embarque y los demás que sean menester para la venta, debe tomarse como base para la liquidación del impuesto de explotación que debe pagar la Lago Petroleum Corporation al Gobierno Nacional, por las concesiones de que es titular, cubiertas por las aguas del Lago de Maracaibo.

En consecuencia, propone la Lago Petroleum Corporation que la liquidación del impuesto de explotación de sus concesiones, a partir del mes de febrero de este año, se haga de la manera siguiente:

Se toma el precio básico de sesenticinco centavos por barril de crudo que, para el año en curso fija el contrato antes citado, y se determina en cada mes el promedio de precio alcanzado por la gasolina (U.S. motor gasoline) y el petróleo combustible Bunker C, de acuerdo con las cotizaciones que se publican en el "Platt's Oilgram" y el "New York Journal of Commerce".

Cualquiera diferencia de aumento o disminución en el precio de la gasolina con relación al precio de 8-3/4 centavos por galón, se multiplica por 42 y al resultado se le toma el 7-1/2%; a toda diferencia en el precio del Bunker C por sobre, o debajo del precio antes mencionado de \$ 1.05 por barril, se le toma el 67-1/2%. Los dos porcentajes así obtenidos se suman entre sí, en caso de que el precio de los dos productos citados haya aumentado, o disminuido, y el resultado se agrega al precio básico del crudo, en caso de aumento en los precios, o se deduce, en caso de disminución en los mismos. Si solo uno de los precios de dichos dos productos ha aumentado, y el otro ha disminuido, o ha permanecido igual, o viceversa, entonces la diferencia entre los porcentajes respectivos se agregará, o deducirá del precio básico del crudo, según que tal diferencia constituya un aumento o

una disminución.

Establecido así el valor mercantil de un barril de crudo venezolano en Aruba, se deducirá de él la cantidad de \$0.16559, que es el costo del manejo y transporte hasta Aruba, de un barril de crudo venezolano explotado en la costa del Distrito Bolívar del Estado Zulia, según aparece de la respectiva nota de gasto que incluyo; en esa forma queda determinado el valor mercantil del producto en el puerto venezolano de embarque, de acuerdo con lo que dispone el Art. 40 de la Ley sobre Hidrocarburos de 1925, que rige las concesiones de la Compañía.

De ese modo y con vista de las relaciones del mineral explotado en cada mes, debidamente conformadas por el respectivo inspector fiscal, resultará por demás sencillo liquidar, en los primeros días del siguiente mes, el montante que corresponde al Gobierno Nacional por razón del 7-1/2% que, como cánon de explotación debe pagarle la Compañía.

Caracas: 4 de julio de 1931.

Al impuesto de explotación de hidrocarburos a los efectos del pago, por parte de las Compañías la Lago Petroleum Corporation y la Venezuela Gulf Oil Company, se liquidó hasta setiembre próximo pasado de acuerdo con las bases establecidas entre las expresadas Compañías y el Ministerio de Fomento. En efecto, esas Compañías propusieron que para calcular dicho impuesto, se tendría como base el precio medio, en el mes anterior a cada liquidación, del barril de petróleo Bunker " C " en el mercado de Nueva York, de acuerdo con la cotización diaria que suministra el " Journal of Commerce ", que se edita en dicha ciudad, y se deduciría de dicha base la suma de ochenta centavos oro americano para determinar el valor del petróleo de " La Rosa " (21 a 26 9° Baumé) y la de noventa y cinco centavos oro americano para fijar el valor del petróleo de " Lagunillas " (17° a 20: 9° Baumé) . El Ministerio de Fomento aceptó dicha proposición, pero advirtiendo que esa forma de liquidación era sin plazo determinado y solamente mientras se juzgare equitativa y conveniente, haciéndose reserva del derecho de suspenderla y proponer otra.

En 14 de octubre del año próximo pasado, el Despacho de Fomento manifestó a dichas Compañías, después de estudiar las bases propuestas por ellas para la liquidación del impuesto, lo siguiente: " Como quiera que el referido estudio amerita la consideración comercial y técnica del asunto, éste Despacho en el deseo de no retardar el servicio de liquidación y recaudación de la renta, ni ocasionar a las Compañías perjuicio alguno inherente a la ausencia de principios normativos que le permitan regular sus precios de venta, ha recibido instrucciones del Ciudadano Presidente de la República para decirles que mientras se fija el precio de los petróleos venezolanos y por tanto el valor sobre el cual deben calcularse los porcentajes debidos al Gobierno, se procederá provisionalmente a liquidar dicho porcentaje sobre la base de un bolívar cincuenta céntimos por tonelada, que es el mínimum por tonelada para las concesiones cubiertas por las aguas del Lago de Maracaibo, y de dos bolívares como mínimum para aquellas que no se encuentran en tales condiciones."

Mensualmente se les hacía la misma manifestación copiada en el párrafo anterior.

Tanto una como otra Compañía pagaron el impuesto hasta enero del corriente año, de acuerdo con las Planillas expedidas por el Ministerio, sobre la base del mínimo de Ley, pero pretendieron que tales Planillas eran irrevocables, y que de manera alguna, podrían ser revisadas. Tal pretensión es inconcebible, puesto que en nuestro Sistema Fiscal, ninguna liquidación puede considerarse firme y definitiva; todas están sujetas a revisión, teniendo la Sala de Exámen la obligación legal de formular reparos a todas aquellas que no estén de acuerdo con la Ley, o que contengan datos falsos o erróneos etceto.

La Ley sobre Hidrocarburos y demás Minerales Combustibles y el respectivo Reglamento imponen a las Compañías explotadoras la obligación de presentar mensualmente, la relación de las cantidades del material explotado durante el mes anterior, y al mismo tiempo que deben formular proposición para fijar la base de la liquidación, razonandola suficientemente acerca del precio del artículo durante el mes anterior, deducidos los gastos de transporte desde el puerto venezolano de embarque y lo demás que sea menester para la venta.

Las Compañías ya aludidas en realidad no han cumplido con tal obligación, pues se limitan a decir lo siguiente: " de acuerdo con el N° 2 del Art.35, el Primer Aparte del Art. 40 y el Segundo Aparte del Art.42 de la Ley sobre Hidrocarburos de 1.922, se ha verificado el cálculo del Impuesto de Explotación de 7-1/2 % que corresponde al Gobierno Nacional sobre el referido petróleo explotado por la Compañía, tomando como base el precio medio en el mercado de Nueva York y durante el mes de Enero de 1931, del petróleo Bunker " C " entregado en refinería, de acuerdo con la cotización que suministra el " Journal of Commerce " que se edita en la mencionada ciudad; dicho precio es de \$ 1.05 por barril, y de él se ha deducido la cantidad de noventaicinco centavos oro americano a fin de fijar el precio correspondiente a un (1) barril de petróleo de calidad entre 17° a 20°.9° escala Beaumé, en puerto Venezolano de embarque, que ha resultado ser de \$ 0.10 oro americano."

Como se ve, los datos suministrados por las Compañías son insuficientes, pues no presentan una relación de los gastos comprobados de transportes y otros necesarios para la venta, sino que se limitan a simples afirmaciones. Es por ello que el Ministerio con fecha 3 de junio del corriente

te año, les ordenó formular sus proposiciones ajustadas a la Ley, advirtiéndoles que no podían deducirse como gastos de transporte y otros gastos, desde la costa del Lago de Maracaibo hasta las refinerías de la costa del Atlántico de los Estados Unidos, sino la cantidad \$ 0.3236, de acuerdo con los propios datos e informaciones suministrados por las Compañías explotadoras de petróleo en Venezuela a la Comisión de Tarifas de los Estados Unidos que aparecen en el Informe Oficial de dicha Comisión.

No obstante todos los esfuerzos y todos los buenos deseos de que sin pérdida de tiempo suministraran las Compañías los datos necesarios para proceder a la liquidación del impuesto de acuerdo con la Ley, no se ha llegado a ningún resultado, pues sus Directores manifiestan que tales datos deben recibirlos de los Estados Unidos, lo cual es inaceptable.

En consideración a las razones expuestas a las mismas Compañías, cuando se les liquidaron las Planillas de acuerdo con el mínimo que fija la Ley, se ordenó la liquidación de los impuestos correspondientes a los meses de febrero, marzo y abril, también sobre la base del mínimo y las Compañías devolvieron las Planillas, negándose a pagarlas.

Hasta la fecha no han pasado la relación y proposición correspondientes al mes de mayo_---.

1 6

Caracas: 18 de setiembre de 1.930

131° y 73°

N° 182.-

Ciudadano Inspector Técnico de Hidrocarburos.-

Maracibo.-

Recibido informe N° 8 de fecha 5 de los corrientes. Con respecto a sus particulares digo a Ud. que muy mal han interpretado algunas Compañías el permiso para perforar, por cuanto nunca podría negárseles el derecho que tienen en toda la extensión de sus concesiones; pero para bien de los concesionarios y del país, es lo natural cometer el ejercicio de ese derecho a una reglamentación, y es lo que se ha hecho. Esto le irá especificado por nota. Así en vez de permiso pudo haberse dicho aviso. Tal es la interpretación de este Ministerio, y así mismo se lo explicó a los señores Doyle y Booker en conferencia tenida con ellos el 26 de agosto próximo pasado.

Cuanto al taponamiento de pozos, rige el mismo concepto, siendo indiscutible que en casos urgentes se podrá proceder a esa operación sin dar parte previo, a reserva de darlo luego a la Inspectoría Técnica o al Inspector de Campo más inmediato al lugar en donde se trabaje. Comuniqué estas interpretaciones a los concesionarios.

Dios y Federación,

(r) C. TORRES.

S. Zubizarreta

7

Unuaito

Caracas: 24 de setiembre de 1930.

Nº 14.

121° y 72°.

Ciudadano

Ministro de Fomento.

Caracas:

En este oficio le doy un informe preliminar sobre el Memorandum que han presentado las Compañías acerca del Reglamento de la Ley sobre Hidrocarburos. Me he sentido orgulloso del alto honor que Ud. me ha hecho al someterme a estudio y pedir mi opinión sobre tan importante asunto.

Es evidente que la actitud de las Compañías, manifestada en el Memorandum es la misma que han tomado en los campos petrolíferos. Si hay alguna ley o disposición que no les conviene, o tratan de que se varíe, o por métodos irregulares cumplen aparentemente con ella, o simplemente la pasan por alto. Numerosos casos de éstos pueden citarse fácilmente.

En cuanto a la crítica que hacen del Reglamento, en general me parece infundada; muchas de las afirmaciones que hacen pueden fácilmente demostrarse que han sido fuertemente influenciadas por intereses personales. Una de las dificultades mayores que se presentan, según he podido darme cuenta, es que las Compañías han hecho causa común, de modo que asuntos que fácilmente se arreglarían por separado, son de difícil solución en bloque. Un caso importante de éste es el asunto de la recuperación de la gasolina del gas; a excepción de la Gulf todas las Compañías importantes tienen plantas de absorción, y sin embargo ya ve Ud. como se oponen a ello en el Memorandum.

La parte legal del asunto está fuera del alcance directo de mis conocimientos; sin embargo, comparando el presente asunto con la Legislación de los Estados Unidos, en que casos muy parecidos se han presentado, no hay duda de que una Reglamentación de los campos petro-

líferos es una cosa reconocida técnica y legalmente.

En los últimos años, debido a la crisis petrolera mundial, se han tomado medidas legislativas en casi todos los estados petroleros de tal manera, que puede decirse que la tendencia actual es la unificación de los trabajos en los campos petrolíferos, por medidas gubernamentales.

California ha tomado la delantera adoptando una legislación nueva sobre el asunto de la pérdida de gas natural (California Statutes 1929, Chap. 535) que declara ilegal el desperdicio del gas natural.

El aspecto básico de ese acto legislativo de California, es decir el poder del Estado de prevenir desperdicios de riquezas naturales se ha reconocido como una manifestación legal de autoridad gubernamental, que ha sido apoyada muchas veces por decisiones de la Corte Suprema de los Estados Unidos.

Es una cosa reconocida en las regiones petroleras de Norte América, que el Gobierno de los Estados tiene perfecto derecho a lo que se llama "Police power" para proteger los intereses generales en los campos de producción, en la forma de regularizar la producción de petróleo y de gas, de fijar distancias entre taladros; poner condiciones para el almacenaje del petróleo, etc. Como ejemplo a ésto se puede citar la reciente decisión de la Corte Suprema de los Estados Unidos, apoyando una ordenanza Municipal que obliga a todas las Compañías petroleras a enterrar todos los tanques de almacenaje de productos de petróleo dentro de los límites de la ciudad (Standard Oil C: Vs. Marysville, U.S. Supreme Court Opinions, 73 L. Ed. 445, May 20th, 1929).

Aún más, para informar sobre la grave necesidad de regularizar las condiciones de producción, etc., en los campos petrolíferos Americanos fué nombrado el "Comité Federal de Petróleo de Nueve" (Federal Oil Comitee of Nine) consistente en tres representantes del Gobierno Federal, tres de la Sociedad Americana de la Industria del Pe-

tróleo y tres abogados especiales en asuntos de Leyes de Minas.

En el informe final, este Comité afirma entre otras cosas que "El Estado por medio de Police power puede ajustar y regularizar los derechos conflictivos en las comunidades petroleras".

Además, es mi entender que las concesiones de petróleo son propiamente arrendamientos, y el arrendar tiene por disposición expresa del Código Civil derecho de exigir del arrendatario que use de la cosa como "un buen padre de familia" es decir sin desmejorarla inútilmente.

Art. 18-46 inclusive.

En referencia al asunto de los planos, es mi entender que si en ellos no se pusiere ningún detalle topográfico dejarían dichos planos de satisfacer las condiciones que se esperan de ellos. En la forma que se ha venido haciendo puede decirse que el "levantamiento" de un plano consiste en dibujarlo en la oficina y luego enviar a algún ingeniero que lo trace en el suelo. Muy diferente a esto me parece el espíritu de la Ley de Minas al exigir la mensura y levantamiento del plano. Los planos deben ser, a mi entender, una representación de la región incluida en el plano, y que difícilmente deben ser iguales los de una región llana y de una región montañosa.

También puede decirse en referencia a este asunto, que si todas las Compañías hubiesen tenido intenciones de cumplir las disposiciones anteriores sobre el asunto, hace muchos años que se habrían preocupado. Yo tengo pruebas de que muchos de los planos presentados a ese Ministerio, por ejemplo los del Distrito Colón y los del Distrito Bolívar, han sido levantados contrariamente a muchas de las disposiciones legales, con encubrimiento de ingenieros que ponen su firma en planos que no han levantado. En el Oriente de Venezuela, según me ha informado

el Dr. Carlos Pérez de la Cova, las concesiones levantadas por ejemplo por la Pantepec no han tenido nunca botalones, siendo prueba de ello que él personalmente encontró botados en un barranco los botalones que debieron ser colocados.

Si es demostrable que muchas de las Compañías no han cumplido con las disposiciones anteriores, sinó que oficiosamente han tratado muchas de ellas de hacer aprobar planos irregularmente levantados por medio de subterfugios, difícilmente pueden exigir que no se pongan en efecto nuevas disposiciones que traten entre otras cosas de evitar esos casos.

Arts. 62-66 inclusive.

No tengo datos suficientes para opinar.

Art. 91.

Sobre el asunto de los permisos para taladrar tuve ya el honor de darle mi opinión. Le repito que creo que la Nación, como propietaria que es del subsuelo y como participante en las ganancias debe tener facultad de oponerse en algún caso dado a que se taladre un pozo que pueda dañar la propiedad.

En cuanto a que "las Compañías que trabajan a orillas del lago y cerca de ríos vienen hace tiempo efectuando esa notificación", no es exacto, pues las notificaciones, como he comprobado por medio de los Inspectores de Campo, llegan por lo general varios días después de haberse comenzado el taladro del pozo.

Arts. 89-90.

Difícilmente pueden afirmar las Compañías que las únicas restricciones en cuanto a espaciamiento de pozos que se consideran perfectamente lógicas son aquellas basadas en razones de seguridad, especialmente cuando las Compañías mismas que explotan las regiones del Lago de Maracaibo, han llegado a un acuerdo tal que los pozos se taladren a 200 metros unos de otros, en disposición de triángulos rectángulos. Una de las causas principales de la crisis actual del petróleo ha sido la

cercanía de los taladros en algunas regiones de los Estados Unidos.

Tienen la costumbre las Compañías de alegar que en Venezuela no puede existir ese problema, pues las Compañías explotadoras tienen extensas concesiones. Basta ver un mapa de las concesiones de la región del Lago para ver que ese no es el caso. Si la región al Oeste del Lago llega algún día a ser productiva como la región del Distrito Bolívar, se presentarían los mismos problemas que se han presentado en California. Véanse las concesiones del Distrito Perijá, Urdaneta, Mara.

Los únicos casos en que es "lógico" taladrar pozos cerca de unos de otros es en lugares en que los anticlinales y otras estructuras favorables tiene lados muy inclinados.

Art. 14.

Pueril me parece la distinción que quieren hacer las Compañías entre los tanques de petróleo combustible y los de petróleo crudo, especialmente debido al reducidísimo número de tanques de petróleo combustible que hay. Además, en caso de un incendio general, si se derrama petróleo combustible no dejará de aumentar el daño. En cuanto a que los depósitos pequeños no tienen necesidad de tener contrafuegos es un error técnico. Según información que he obtenido aquí, la mayoría de los incendios han comenzado en los "pick-up stations" o sean los pequeños tanques cercanos a los pozos. Por lo mismo que son pequeños y poco protegidos, están más aptos a coger fuego.

Son estos los tanques que se vacían y llenan constantemente. Es una técnica reconocida que todos los depósitos de petróleo deben tener disposiciones contra incendio.

Art. 63-

Los despachos de las refinerías para el interior del país me parece que son los que hay que especificar en la declaración de los productos vendidos para el interior del país; no las ventas particula-

res en el interior de la República; si este es el caso, la crítica de ese artículo no tiene fundamento.

Art. 67-

No tengo suficientes datos para opinar.

Art. 87- 3-G.

En referencia a la crítica de este artículo, le diré que si los datos los obtenemos siempre a través de los Gerentes de las Compañías, naturalmente que estarán de acuerdo con los informes que ellos presenten, y dejará de haber fiscalización, que es el objeto que se propone el Gobierno. Las Compañías mantienen al día libros y gráficas de producción, y otros datos, en departamentos especiales; son esos los datos que nos interesa ver, no los informes que nos envíen los directores.

Como ejemplo de esto: hace algunos días note que en los manifiestos de exportación de la Caribbean de San Lorenzo, había dos días del mes en que no aparecían despachos de petróleo; fui casa del señor Mc Kellar a que me diera una explicación del caso. Dicho señor llamó por teléfono a un Departamento diciendo "dígame como es cierto que no hubo despacho de petróleo de San Lorenzo en tal fecha, debido a inconvenientes producidos por la marea". Yo naturalmente no pude oír la respuesta, y aunque la hubiera oído, probablemente hubiera sido afirmativa. Si en cambio yo hubiera podido ir personalmente a ver los libros de despacho hubiera podido comprobar la exactitud del hecho.

Art. 89, aparte 2-3-4 y 5.

En cuanto a las distancias de los taladros a las casas de habitación, es asombroso que se atrevan a decir que nunca "en los centenares de pozos que se han perforado en Venezuela, a menores distancias que las especificadas no ha ocurrido accidente ni inconveniente alguno". En La Rosa, en junio de 1925, hubo un incendio en que se quemaron varias casas (tales como las de Pedro Clavel, Santiago Clavel, Can-

delaria Guerra, etc.) Lagunillas, a consecuencia del petróleo acumulado en la superficie del agua, se ha quemado totalmente dos veces. Es tan grave el peligro que corre lagunillas que el Dr. Burnett, Gerente de la Lago, me ha dicho que es una preocupación para las Compañías, que han considerado varias veces cambiar de lugar a la población. Entre otras cosas he comprobado que la población entera de Lagunillas se está hundiendo, debido al enorme volumen de petróleo que se ha extraído, y que las Compañías ponen diques de protección alrededor de sus campamentos sin preocuparse en absoluto de la suerte del pueblo, en el cual ya muchas casas han sido abandonadas al ser invadidas por el agua.

El pozo R-420, que entró en producción hace dos meses, cubrió de petróleo varias casas cercanas y hasta llegó a temerse un incendio, porque los fragmentos de rocas que salían del tubo levantaban chispas contra los hierros de la torre.

Art. 98-101.

En relación a estos artículos, soy de opinión que las Compañías tienen razón, especialmente con el pequeñísimo número de Inspectores de Campo de que disponemos en la actualidad.

Art. 103.

Sobre el asunto del desperdicio del gas informó el Comité Federal de Nueve, mencionado anteriormente diciendo: "debido a la pérdida de la presión del gas y consecuente disminución de la movilidad del petróleo en sí, debido a la falta de gas, solo una parte del petróleo total existente en el subsuelo puede ser recuperado, comparado con lo que se hubiere extraído si el petróleo y el gas se hubieren explotado en debidas proporciones".

No hay duda que cierta cantidad de gas tiene necesariamente que perderse por la forma misma en que sale el gas, en parte disuelto en

el petróleo y será difícil volver a comprimir todo el gas que se produzca en el campo petrolero. Hay además la circunstancia de que en ciertos casos el comprimir de nuevo el gas no dé los resultados esperados, en particular en regiones en que las arenas petrolíferas estando poco consolidadas salen junto con el petróleo dejando grandes cavidades en el subsuelo por las que circularía el gas saliendo por otros pozos cercanos sin haber aumentado visiblemente la producción.

Si se sigue al pie de la letra el artículo 104 del Reglamento se puede evitar la pérdida excesiva de gas dejando escapar solamente la cantidad mínima.

De todos modos en el asunto de la manera de aprovechar el gas, en el sentido de hacerlo producir trabajo de propulsión del petróleo me atrevo a sugerir que como siendo un problema técnico complicado sería lo más conveniente someterlo a un grupo de técnicos Venezolanos y Americanos antes de resolverlo definitivamente.

La otra faz del asunto, del aprovechamiento del gas en el sentido de extraerle la gasolina natural, es posiblemente una de las soluciones del problema, pues la depreciación del subsuelo por la pérdida de presión quedaría en parte contrarestada por el valor de ese producto y el pago del impuesto correspondiente.

El que las Compañías afirmen en el Memorándum que la extracción de la gasolina del gas no es un negocio lucrativo es un asunto muy diferente. Prueba de ello es que a excepción de la Venezuela Gulf las otras Compañías explotadoras importante tienen todas plantas para la extracción de la gasolina natural. La Caribbean tiene 4, la Venezuelan Oil Concessions 4 (de las cuales una recientemente instalada) la British Controlled desde hace tiempo extrae la gasolina del gas y la Lago acaba de instalar 3 plantas.

En cuanto a que la gasolina natural no tiene consumo en el país

tampoco lo tiene el petróleo crudo. El mercado de todos estos productos son los Estados Unidos y allí los productos de la región de Maracaibo compiten favorablemente con los Americanos porque se pueden poner en el mercado a menor costo que ellos.

En los asuntos relacionados con la medición de petróleo y gas por pozo le diré que sí es cierto que es difícil medir exactamente en algunos casos la producción individual; en una forma u otra eso se hace actualmente. A mí me consta que las Compañías miden diariamente la producción de gas y petróleo de cada pozo en una forma, que si puede que no sea matemáticamente exacta lo es lo suficiente para el caso.

Yo he conversado el asunto con los Gerentes de las Compañías aquí quienes han admitido que ellos reciben diariamente esos datos. Las listas de la V.O.V. y la Caribbean, las he visto personalmente al mostrarmelas el señor De Booy, Gerente de dichas Compañías. Como tuve el honor de decirle antes la única objeción de peso que hacen la Lago y la Gulf a estas mediciones es que ellos la reciben en barriles y tendrían que emplear algún escribiente para reducir las a toneladas métricas. Me han manifestado personalmente empleados de dichas Compañías que ellas llevan diariamente datos completísimos de cada pozo incluyendo datos tales como presión a que sale el gas etc.,

Es posible que las cifras de producción de gas por pozo sean únicamente aproximadas.

Art. 105.

Si se acepta la redacción que proponen las Compañías que se le dé al art. 105; sería acabar con el objeto que se propone especialmente. La única manera, a mi modo de ver, de fiscalizar la producción es en los campos, hasta ahora las Compañías pagan un impuesto sobre el petróleo exportado y el consumido. Si suponemos el caso de que un depósito lleno de petróleo se rompa o se quemé, deja la Nación de recibir el impuesto correspondiente a ese petróleo. Si hay pérdidas grandes por filtraciones de tubería etc., debidos a negligencia, también está el Gobierno

dejando de recibir el impuesto sobre ese producto.

Yo creo que es el Gobierno y no las Compañías quien debe decidir cuales hidrocarburos deben pagar impuestos.

Art. 107.

Las objeciones que presentan las Compañías me parecen de peso. Ya en este asunto tengo su opinión en referencia al caso de la British Controlled en el Mene.

Con esto dejo terminado ciudadano Ministro, este informe preliminar. Suplico a Ud. me diga si necesita datos o comprobaciones referentes a algunos de los asuntos tratados, para enviárselos inmediatamente.

Espero con gran interés el resultado de este asunto y una copia de la respuesta suya a este Memorandum.

Dios y Federación,

(f). G.Zuloaga.

MEMORANDUM.

Gobernador 8

Estudiado el Reglamento de la Ley sobre Hidrocarburos y demás Minerales Combustibles, no encuentro en ninguna de sus partes que haya colisión con élla, ni que altere en manera alguna su espíritu, propósito o razón.

Es una facultad constitucional que tiene el Presidente de la República la de "Expedir en Consejo de Ministros, Decretos y Reglamentos para la mejor ejecución de las Leyes, cuidando de no alterar su espíritu, propósito o razón."

El Reglamento que nos ocupa fué expedido por el Presidente de la República en ejercicio de la atribución constitucional arriba citada. Veamos si éste Reglamento se ha salido de los límites fijados por la Constitución Nacional, y para su mejor análisis vamos a aclarar algunos puntos en que, según informes que tengo, ponen objeciones varias Compañías petroleras:

Artículos 18 - 46 inclusive.

Respecto a estos artículos dicen las Compañías que "imponen una serie de requisistos que se refieren al trazado de la superficie del suelo, que no es el objeto de una concesión de hidrocarburos y que, por ello, no los impone la Ley de 1.928, como tampoco los imponían las leyes anteriores".

Es lógico suponer que las disposiciones contenidas en el Reglamento de una Ley, tienen que ser disposiciones nuevas no contenidas en la Ley misma, pues de lo contrario sería inútil su reproducción en un Reglamento. De allí, pues, que no sea un argumento en contra del Reglamento vigente el decir que los requisitos exigidos para el trazado de la superficie de una ~~superficie~~ concesión de hidrocarburos no están contenidos en la Ley de 1.928. Lo que es necesario analizar es si estos requisitos exigidos por el Reglamento "alteran el espíritu, propósito o razón" de la Ley, que es la "única limitación que impone la Cestitución Nacional a la facultad reglamentaria

conferida por élla misma al Presidente de la República.

La Ley de Hidrocarburos de 1.928 exige al concesionario presentar, dentro de la oportunidad legal, un plano de la concesión levantado personalmente por un Ingeniero o Agrimensor, plano que deberá estar orientado por la Norte-Sur astronómica, de acuerdo con la escala estipulada según los casos, deberán expresarse además las operaciones que se hayan practicado, los linderos, las concesiones colindantes y las que se encuentren a menos de 4 kilometros y si el terreno es de propiedad particular, baldío o ejido. Me pregunto: ¿Cuál es el espíritu, propósito o razón de la Ley al exigir en los planos tales requisitos? Pues sencillamente, que queden determinados de manera que no ofrezca lugar a dudas la situación, linderos y superficie que abarca cada concesión; que los interesados puedan darse perfecta cuenta de si las nuevas concesiones/ ~~xxxxxxxx~~ otorgadas invaden otras concesiones; y por último un registro perfecto en el Ministerio de Fomento a fin de saber qué parte del suelo de la República está concedido para explotaciones de hidrocarburos. Si ésta, a mi modo de ver, es la finalidad de esa disposición legal, todo aquello que tienda a hacer más precisos y de tallados esos planos, lejos de alterar el "espíritu, propósito o razón" de élla, la confirma y la acata. De allí que no encuentre que los artículos arriba citados del Reglamento que nos ocupa, al exigir mayores requisitos en los planos, altere el espíritu, propósito o razón de la Ley de Hidrocarburos de 1928

La circunstancia anotada por las Compañías de que la Ley sobre Hidrocarburos tiene más de dos años en ejecución y que al amparo de ellas las Compañías han venido presentando sus planos de acuerdo con lo que disponía la Ley, los cuales han sido aprobados por el Ministerio, no es cambiada en nada por el Nuevo Reglamento. Los planos aprobados, están legalmente aprobados, pues este Reglamento no tiene efecto retroactivo y no podían exigirse para entonces formalidades que por ser nuevas no po-

dían ni siquiera preverse, sin que esto quiera decir que esas formalidades van contra el espíritu, propósito o razón de la Ley.

Tal vez haya un punto que si sea de justicia tomarlo en consideración y es que habrá algunas Compañías que tienen levantados sus planos a fin de presentarlos en la oportunidad legal ya próxima a vencerse, y las cuales no tendrán el tiempo suficiente para rehacerlos a fin de poner los detalles que exige el Reglamento. Para ellas sería el caso de prorrogar ese lapso de presentación de los planos. Pueden usar entonces los concesionarios la prórroga a que les da derecho la Ley, y caso de que ya la hubieren usado y estuviere próxima a vencerse, creo que el Ejecutivo Federal tendría facultades para solucionar ese conflicto de acuerdo con lo que dispone el último aparte del artículo 79 de la Ley de Hidrocarburos.

Artículos 62 - 66 inclusive.

Estos artículos del Reglamento establecen las formalidades que deben llenar los concesionarios para hacer uso del derecho que les da la Ley de Hidrocarburos de establecer servidumbres, y entre esas formalidades se encuentra la participación que deben hacer al Ministerio de Fomento, acompañando el proyecto y el plano de la obra. El Ministerio de Fomento podrá hacer las observaciones que juzgue conducentes.

Las compañías dicen: "que, por cuanto la Ley de 1,928 y las anteriores les han dado el derecho de establecer servidumbres, tales servidumbres al quedar establecidas ya no requieren más aprobación o desaprobación, y que en tal virtud el artículo 62 se sale de los límites de la respectiva disposición."

Una vez más será necesario repetir, que el Reglamento no tiene efecto retroactivo y que esas disposiciones tan solo se refieren a las servidumbres que traten de establecerse en lo futuro. Esas precauciones del Reglamento no alteran tampoco el espíritu, propósito o razón de la Ley, pues, cuando ésta confiere a los concesionarios el derecho de establecer a

servidumbres, estas servidumbres deben ser indispensables para la mejor explotación de sus concesiones y en manera alguna puede el ejercicio de ese derecho estar sujeto al capricho de los concesionarios.

Artículo 91.

Este artículo del Reglamento exige al concesionario antes de taladrar un pozo, pedir el permiso correspondiente al Inspector técnico de la jurisdicción, acompañando ciertos datos.

Dicen las Compañías; "por virtud de sus títulos, las Compañías "todas han adquirido el derecho de extraer más hidrocarburos de las concesiones que son objeto de "los respectivos títulos. Por consiguiente, es indudable que los concesionarios no necesitan más permiso para dichas extracciones, por lo cual una solicitud de permiso para empezar a taladrar un pozo, "constituye una imposición que no tiene fundamento en la Ley."

Esas disposiciones del Reglamento no quitan a las Compañías el derecho de extraer hidrocarburos ni de taladrar pozos. Pero como es natural, el Gobierno tiene, más que un derecho, la obligación de vigilar de que la apertura de esos pozos no vaya a constituir un peligro para lo que allí trabajan ni para los vecinos. Ese deber de protección y seguridad sociales que es de interés general priva sobre cualquier derecho de interés particular. Eso es así aquí y en todas las naciones del mundo.

El Derecho de propiedad, que es el más absoluto de los derechos, reconocido por nuestra Constitución y por nuestro Código Civil, tiene sus limitaciones en nuestras Ordenanzas, Reglamentos y otras Leyes, limitaciones que obedecen a ese interés general de que venimos hablando.

Artículos 80 -89. manera

Estos artículos se refieren a la manera de taladrar, las distancias, etc. Lo que dijimos anteriormente es también aplicable a estas disposiciones del Reglamento, por lo que se refiere a la legalidad de ellas.-

Las Compañías, aparte de lo que ya tenemos dicho, casi en su totalidad se refieren a los inconvenientes que en la práctica presentaría la aplicación de los artículos del Reglamento que mencionamos, inconvenientes no ya de orden legal, sino técnicos; y tratándose, pues, aquí, de cosas técnicas de una materia en que no

estamos versados, y de inconvenientes prácticos, que pudieran ser posibles, es a los expertos, geólogos, etc., a quienes corresponde emitir su opinión sobre el particular.-

Caracas: 24 de setiembre de 1.930

Señores

W. T. S. Doyle, Rep. de "THE CARIBBEEN PETROLEUM COMPANY" & E. Aguerrevere, Rep. de la PARAGUANA PETROLEUM CORPORATION", Leon C. Booker, Rep. de la STANADRD OIL COMPANY OF VENEZUELA" & y Demás representantes de Compañías.

Presentes.

Este Despacho, consecuente con el espíritu de justicia y de equidad, dentro de la Ley, que ^{ha} animado siempre al Gobierno Nacional en sus relaciones con las personas o entidades a quienes corresponde cumplir las leyes y reglamentos en vigor, ha elevado al conocimiento del ciudadano Presidente de los Estados Unidos de Venezuela el Memorandum que las representadas de Uds. pasaron en 20 de setiembre último, relacionado con el primer Reglamento de la Ley sobre Hidrocarburos y demás minerales combustibles; y habiéndose estudiado detenida y serenamente el referido Reglamento y no habiéndole hallado ilegalidad alguna, ha recibido el encargo de manifestarles que el Gobierno Nacional estima en su justo valor la actitud de Uds. y la intención de colaboración estrecha y cordial que ha inspirado las observaciones expuestas en el Memorandum a que me refiero; pero que corresponde al Ejecutivo Federal estudiar con atenta observación los puntos que no se hayan previstos, así como también los que puedan ser objeto de reformas, según los vaya señalando la práctica en el curso de la vigencia de las disposiciones dictadas, para acomodarlos a fines útiles para todos y en el caso concreto a los intereses nacionales y a los intereses de la industria petrolera en Venezuela, intereses comunes íntimamente vinculados. Serán, pues, el tiempo y los sanos propósitos que guían, hoy como ayer, al Gobierno Nacional los mejores indicadores de las modificaciones que requiera en el porvenir el Reglamento actualmente en vigor; y de esos sanos propósitos nadie tiene el derecho de dudar, dadas la honorabilidad y rectitud de procedimientos del Gobierno Nacional.

A.L.

Señores

W. T. S. Doyle, Rep. de " THE CARIBBEAN PETROLEUM COMPANY " & E. Agurrevere, Rep. de la " PARAGUANA PETROLEUM CORPORATION ", León C. Booker, Rep. de la " STANDARD OIL COMPANY OF VENEZUELA " & y demás representantes de Compañías.-

Presentes.

Este Despacho, consecuente con el espíritu de justicia y equidad, dentro de la Ley, que ha animado siempre al Gobierno Nacional en sus relaciones con las personas o entidades a quienes corresponde cumplir las Leyes y Reglamentos en vigor, ha elevado al conocimiento del Ciudadano Presidente de los Estados Unidos de Venezuela el Memorandum que las representadas de Uds. pasaron en 20 de setiembre último, relacionado con el primer Reglamento de la Ley sobre Hidrocarburos y de Masas Minerales Combustibles; y habiéndose estudiado detenida y serenamente el referido Reglamento y no habiéndole hallado ilegalidad alguna, ha recibido el encargo de manifestárles que el Gobierno Nacional estima en su justo valor la actitud de Uds. y la intención de colaboración estrecha y cordial que ha inspirado las observaciones expuestas en el Memorandum a que me refiero; pero que corresponde al Ejecutivo Federal estudiar con atenta observación los puntos que no se hayan previstos, así como también los que puedan ser objeto de reformas, según los vaya señalando la practica en el curso de la vigencia de las disposiciones dictadas, para acomodarlos a fines útiles para todos y en el caso concreto a los intereses nacionales y a los intereses de la industria petrolera en Venezuela, intereses comunes íntimamente vinculados. Serán, pues, el tiempo y los sanos propósitos que guían, hoy como ayer, al Gobierno Nacional los mejores indicadores de las modificaciones que requiera en el porvenir el Reglamento actualmente en vigor; y de esos sanos propósitos nadie tiene el derecho de dudar, dadas las honorabilidad y rectitud de procedimientos del

~~Despacho a mi cargo.~~ *Gobierno Nacional*

Murillo Jarama
10

MEMORANDUM ACERCA DEL ARTICULO 80 DE LA LEY DE HIDROCARBUROS.

El artículo 92 de la Constitución Nacional establece, que las leyes de procedimiento se aplicarán, desde que entren en vigencia, aun en los procesos que se hallaren en curso. Serán, pues, inconstitucionales y, por lo mismo, nulas, las disposiciones legales que de cualquier modo colidan con dicho precepto constitucional; y en ese vicio se halla incurso el único aparte del artículo 80 de la Ley sobre Hidrocarburos y demás Minerales Combustibles vigente, por cuanto no se limitó a repetir el precepto de la irretroactividad de la Ley para las obligaciones y derechos provenientes de concesiones otorgadas con arreglo a leyes anteriores, sino que también lo hizo extensivo al procedimiento, al estatuir "que conforme a esas mismas leyes se seguirán tramitando los actos de ejecución, de celebración de los contratos especiales de explotación provenientes de otros de exploración y explotación, la presentación de planos y demás actos semejantes".

Por tener relación con el particular que acaba de tratarse, es bueno advertir que el Ministerio de Fomento tiene decidido, que las disposiciones que en materia de hidrocarburos son de mero carácter procedimental, no escapan de lo dispuesto por el precepto constitucional arriba referido; siendo, de consiguiente, aplicables a todos los asuntos en curso, por más que éstos hayan nacido bajo el imperio de leyes anteriores. Para prueba de esto bastará insertar aquí el primer capítulo de la sentencia que, en fecha 15 de noviembre de 1.928, dictó en la oposición que la "Venezuela Gulf Oil Company" hizo a la presentación de los planos de la concesión "Piritál" de la "Venezuelan Pantepec Company", y el cual dice así:

" I.-La Venezuelan Pantepec Company, al contestar la oposición, ha pedido que se la deseche de plano, ó sea sin examinarla en sus fundamentos, por cuanto alega que la concesión sobre la zona "Piritál" se rige por la Ley sobre Hidrocarburos y demás Minerales Combustibles de 1.922, y que, como ésta no autorizaba ningún procedimiento de oposición a la aprobación de los planos, la opositora no puede valerse de

lo dispuesto por el citado artículo 16 de la Ley sobre Hidrocarburos y demás Minerales Combustibles vigente, por lo cual carece de derecho para intentar la oposición que ha formalizado. Pero esto es inadmisibles; porque la mencionada disposición legal no influye en el fondo del derecho de los concesionarios, desde luego que sólo está encaminada a proteger a los terceros contra cualquier perjuicio que les pudiere resultar de un levantamiento erróneo de las zonas colindantes con las de ellos; de donde se colige que es de mero carácter procedimental, y así, conforme a lo pautado por el artículo 92 de la Constitución Nacional, es aplicable a todos los negocios pendientes para el momento en que entró en vigencia, como es el que se considera".

Esa sentencia del Ministerio fué confirmada por fallo de la Corte Federal y de Casación de fecha 28 de enero de 1.929, con la circunstancia muy especial de haberse decidido con el carácter de previo al punto resuelto por el Capítulo transcrito.

11

Maracaibo: 1 de octubre de 1.930

121° y 72°

N° 17-

Ciudadano

Ministró de Fomento.-

Caracas.-

Ayer tuve el honor de recibir su telegrama N° 207 del 29 de setiembre. He tenido una conferencia especial con los Inspectores de Campo a propósito del Memorándum, y les expliqué claramente la gravedad del asunto. Les he dado órdenes de que se ocupen inmediata y activamente de obtener datos y fotografías para corroborar las disposiciones del Reglamento.

Es aquí la creencia en las Compañías que la respuesta final al Memorándum será el 3 de octubre. Le estaría agradecido me telegrafiasse si ese es el caso para enviarle telegráficamente todo dato importante que obtenga.

Si Ud. cree que para la conferencia final puedo yo serle de alguna utilidad, tendría un gran gusto de ir a Caracas por Avión de modo que estaría ausente de ésta sólo 3 o 4 días.

Entre tanto me permito agregar algunos datos a mi informe N° 14.-

Refiriéndome de nuevo al asunto de los dispositivos contra incendio que deben tener los tanques de almacenamiento hay lo siguiente: En la región del Lago de Maracaibo la causa principal de los incendios en los tanques es el rayo. El señor J. M. De Boey Gerente de la Venezuelan Oil Concessions, Caribbean and Colón, lo admitió y combino en que el número de incendios en los pequeños tanques cercanos a los pozos era grande.

En estos tanques, que se llenan y vacían constantemente se forma encima del nivel del petróleo, debido a la mezcla de aire con hidrocarburos volátiles, una masa de gas muy explosiva que facilmente explota al primer chispazo. La cercanía de la torre del ~~pozo~~, que natu-

ralmente atrae las descargas, hace el peligro muy inminente en caso de tempestad, especialmente porque no estando la torre en buena conexión eléctrica con el suelo saltan una gran cantidad de chispas.

Este asunto se relaciona importantemente con la observación que hace el Memorándum al art. 39, diciendo "además, la distancia que debo mantenerse entre pozos y talleres y otras instalaciones petroleras también puede ocasionar complicaciones en ciertos casos, como ejemplo, cuando una Compañía petrolera tiene en nientes perforar dentro de su propio o ajeno patio de tanques, como es práctica corriente en los campamentos". Por demás peligroso me parece el que se taladre un pozo en medio de un patio de tanques, en vista de que la torre metálica en caso de tempestad vá a atraer las descargas eléctricas. Hay la circunstancia de que en esta región las tempestades eléctricas son muy frecuentes y de una violencia grande.

Yo soy de la opinión que se debe exigir, además de dispositivos contra incendio en cada tanque, pararrayos en las torres y en las estaciones de tanques.

Alegan las Compañías que el número de tanques pequeños cercanos a los pozos es enorme, y que sería un gasto considerable poner muros contra incendios al rededor de cada uno de ellos.

Una posible solución sería que se obligasen a las Compañías a colocar dispositivos con líquidos tales como "Foamite", un sistema que consiste en dos líquidos que al mezclarse forman una capa gruesa de espuma que se extiende sobre la superficie del petróleo, lo cubre, y el fuego se apaga por falta de oxígeno.

Ya hay instalados en los campamentos muchos dispositivos de esta clase. Con una instalación de "Foamite" se puede proteger un gran número de tanques.

Artículos 105 - 106.

Refiriéndonos de nuevo al asunto medición de gas, hay lo siguiente. Las Compañías alegarán probablemente que no es cierto que ellas miden diariamente la cantidad de gas que produce un pozo. Como

tuve el honor de decirle en mi informe anterior, él lo hacen. Las
Compañías que se miden muy exactamente la cantidad de gas por peso,
miden lo que se llama "gas-oil ratio" o sea la cantidad de gas que
sale para un volumen dado de petróleo; sabiendo este y la cantidad
de petróleo producido por el pozo, naturalmente saben aproximadamente
el volumen de gas producido.-

Dios y Federación,

Guillermo Sulzgr.

MEMORANDUM.

Varias Compañías interesadas en la industria de petróleo han dirigido una representación al Ejecutivo Federal que contiene algunas observaciones acerca del Reglamento de la Ley de Hidrocarburos dictado al efecto el 7 de agosto de 1.930.

En la Ley de Hidrocarburos no está previsto especialmente el caso de que el Ejecutivo Federal dicte ningún reglamento complementario de esa Ley y por tanto, no determina la Ley cuáles han de ser los límites de la reglamentación. La que ha sido dictada se apoya en la atribución 8a. del art° 100 de la Constitución Nacional.

Dos problemas principales se presentan en cuanto a la extensión de las facultades reglamentarias y en cuanto a su aplicación a las concesiones vigentes.

Según el art° 80 de la Ley de Hidrocarburos, las obligaciones y derechos de que gocen los contratos o concesiones anteriores a la Ley de 1.928, que no hayan sido adaptados a la Ley, se seguirán rigiendo por las leyes vigentes al tiempo de su otorgamiento o por aquellas a que posteriormente se hubieren adaptado. Dispone dicho artículo expresamente "conforme a esas mismas leyes se seguirán tramitando los actos de ejecución, de celebración de contratos especiales de explotación provenientes de otros de exploración y explotación, la presentación de planos y demás actos semejantes." Esta disposición es la que rige la aplicación retroactiva de la Ley de Hidrocarburos; y por tanto, el Reglamento tiene que ceñirse estrictamente, en cuanto a su aplicación a concesiones anteriores a lo dispuesto en el art° 80 de la Ley.

En el primer aparte del art° 80 se dispone que la Ley determina los derechos y obligaciones de los concesionarios en las concesiones que se otorguen de conformidad con sus preceptos y en las concesiones o contratos anteriores que se adapten a ellas "sin perjuicio de la aplicación en todos los casos de las dis-

posiciones destinadas a la producción de los intereses generales, o a la seguridad de las personas contenidas en los artículos 52, 53 y 54 de la Ley.

En consecuencia de lo expuesto, el Reglamento de la Ley de Hidrocarburos debe estar limitado en primer lugar por la disposición del artº 80 en cuanto a su aplicación a las concesiones actualmente vigentes y por el espíritu, propósito y razón de las disposiciones de la Ley de Hidrocarburos, de conformidad con la atribución 8a. del artº 100 de la Constitución.

De acuerdo con estos principios examinaremos las observaciones contenidas en el Memorandum.

Cap. 1. - Las disposiciones de este capítulo 1., conciernen a las solicitudes de otorgamiento de nuevas concesiones. Conforme a la Ley de Hidrocarburos, el Ejecutivo Federal tiene la facultad de otorgar o no las concesiones que soliciten; y es mi opinión que, consecuentemente tiene el derecho de establecer las reglas y condiciones según las cuales deben hacerse las solicitudes para esas concesiones, tal como las contiene el Reglamento. En mi concepto, pues, esta parte del Reglamento está al abrigo de toda objeción.

Cap. 11. - Artículos 18 a 35: Estas disposiciones se refieren a los requisitos que deben observarse en el levantamiento y trazado de los planos. Las Compañías firmantes del memorial objetan su aplicación. En mi concepto, al establecerse el reglamento requisitos para el levantamiento y trazado de planos, modifica y altera la obligación que tienen los concesionarios de presentar planos de conformidad con sus respectivas concesiones. Esta es una modificación sustancial de una obligación del contrato y no un acto de simple procedimiento, y por consiguiente los nuevos requisitos establecidos en el reglamento no deben aplicarse sino a las concesiones que se otorguen después de la publica-

ción de dicho reglamento. Los requisitos de la presentación de planos deben regirse por las disposiciones vigentes en el momento en que se otorgó la concesión, tal como lo prevé el artº 80 de la Ley de Hidrocarburos.

En cuanto a los datos que se exigen en el Reglamento respecto de los planos, en mi concepto el reglamento sobrepasa las exigencias de la Ley, haciéndolas más gravosas y por lo tanto, el Reglamento de este punto no se ajusta al espíritu, propósito y razón de la Ley. A mi parecer, cuando la Ley impone ciertas y determinadas obligaciones, la reglamentación debe limitarse a establecer la forma y oportunidad del cumplimiento de tales obligaciones, pero no puede bajo ningún respecto agravar o hacer más onerosas tales obligaciones.

Las distintas leyes de hidrocarburos han exigido la presentación de un plano topográfico de las concesiones, y en la misma Ley se indican cuáles son los datos que deben contener esos planos. Ahora el Reglamento exige un gran número de datos topográficos que no están expresados en la Ley relativos al interior de la zona de terreno abarcada por la concesión. El propósito de la Ley de Hidrocarburos al exigir el plano de la concesión no es sino determinar con toda precisión el perímetro y vértice de la zona, de modo que no exista duda sobre la ubicación de la concesión en el terreno; pero este propósito no es ni ha sido nunca la detallada información geográfica o topográfica de las regiones petroleras, que es lo que parece exigir el Reglamento, imponiendo a las Compañías la obligación de suministrar a su costa estas informaciones al Gobierno .

Cualquiera que pueda ser la utilidad de los datos exigidos por el Reglamento en los planos topográficos, esta exigencia excede de la obligación que tanto la Ley de Hidrocarburos como las respectivas concesiones imponían a los concesionarios, y en esta parte me parece que el Reglamento, al aplicarlo a concesiones ya otorgadas resulta inconstitucional por exceder del propósito

de la Ley y resulta en colisión con el art° 80 de la Ley de Hidrocarburos vigente.

Artículos 36 a 46: Como estos artículos establecen sólo un procedimiento para la aprobación de los planos, no puede hacerse ninguna objeción. El Reglamento en este punto está dentro de las facultades del Ejecutivo y sus disposiciones son completamente legales.

Artículos 47 a 59: Establecen el procedimiento para la liquidación y pago de los impuestos. En esta parte el Reglamento está dentro de los límites de la Ley de conformidad con el art° 53 de la misma que otorga al Ejecutivo Federal el derecho de fiscalizar las operaciones de los concesionarios que causen impuestos.

Las Compañías objetan el art° 53 del Reglamento que exige que la declaración de los productos vendidos para el consumo sea visada por la inspectoría técnica respectiva, alegando que es manifiestamente imposible que el inspector apruebe esas declaraciones, porque las ventas no se efectúan en la refinería misma. En este particular las Compañías no tienen porque objetar la reglamentación, porque el Ejecutivo Federal tiene el derecho de establecer el que estime más conveniente respecto a la declaración, liquidación, verificación y pago de los impuestos, y las Compañías cumplen con hacer su declaración y presentarla al inspector sin que tenga ningún interés en averiguar si el inspector está en capacidad o no de fiscalizar. Sin embargo, debería tenerse en cuenta esta observación para el caso de que fuera a modificarse el Reglamento ^y expresar más bien en el art° 53 que la declaración presentada por las Compañías las hará verificar el Ministerio de Fomento por los empleados que juzgue conveniente, sin exigir que sea visada por determinado inspector.

Artículos 62 a 66, inclusive: Las Compañías solicitantes objetan que el art° 62 se sale del límite de la disposición legal contenida en los artículos 45 y 46 de la Ley de Hidrocarburos.

Las disposiciones de la Ley de Hidrocarburos conceden a los concesionarios el derecho de constituir servidumbres de distintas clases en los terrenos baldíos, pero este derecho no impide, a mi juicio, que el Ejecutivo Federal pueda reglamentar el procedimiento administrativo que deba seguirse para constituir la servidumbre en tierras pertenecientes al Estado, de la misma manera que tiene que seguirse un procedimiento para constituir las en tierras pertenecientes a los particulares. La única diferencia que hay es que las servidumbres en tierras públicas son gratuitas y están establecidas por la Ley, en tanto que en los terrenos de propiedad particular no pueden establecerse sino con el consentimiento del propietario, o mediante el procedimiento correspondiente de expropiación y siempre mediante indemnización.

Nada impide, pues, al Ejecutivo Federal establecer un procedimiento para que los concesionarios puedan gozar del derecho a las servidumbres creadas por la Ley, y por consiguiente, los artículos 62 a 66 de la Ley, que sólo se limitan a establecer el procedimiento mediante el cual se establezcan las servidumbres, sin que en nada cercenen el derecho reconocido a los concesionarios por la Ley de Hidrocarburos, son perfectamente legales.

Artículos 67 a 73. Estos artículos sólo reglamentan el procedimiento para otorgar las exoneraciones de impuestos respecto a los materiales y efectos importados por las compañías petroleras. El procedimiento establecido está en un todo de acuerdo con el que establece la Ley de Aduanas y las reglamentaciones especiales relativas a la exoneración de derechos de importación. El artº 67, que establece la llamada Lista Previa, no hace ninguna innovación en la materia. Las Compañías objetan que es difícil e imposible indicar en la Lista Previa el puerto de origen, que es desconocido por el importador en el momento de preparar la Lista Previa. Esta objeción carece de interés porque e bien puede suprimirse sin inconveniente para el Gobierno el requisito de exigir el puerto de

origen, o bien pueden las Compañías averiguar ese dato al formular la Lista Previa. Es una exigencia que no tiene nada de desmedida.

Cap. VII. Este capítulo se basa en la disposición del artículo 53 de la Ley de Hidrocarburos que da al Ejecutivo Federal el derecho de inspeccionar los trabajos de los concesionarios a fin de averiguar si éstos cumplen las obligaciones que la Ley les impone y las que establecen los reglamentos. En el art° 54 de la misma Ley se obliga a los concesionarios a dar al Ejecutivo Federal todos los datos técnicos que éste requiera para el cabal conocimiento de las industrias hulleras y petrolera en el país.-

El art° 52 de la Ley de Hidrocarburos obliga a los concesionarios a ejecutar todas las operaciones ciñéndose a los principios científicos o prácticos aplicables en la región, a tomar las medidas necesarias a fin de que se eviten los daños que puedan sobrevenir por el descubrimiento de agua en una perforación, a tomar las medidas necesarias para evitar cualesquiera otros daños que puedan resultar en perjuicio de la Nación o de terceros con motivo de la perforación de pozos o de su abandono; a ejecutar las operaciones de explotación evitando el desperdicio de los materiales explotados, a tomar las medidas necesarias y convenientes para evitar incendios; a tomar las medidas necesarias o convenientes para la protección de la salud de los obreros o empleados; a responder de los daños causados por accidentes y a responder de los derechos legítimamente adquiridos por terceros.

Dentro de los límites de sus obligaciones puede el reglamento establecer la acción de la inspección con respecto al Gobierno, para obligar a la Compañía a cumplir sus obligaciones, pero el Reglamento no puede establecer nuevas obligaciones o requisitos especiales para el cumplimiento de las mismas obligaciones, que las hagan más gravosas o pesadas o que cercenen el derecho de exploración o explotación otorgado por la concesión misma. En este sentido es mi parecer que la acción de inspección con respec-

to al Ejecutivo Federal debe limitarse a obligar a los concesionarios a hacer notificaciones y a dar informaciones en todos los casos que el Reglamento señale, y facultar a los inspectores para impedir la ejecución de obras o trabajos que en su concepto están en contradicción con las disposiciones del art° 52 de la Ley de Hidrocarburos; pero no puede el Reglamento, so pretexto de señalar los principios de la explotación técnica en una forma que le resulte onerosa o a limitar esta explotación de modo que la concesión quede restringida.

En este sentido, objetan los concesionarios, a mi juicio con razón, el art° 89 del Reglamento que señala las distancias a que deben quedar colocados los postes. La concesión de explotación se extiende a toda la superficie concedida y el Ejecutivo Federal no puede por tanto por un Reglamento posterior excluir del derecho de perforación ciertas partes de esas superficies, porque esto es restringir la extensión misma de la concesión. Si la distancia de los pozos entre sí o al límite de la concesión puede perjudicar los derechos de otros concesionarios, ésta es una cuestión civil entre particulares que deben decidir los interesados sin necesidad de la intervención del Gobierno. La misma objeción es aplicable al art° 90.

El art° 91 establece la obligación de solicitar permisos para la perforación de pozos. Este permiso está implícitamente otorgado en la concesión de explotación, y por consiguiente el Reglamento no puede obligar al concesionario a solicitar una nueva concesión o autorización para cada pozo que quiera perforar. El Reglamento, para proteger el derecho de inspeccionar que corresponde al Gobierno, debe limitarse a obligar al concesionario a notificar, simplemente sin necesidad de nuevos permisos, la apertura de cada pozo. Lo mismo puede decirse respecto al trayecto de pozos previsto en el art° 92 del Reglamento.-

Artículos 98 a 101: Estos dos artículos se refieren a la obtención de pozos. Las Compañías hacen objeciones de orden técnico respecto a la anticipación con que debe darse aviso al Inspector de Campo respecto a estas operaciones. En mi concepto, el Reglamento es-

tá a derecho al exigir el aviso. En cuanto a la oportunidad en que deba darse según las necesidades técnicas de la explotación, es una cuestión que debe ser decidida por el Ministerio de Fomento, procurando que estas diligencias no produzcan antorpecimientos en el funcionamiento normal de la explotación.

Artículo 103.- El principio de este artículo está basado en el inciso 5° del art° 52 de la Ley de Hidrocarburos que obliga a los concesionarios a ejecutar las operaciones de explotación, evitando el desperdicio de los materiales explotados.

Conforme a la disposición citada, el art° 103 del Reglamento prohíbe a los concesionarios desperdiciar el gas dejándolo salir libremente a la atmósfera.-

Los solicitantes hacen varias explicaciones sobre la posibilidad técnica ^{de} aprovechar comercialmente los gases desprendidos en la explotación o de reintegrarlo a los yacimientos.-

En principio el Gobierno tiene interés en que se aproveche íntegramente la producción de los yacimientos mineros, evitando todo desperdicio, en primer lugar por el interés económico de aprovechar la riqueza mineral y en segundo lugar por el interés fiscal de percibir las regalías y derechos correspondientes al Gobierno en la producción; pero es natural que en toda producción haya siempre un margen de desperdicio de aquellos materiales que para su aprovechamiento exigen un gasto que no están compensados por el rendimiento comercial de la empresa.. La fijación de este límite es una cuestión delicada y demasiado técnica que no podría resolverse sino después de detenido estudio por personas competentes, oyendo naturalmente las explicaciones de los interesados. La disposición del art° 103, tal como está concebida, impone quizás a los explotadores una obligación que los imposibilita para explotar económicamente el petróleo y sería más bien de recomendarse una medida que sin dejarlos en libertad absoluta de desperdiciar minerales o gases, tampoco los obligaría a aprovecharlos sino dentro de los límites en que el aprovechamiento pudiera dar siquiera los gastos que él cause.

Artículos 105 a 106: Estos dos artículos exigen el deber de dar el dato de la producción del petróleo y de gas en cada pozo. Los solicitantes lo objetan alegando la dificultad de dar ese dato en razón de la forma especial en que ellos llevan sus cuentas de producción. La objeción carece de todo fundamento porque el Gobierno Nacional tiene perfecto derecho a solicitar todos los datos respecto de la producción en la cual está directamente interesado. Podría sin embargo, atendiendo a las razones que ellos expresan, estudiarse una forma de obtener datos precisos sobre la producción sin que sea precisamnete ~~medida~~ la medida exacta de la producción de cada pozo en un tiempo determinado y a la instalación de aparatos medidores en los pozos.

Artículo 107: Tampoco me parece fundada la objeción que se hace respecto a la obligación que se establece en el art° 107 de taponar los pozos abandonados. Esta obligación que establece el Reglamento está de acuerdo con el derecho de inspección que corresponde al Estado para vigilar la seguridad de la explotación.-

EN RESUMEN.

En mi concepto, las disposiciones del Reglamento son sólo objetables desde el punto de vista constitucional y legal en las materias siguientes:

1°. En el capítulo 11, sección 4a., en cuanto establece requisitos que deben observarse en el levantamiento y trazado de planos. Estas disposiciones no deben aplicarse a concesiones ya otorgadas; y muchos de los requisitos ~~ordenados~~ exigidos en esa sección exceden de la obligación impuesta por la Ley a los concesionarios de pozos respecto a los planos. Por otra parte, no me parece que el Gobierno Nacional tenga un interés especial en que los planos de las concesiones deben tener todas las informaciones que exige el Reglamento respecto del área de terreno abarcada por la concesión, bastando al propósito de la Ley simplemente con que en el plano se señalen de manera indubitable la colocación, linderos, vértices y

perímetro de la concesión, de modo que pueda ser fácilmente replanteada en el terreno sin dar lugar a discusiones sobre su identidad.

2°. En el capítulo VII, sección 4a. que trata de los pozos en cuanto establece distancias a que deben perforarse los pozos unos de otros y de los linderos de la concesión y en cuanto establece requisitos de exigir permisos especiales para operaciones de explotación, puesto que todas las operaciones de explotación están de antemano autorizadas por la concesión misma, y el Reglamento no puede restringir esas autorizaciones.

3°. En el artículo 103, en cambio obliga a los concesionarios a aprovechar todo el gas desperdiciado de las concesiones, pues que la Ley sólo obliga a evitar el desperdicio de los minerales explotados; y posiblemente el desprendimiento de gases podría resultar en algunos casos un desperdicio inevitable. La disposición pues es legítima en principio, pero es demasiado absoluta en su indicación.

Caracas, 1° de octubre de 1.930.

(f) F. ALVAREZ FEO.

CIUDADANO

MINISTRO DE INSTRUCCION PUBLICA

SU DESPACHO.

El suscrito, en su carácter de Consultor Jurídico del Ministerio a su cargo, rinde a Ud. el siguiente informe referente a las modificaciones que, en concepto de algunas Compañías petroleras, requiere el Reglamento de la Ley sobre Hidrocarburos y demás Minerales Combustibles dictado por el Ejecutivo Federal con fecha 7 de agosto del corriente año.

ARTICULOS 18 al 46 inclusive.- Contráense estas disposiciones del Reglamento a determinar los requisitos que deben observarse en el levantamiento y trazado de los planos que, conforme al Art° 14 de la Ley sobre Hidrocarburos etc., deben presentar los concesionarios al Ministro de Fomento. Con relación a estas disposiciones sostienen, en síntesis, las Compañías solicitantes, que tales requisitos, lejos de constituir un mero procedimiento que en nada altere el espíritu y razón de ser de la Ley, establecen verdaderas innovaciones que la modifican de modo sustancial; y que, de ser aquellas disposiciones aplicadas, habría que recomenzar el levantamiento de los planos, algunos de los cuales, han sido ya aprobados por la Sala Técnica de Minas y por el Ministro de Fomento.

Juzga el suscrito que tales disposiciones en nada modifican el precepto legal que reglamentan. Establece éste, (Art° 14 de la Ley de Hidrocarburos etc.) la obligación para los concesionarios de presentar dentro del lapso que la misma Ley les señala, el plano general de la zona o lote escogido para la explotación; pautan aquellas (Art°s. 16 al 46 inclusive del Reglamento) los requisitos que deben llenarse en el levantamiento y trazado de aquel plano. El uno, crea la obligación; las otras, establecen el procedimiento para darle debido cumplimiento. I al no existir, como no existe, tal pretendida contradicción entre la Ley y el Reglamento respectivo; si éste,

en nada altera el espíritu, propósito o razón de aquella, sino que antes bien, la aclara y complementa. el Ejecutivo Federal ha obrado legalmente, en ejercicio de la facultad que le confiere el numeral 8° del Art° 100 de la Constitución Nacional. Claro está que, disposiciones de mero trámite como son las del criticado Reglamento, deben aplicarse a los negocios en curso, y así, todos aquellos planos que aún no hubieren sido aprobados para la fecha en que aquel entró a regir, necesariamente tendrán que ser levantados y trazados llenándose en ellos cuantos requisitos preceptúan las nuevas disposiciones reglamentarias; sin que, la brevedad del tiempo disponible para practicarlos, pueda ser invocado como excusa para su incumplimiento. En todo caso, las Compañías podrían solicitar una prórroga para la presentación de los nuevos planos exigidos, en la seguridad de que el Ejecutivo Federal, por ser ello de equidad, habría de concederla.

Argumentan las Compañías solicitantes que " la determinación en la superficie de una mina de hidrocarburos no puede obedecer a un principio distinto del consagrado en la Ley de Minas respecto de las otras sustancias minerales", olvidando tal vez, que todo lo relativo a Hidrocarburos y demás minerales Combustibles, se rige por una Ley especial, cuyas disposiciones se aplicarán preferentemente a toda otra, en las materias a que ellas se contraigan. A más de que, la propia Ley de Minas en su Art° 3, dispone que: "la explotación de los Hidrocarburos, Carbón, etc. se regirá por una Ley especial, sin que pueda aplicarse la presente a dichas materias, sino en lo que a esta se remita la referida Ley especial". Es cierto que ni la Ley de Minas, ni el Reglamento de la misma, exigen requisito alguno acerca de detalles topográficos del suelo; pero también lo es, que el nuevo Reglamento de la de Hidrocarburos si lo exige, y que, ni éste, ni la Ley de la materia, remiten en ningún caso a las disposicion

nes pertinentes de la Ley de minas.

No considero fundado el temor de las Compañías solicitantes por lo que respecta a los planos que ya han sido aprobados de conformidad con la Ley de 1.928, y antes de entrar a regir el nuevo Reglamento. Tal aprobación, constituye para ellos un derecho adquirido, que ni Ley ni Reglamento algunos podrían arrebatárselos. La situación es otra para aquellos que a'un no han sido presentados o aprobados despues de haber entrado a regir el Nuevo Reglamento; pues sus disposiciones, precisamente por ser de carácter puramente procesal, han de aplicarse forzosamente a los negocios en el estado en que se encuentran para la fecha en que aquellas sean puestas en vigor.

ARTICULOS 62 al 66 inclusive. Consideran las Compañías interesadas que, "por cuanto la Ley de 1.928 y las anteriores le han dado el derecho de establecer servidumbres, tales servidumbres al quedar establecidas, ya no requieren más aprobación o desaprobación, y que ental virtud el artículo 62 se sale de los límites de la respectiva disposición legal". La claridad con que ha sido redactado el artículo 62 del Reglamento, no puede dar lugar a interpretaciones. Refiérese él a las servidumbres que vayan a establecerse y no a las que ya hubieren sido establecidas. Si una servidumbre ha sido ya establecida, claro está que ella no cae bajo el imperio de la nueva disposición reglamentaria. Parece que así lo han entendido las Compañías interesadas al exponer que: "tales servidumbres al quedar establecidas, ya no requieren más aprobación o desaprobación, etc. etc.". Luego, donde está ese mayor alcance que pretenden atribuirle al criticado Art° 62 del Reglamento, que sólo se refiere, forzoso es repetirlo, a las que aún no han sido establecidas?

ARTICULO 91.- Es cierto que en virtud de sus títulos, las Compañías han adquirido el derecho de extraer los hidrocarburos en las concesiones que son objeto de sus respectivos títulos, pero

sujetándose a las Leyes vigentes sobre el particular. Tal derecho, por lo demás, no es absoluto, puesto que los concesionarios están obligados a respetar las limitaciones establecidas en la primera parte del Art° 13 de la Ley sobre Hidrocarburos, así como también lo dispuesto en los Arts. 131 y 132 de la Ley de Minas. Obligación que, se extiende también a "cumplir con todas las disposiciones que le sean aplicables, contenidas en Leyes, decretos, resoluciones y ordenanzas, sin perjuicio de los derechos que adquirieran en virtud de la concesión". La obligación impuesta por el Art° 91 del Reglamento, está en un todo ajustada a la Ley, pues que en nada la altera o modifica, no teniendo otro fin que el de suministrar al Despacho de Fomento, por órgano de los Inspectores respectivos, determinados datos, para el indispensable control de las explotaciones.

ARTICULOS 80-89.- De conformidad con el Art° 22 de la Ley sobre Hidrocarburos, los concesionarios tienen el derecho de "extraer, dentro de los límites de la correspondiente parcela o lote de explotación, los minerales concedidos, y el de manufacturarlos y refinarlos, y en consecuencia, pueden abrir allí pozos y galerías y hacer calicatas y perforaciones, etc. etc., salvo las limitaciones establecidas en la primera parte del Art° 13".- En consecuencia, el numeral 1° del Art° 89 del Reglamento, al no permitir la apertura de pozos a una distancia menor de 30 metros de los linderos de la concesión, constituye, en concepto del suscrito, una evidente restricción al derecho consagrado por el art° 22 de la citada Ley de Hidrocarburos; pues que, si ésta faculta a los concesionarios para abrir pozos dentro de los límites de la correspondiente parcela o lote de explotación, límites que determina el respectivo plano de la concesión, mal puede una simple disposición reglamentaria restringir ese derecho que ha

sido reconocido por la Ley.

Se abstiene el suscrito de emitir opinión sobre los demás puntos consultados, por referirse ellos a cuestiones puramente técnicas, que requieren conocimientos especiales en la materia.

Caracas: 7 de octubre de 1.930.

(F) A. BORJAS h.

El memorandum de varias compañías que tienen explotaciones de hidrocarburos y demás minerales combustibles en Venezuela, contiene observaciones al Reglamento de la Ley sobre Hidrocarburos y demás Minerales Combustibles, que decretó el Ejecutivo Federal el 7 de agosto de 1.930.- El expresado Reglamento se refiere a la Ley sobre Hidrocarburos de 16 de julio de 1.928, y al dictarlo el Ejecutivo Federal hizo uso de la facultad reglamentaria que le confieren la Constitución Nacional en su atribución 8a., art.100 y la misma Ley.-

Las observaciones contenidas en el expresado memorandum dividirlas en dos categorías: 1a.- Observaciones de orden jurídico o legal.- 2a.- Observaciones de orden técnico.- Sólo nos ocuparemos de las primeras, pues las técnicas no son de nuestra competencia.-

PRIMERA.- Artículos 18 al 46 inclusive.-

Ante todo debemos dejar sentado que el Reglamento es, sin duda, aplicable a todos los contratos celebrados en conformidad con la Ley de Hidrocarburos y demás Minerales Combustibles de 1.928, a los adaptados o convertidos a esa Ley, y a los que se hayan celebrado o se celebren con posterioridad al citado Reglamento. Fundó esta opinión en que de acuerdo con el art.4° de la Ley, es potestativo del Ejecutivo Federal, otorgar o no concesiones a los que las soliciten, y por tanto, puede establecer el procedimiento y los requisitos y condiciones que estime más convenientes para concederlas y para ejercer los derechos derivados de las mismas.-

Abrigamos pues la firme convicción que en este punto no se le puede hacer al reglamento ninguna objeción con base seria o legal.

Los artículos del 18 al 46 del Reglamento contienen los requisitos para el levantamiento, trazado y presentación de los planos, y este es el punto capital de las observaciones formu-

formuladas por las Compañías petroleras.

En concepto de los Representantes de las Compañías, el Reglamento modifica la Ley, ya que exige en los planos, requisitos que ésta no exigía.- Tal observación no es cierta; con efecto, el artículo 14 de la citada Ley establece que el concesionario presentará, dentro del lapso de exploración hasta seis meses de vencido dicho lapso, el plano general de la zona o lote respectivo, determinando en él las parcelas de explotación que eligiere, &c. El artículo en cuestión prescribe pues la presentación del plano de la concesión, y los artículos del 18 al 46 del Reglamento, indican detalladamente, cual conviene a un Reglamento, los requisitos que debe éste contener.- Y si bien es cierto que la Sala Técnica de Minas y el Ministerio de Fomento han aprobado planos que le han sido presentados con anterioridad al Reglamento, no lo es menos, que ese Despacho considera hoy, que esos planos tal como se presentaban, no satisfacen todas las condiciones necesarias para darse perfecta cuenta de la concesión.- El Ejecutivo Federal posesionándose del asunto, y con el objeto de subsanar esas deficiencias, dictó el Reglamento enumerando en éste todos los requisitos que debe contener un plano.

Por otra parte, hasta el 7 de agosto de este año en que se publicó el Reglamento, era potestativo de la Sala Técnica de Minas la declaratoria de si el instrumento presentado por la Compañía era plano, para los efectos del artículo citado; hoy el Reglamento define la palabra plano usada en la mencionada disposición, al determinar los requisitos que debe llenar; liga a la Sala Técnica de Minas que no podrá aprobar los planos que no tengan aquellos requisitos, y dá la interpretación específica de la palabra plano usada por la Ley. Esto es función de la potestad reglamentaria que tiene el Ejecutivo Federal.

No puede alegarse que si se aplica^{ra} el Reglamento, resultaría paradójico que hayan planos ya aprobados como legales sin ser-

lo.- Tal ilegalidad no existe; los planos ya aprobados por el Ministerio de Fomento continuarán siendo legales; pues cuando se aprobaron el Reglamento no se había dictado.- Es solamente aplicable el Reglamento a los planos que se hayan presentado con posterioridad a la fecha en que se dictó, o que para esa fecha, no habían sido aprobados.-

Creemos que las Compañías petroleras pueden cumplir todas esas formalidades, como lo hacen sus similares en otros países, donde rige una severa legislación, en resguardo de los intereses mineros, que son fuente de riqueza de los países.-

SEGUNDA.- Artículos 62 - 66 inclusive.-

Los artículos 45 y siguientes de la Ley sobre Hidrocarburos^r establecen que los concesionarios gozan del derecho de constituir servidumbres de ocupación temporal y expropiación de los terrenos que necesitaren.- El artículo pues da el derecho a los concesionarios de establecer servidumbres, limitado ese derecho por el mismo artículo a que su establecimiento sea necesario.- La necesidad de establecer la servidumbre, no debe ser determinada por el concesionario, pues se convertiría en juez de su propia causa.-

En el artículo 46 de la misma Ley, primer aparte, se establece asimismo que podrán utilizar los concesionarios pero únicamente para sus trabajos las maderas y leña de los terrenos baldíos que se encuentren dentro de ésta, sujetándose en todo a las disposiciones de la Ley de Montes y Aguas y pagando lo que correspondiere conforme a la misma. El último aparte del mismo artículo prescribe que cuando se constituyan servidumbres sobre aguas del dominio público, se aplicaran las disposiciones de los art.s. 68 y 69.- Estos dos artículos citados, de la Ley de Minas, contienen limitaciones o exigen requisitos para el ejercicio del derecho de servidumbre.-

El Reglamento en su artículo 62 y siguientes, pauta el procedimiento para el ejercicio de la constitución de servidumbres, no

niega pues a los concesionarios ese derecho.- Es indispensable que el Ministerio de Fomento tenga conocimiento de la clase de servidumbre que se trata de establecer y de que ésta se funda en la Ley, y para saberlo es que exige que el solicitante dirija una representación al Ministerio de Fomento, debiendo acompañar a la misma el proyecto y plano de la obra, a fin de que el Despacho páse esos documentos a la Sala Técnica de Minas para que informe.

No vemos en esas formalidades que deben cumplir las Compañías de acuerdo con los artículos del Reglamento citados, que éstos traspasen los límites de la Ley.- El Reglamento se limita a establecer el procedimiento que debe seguirse para la constitución de la servidumbre, derecho que está limitado en la Ley misma al cumplimiento de ciertos requisitos.-

TERCERA.- Artículo 91.-

Prescribe este artículo que el concesionario que se proponga a taladrar un pozo, debe antes de comenzar los trabajos pedir el permiso correspondiente, etc. etc.-

Argumentan las Compañías que por sus respectivos títulos han adquirido el derecho de extraer hidrocarburos de las concesiones que son objeto de sus contratos.- Ahora bien, el artículo 91 no les cercena ese derecho, sino que reglamenta su ejercicio.-Habría cercenamiento, si se dijera que se negará el permiso de taladro, pero el artículo no lo dice.- Si el concesionario se dirige en forma legal y encuentra el Ministerio de Fomento que se han cumplido todas las formalidades a que el taladro se hará en zona no prohibida, etc., no tendrá inconveniente en conceder el permiso.- No debe alegarse que si el concesionario tiene el derecho de explotar en los límites de su concesión, pero tiene la obligación para hacer taladros de solicitar permisos y éste puede negársele, su derecho de explotación puede hacerse negatorio.-Si tal sucediese el Ministerio de Fomento procedería ilegalmente, pero como tal ilegalidad no se ha hecho no debe alegarla.-

CUARTA.- ARTICULO 80 - 89.-

La ley de Hidrocarburos de 1.928, confiere al concesionario el derecho de explotar, dentro de la superficie de su concesión, salvo aquellos lugares prohibidos, pero de ello no puede deducirse que el Ejecutivo Federal no tenga la facultad de reglamentar las distancias que deban existir de un pozo a otro como lo establece el artículo 89.- No encontramos que el artículo restrinja los derechos de las Compañías, está basado en razones de interes general y de seguridad.-

Por analogía pongamos el siguiente ejemplo.- El artículo 523 del Código Civil establece que la propiedad es el derecho de gozar y disponer de las cosas de la manera más absoluta, con tal que no se haga de ellas un uso prohibido por la Ley.- Sin embargo, existen ordenanzas municipales que imponen al propietario la obligación de cumplir con ciertas formalidades, por ejemplo, que las paredes divisorias entre las casas deben tener por lo menos 30 centímetros de espesor.-

Cuanto al ordinal 3° del mismo artículo la dificultad para las Compañías desaparece comprando la choza o la casa, que este a menos de cien metros del punto donde se taladrará el pozo.

QUINTA.- Artículo 53.-

Las Compañías observan que es imposible la aplicación de este artículo, pues "como el impuesto de consumo se paga únicamente sobre productos vendidos en el país y como tales ventas no se efectúan en la refinería donde el Inspector pudiera verificarlas, sino en toda en la República, será manifiestamente imposible que cualquier Inspector apurebe dichos informes".-Cabe aquí repetir que el Ejecutivo Federal tiene la más amplia facultad para establecer el procedimiento que juzgue más conveniente para que los impuestos se paguen íntegramente y que no se defraude al Fisco.- La observación hecha por las Compañías petroleras no tiene pues razón de ser.-

SEXTA.- Artículo 67.

Este artículo establece la llamada Lista Previa, la cual debe ser sometida al Ministerio de Fomento antes de hacerse la importación de maquinarias, instrumentos, útiles, etc., exonerables, lista donde se especificarán entre otras circunstancias el puerto de embarque de los materiales.- Desean las Compañías que no se les obligue a cumplir el requisito de indicar el puerto por donde se ha'rá el embarque, pues frecuentemente antes de hacerse el pedido el importador ignora el puerto por donde se despachará la mercancía.- Efectivamente considero que puede accederse a lo solicitado por las Compañías, en vista de las razones que exponen.-

Para terminar diré que el Ejecutivo Federal al dictar el Reglamento de la Ley sobre Hidrocarburos y demás Minerales Combustibles de 7 de agosto de 1.930, no sólo tuvo derecho para hacerlo, sino que cumplió un deber que las circunstancias apremiantemente le exigían para la mejor organización de los servicios.- El Reglamento en cuestión es perfectamente constitucional y legal; con efecto, no era mayores impuestos que los que deben pagar los concesionarios de acuerdo con sus contratos; no cercena derechos de éstos ni de los opositores, ni de los peticionarios, sino que los reglamenta eficazmente en interés de la Nación y de las mismas Compañías; no acorta plazos para la exploración, explotación y presentaci'on de los planos, y en fin, no impone a las Compañías nuevas obligaciones de las que tienen por sus respectivos contratos y leyes que lo rigen.- Cuanto a las medias fiscales, la Administración tiene el derecho de adoptar las que juzgue convenientes para que los impuestos se paguen íntegramente y para ce-^dlar todo fraude.- Merece asimismo nuestra apobación las disposi-^Tciones contenidas en el Regalemento, referentes a la Inspección t técnica de las explotaciones, ya que tienen por ogejo proteger los intereses públicos, la seguridad y la salubridad de las explotaciones, a fin de que den la mayor producción posible.-Las

inspecciones de los Iⁿspectores T^ecnicos, son de capital importancia, pues éstos pueden hacer las observaciones, objeciones, prohibiciones, etc. que juzguen necesarias a la conservación de la riqueza minera del país.-

Caracas? 7 de octubre de 1.930.-

Al Sr. Dr. H. Toledo Trujillo,
Ministro de Salubridad, y de
Agricultura y Cr^ía.-

OBSERVACIONES

Del Ministerio de Fomento sobre las críticas al Reglamento de la Ley sobre Hidrocarburos y demás minerales combustibles.

Del estudio que algunos Despachos del Ejecutivo han hecho del Memorandum que lo dirigieron varias Compañías explotadoras de petróleo, resulta:

que los Ministerios de Salubridad, Instrucción, Obras Públicas y la Gobernación del Distrito Federal concluyen:

el primero y el último Despachos que el Reglamento está en todas sus partes perfectamente de acuerdo con la Ley; y se abstienen de emitir concepto sobre las materias técnicas por ser ajenas a sus respectivos ramos;

que el Consultor Jurídico del Ministerio de Instrucción Pública juzga que, salvo en un punto, en todo lo demás el Reglamento está en perfecto acuerdo con nuestras leyes; y

nuestro apreciado colega el doctor Alvarez Neco opina que " las disposiciones del Reglamento son solo objetables desde el punto de vista constitucional y legal" en tres materias. En todo lo demás, en su opinión, el Reglamento está dentro de lo que disponen la Constitución y las leyes.

El Ministerio de Fomento ha estudiado cuidadosamente las materias que los indicados Despachos consideran que son contrarias a la ley. Y con el objeto de facilitar el estudio y decisión de este asunto al señor Presidente y a los demás miembros del Gabinete, hace las siguientes consideraciones, las cuales demuestran que no hay ilegalidad alguna aun en las materias criticadas.

Considera ilegal el Consultor Jurídico del Ministerio de Instrucción Pública la disposición que contiene el numeral 1°

del art°. 89 del Reglamento, y funda su objeción así:

"el numeral 1°. del art°. 89 del Reglamento,

al no permitir la apertura de pozos a una distancia menor de 50 metros de los linderos de la concesión, constituye, en concepto del suscrito (el doctor Borjas) una evidente restricción al derecho consagrado por el art°. 22 de la citada ley de Hidrocarburos; pues si esta faculta a los concesionarios para abrir pozos dentro de los límites de la concesión, parcela o lote de explotación, límites que determina el plano respectivo de la concesión, mal puede una disposición reglamentaria restringir ese derecho que ha sido reconocido por la Ley."

El art°. 22 al otorgar el derecho exclusivo de extraer el mineral sólo faculta al concesionario para abrir los pozos que se requieran, SIEMPRE QUE CUMPLAN CON LAS DISPOSICIONES LEGALES, las cuales limitan su derecho en el art°. 13 y en el art°. 52 de la Ley.

Así queda sometido el derecho de extracción del concesionario a disposiciones legales como reglas científicas o técnicas. Es por esa circunstancia que todas las legislaciones y reglamentos sobre explotación en los países productores, fijan distancias entre pozos, como en algunos casos lo establece el Reglamento; como lo han reconocido en todas partes las Compañías, y en Venezuela, por falta de Reglamento, celebrando un convenio para no perforar en la región del Lago y de los ríos a menos de doscientos metros de cada pozo, colocando éstos en disposición que formen triángulos rectángulos. La distancia a que se puede perforar de los linderos la fijan en todos los países los reglamentos para el debido respeto de los derechos recíprocos de los colindantes y en resguardo de los intereses nacionales.

Por no poder perforar, en regla general, a menos de 50 metros de los linderos no se le desconoce al concesionario, ni se le reduce en lo más mínimo, su derecho exclusivo de extracción dentro de los límites de su concesión, queda en libertad y puede hacerlo perfectamente en el resto de su concesión. Lo que tiende a impedir esa disposición es que se le extraiga indebidamente el petróleo al vecino, o que por exceso de pozos o proximidad antitécnica de ellos en el lindero, sufran las estructuras o formaciones geológicas, o haya mayor riesgo de incendios, todo con grave daño de los intereses tanto de la Nación como de los concesionarios.

En los Estados Unidos está sometido a rigurosa reglamentación todo lo referente a perforación y demás actos de la industria y muchos reglamentos, los de Texas, por ejemplo, no permiten

perforar a menos de 100 pies del lindero de la concesión. I en los Estados Unidos, como en Venezuela, la ley reconoce a los concesionarios el derecho de extraer todo el mineral que se encuentre dentro de los límites de su concesión.

Por lo demás y como en algún caso pudiera ser necesario perforar a menor distancia del lindero, que la establecida por regla general en el Reglamento, cuidándose de no menguar en nada el derecho del concesionario, dispone en el aparte precisamente del ordinal número 1/ del artº. 38 que se objeta, textualmente lo siguiente:

"Esta distancia (los 30 metros del lindero) PODRÁ REDUCIRSE cuando el dueño de la concesión lo solicitare del Ministerio de Fomento por medio de la Inspección Técnica a cuya jurisdicción perteneciera la concesión, siempre que se pruebe debidamente la necesidad de tal reducción, y que no se opongan a ello razones técnicas o de interés público."

Como se vé, queda demostrado lo infundado de la objeción, con lo que dispone el mismo artículo criticado, el cual está perfectamente de acuerdo con la Ley y con la técnica de la industria.

...

Las objeciones del colega doctor Alvarez Fco son las siguientes:

"1º. En el Capítulo II, sección 4a., en cuanto establece requisitos que deben observarse en el levantamiento y trazado de planes. Estas disposiciones no deben aplicarse a concesiones ya otorgadas; y muchos de los requisitos exigidos en esa sección EXCEDEN de la obligación impuesta por la Ley a los concesionarios de poses respecto a los planes. Por otra parte no me parece que el Gobierno Nacional tenga un interés especial en que los planes de las concesiones deben tener todas las formalidades que establece el Reglamento respecto del área de terreno abarcada por la concesión, bastando al propósito de la Ley simplemente con que en el plano se señalen de manera indubitable la colocación, linderos, vértices y perímetro de la concesión, de modo que pueda ser fácilmente replantada en el terreno sin dar lugar a discusiones sobre su identidad.

"2º. En el Capítulo VII, sección 4a. que trata de los pozos, en cuanto establece distancias a que deben perforarse los pozos unos de otros o de los linderos de la concesión y en cuanto establece requisitos de exigir permisos especiales para operaciones de explotación, puesto que todas las operaciones de explotación están de antemano autorizadas por la concesión misma, y el Reglamento no puede restringir esas autorizaciones.

"3º. En el artº. 108 en cuanto obliga a los concesionarios a aprovechar todo el gas desperdiciado de las concesiones, pues que

minerales explotados; y posiblemente el desprendimiento de gases podría resultar en algunos casos un desperdicio inevitable. La disposición, pues, es legítima en principio, pero es demasiado absoluta en su indicación. "

Antes de referirnos pormenorizadamente a cada una de las anteriores objeciones queda ya desvirtuada por el Reglamento mismo la que se contrae a la perforación a menos de 30 metros de los linderos, según las consideraciones hechas al referirnos a la objeción del doctor Borjas; Cuanto a las que se refieren a otras distancias, entre pozos, las mismas Compañías, en su Memorandum, no sólo no las consideran ilegales, sino que muy al contrario reconocen que "consideran lógico que se impongan ciertas restricciones a las operaciones de taladro, a fin de que se mantengan dentro de límites que alejen todo peligro." Solo critican esas distancias simplemente por que pudiera ser inconveniente -en casos muy excepcionales que alejen- la aplicación estricta del Reglamento que fija una distancia de 100 metros de casas de habitación. Respecto a este punto ya hemos dado las razones que justifican esas distancias en la p. 19 de nuestras primeras Observaciones al Memorandum de las Compañías.

Para el examen de las demás objeciones nos referiremos también al estudio que el doctor Gustavo Herrera, Consultor Jurídico del Ministerio de Obras Públicas, hizo del Reglamento para una Compañía explotadora de petróleo de la cual es abogado consultor, y que he sido comunicado al Ministerio. Estas circunstancias y la de ser el doctor Herrera distinguidísimo abogado, le dan a su trabajo mérito excepcional.

Llega en su estudio el doctor Herrera a la conclusión de ".....que el Reglamento puede aplicarse en general a todas las concesiones, ¡UN LAS YA OTORGADAS, sin inconvenientes para los concesionarios, con excepción de la Sección I del Capítulo II y de los artículos 89 al 94, en cuanto limitan la explotación y la someten al requisito de nuevos permisos especiales."

El doctor Herrera ha estudiado minuciosamente el Reglamento, tanto desde el punto de su legalidad como de la conveniencia e incon-

to desde el punto de su legalidad como de la conveniencia o inconveniencia en su aplicación, a saber: los requisitos exigidos para el levantamiento y trazado de los planos y los permisos para la perforación coincidiendo así con las mismas objeciones de nuestro apreciado colega el doctor Alvarez Fco, por lo que utilizaremos indistintamente los razonamientos de ambos. Son infundadas todas las objeciones en cuanto a planos, porque se fundan en una afirmación que no es cabal. Dicen que la Ley de 1928 como todas las anteriores, determinó los requisitos que deben contener los planos, y es por eso que consideran como nuevos requisitos los que establece el Reglamento.

La verdad es, que desde los Decretos Reglamentarios del carbón, petróleo y sus similares de 1918 y 1920, ambos inclusive, para acá, la legislación en la materia estatuye que el plano debe ser topográfico (Art: 11 y 13 de los Decretos citados; art° 13 y 33 de las Leyes de 20/art° 60 de las leyes del 22 y 23; y art° 61 de la Ley de 1928, o sea la vigente). Ahora bien: en el concepto de planos topográficos, no sólo científica y técnicamente, sino legalmente, se comprenden todos los requisitos que provee el Reglamento; y tanto es así, que las Compañías hasta el año de 1926 presentaban verdaderos planos, con todas y muchas más de las indicaciones que exige el Reglamento. La obligación de presentar planos es una obligación ~~//////~~ técnica precisa y exacta: el trazado y representación exactas en el papel, de la zona o lote de la concesión.

Todo requisito para esa exacta representación gráfica es un requisito impuesto por la Ley; y no hay un sólo de los que exige el Reglamento, que pueda decirse que no tiende a ese objeto.

Por lo demás, cuando la Ley impone la presentación del plano no es únicamente para saber cual es la concesión y dónde se halla, sino también, y muy principalmente, porque eso es el comienzo o raíz de la explotación, el primer acto de ella, y es indispensable el plano para seguir en su trazado el desarrollo futuro de la explotación y ejercer la inspección y vigilancia legales, en muchos respectos; para tener información en materia de servidumbres, para conocer los lugares de perforación, etc.

Hace el doctor Herrera una objeción al plano de las parcelas porque considera que se deben tener iguales requisitos que los demás planos, pues la demarcación en ellas "se hace técnicamente, con línea imaginarias, apoyándose en el plano de conjunto".

Es precisamente ese irregular procedimiento usado por las Compañías lo que tiende a impedir el Reglamento. Las parcelas son la verdadera concesión de explotación. La Ley pide el plano de ellas y el plano no puede ser diferente a lo que técnicamente es un plano. La Ley pide la representación gráfica de una escogencia efectiva en el terreno, el plano de la concesión. (Artº 14 de la Ley).-

No es menos infundada la crítica que se hace a la exigencia de que se nombre a las personas que hicieron el levantamiento del plano.

La Ley, graciosamente, torciendo un poco en beneficio de las Compañías las leyes profesionales del país, con daño de los ingenieros venezolanos, permitió que pueda certificar el plano quien no lo hubiera levantado personalmente, pero sí dirigido las operaciones del levantamiento, lo que debe certificar quién las dirigió.

Acostumbra las Compañías tener uno o más ingenieros venezolanos con el objeto de certificar esos planos que otras personas dicen haber levantado, y de aquí la presentación de dibujos que no son planos. El Reglamento pide que al certificarse el plano levantado en esas condiciones se dé fe, se certifique quiénes hicieron el levantamiento. No dice la Ley la forma en que debe hacerse esa certificación del plano: la pide simplemente; y por eso el Reglamento quiere que se diga apenas: Certifico que este plano ha sido levantado por los señores.....
bajo mi dirección. En qué se sale de la Ley tal exigencia? Absolutamente/nada.

No encuentra inconveniente el Doctor Herrera en que se suministren tanto las poligonales que sirvieron de apoyo al levantamiento como copia de las hojas de cálculo, porque esa información útil de que debían disponer las Compañías si los planos están bien hechos, aunque considerándolas dibujo ideológico adicional y no un plano topográfico, considera que no es precisamente una obligación presentarlas.

La verdad es que sin esas líneas ideológicas no es posible el levantamiento exacto del plano; que son indispensables para la verificación de que el plano se hizo en el terreno, y que lo que como tal se presenta al Ministerio no es una fantasía dibujada en las Oficinas de la Compañía, sin levantamiento del terreno.

Pero hay algo más, y es que si están obligadas las Compañías a presentar esas informaciones indispensables para la verificación del plano, para la fijez de sus linderos cuando los constituyen orillas del mar, caminos, lagunas, ríos, sujetos a frecuente mudanza; y el Ejecutivo tiene el derecho por la Ley de solicitar cuantas informaciones fueren precisas para la vigilancia y fiscalización de todos los actos de las Compañías. El art°. 53 de la Ley dice:

"El Ejecutivo Federal TIENE DERECHO de inspeccionar los trabajos de exploración, explotación, manufactura o refinación y transporte, etc..... Igualmente tiene el derecho de fiscalizar las operaciones de los concesionarios que causen impuestos, a fin de averiguar si se pagan en totalidad."

Tiene el Ejecutivo derecho, como no podía menos de ser, para inspeccionarlo y fiscalizarlo todo, porque no hay éste alguno de las Compañías, en sus relaciones con el Gobierno y con los intereses generales que no caiga dentro de alguna de esas especificaciones de la Ley. El plano es el actúo de la explotación y tiene el Ejecutivo el derecho y el deber de verificar que han sido efectivamente levantado técnicamente bien, para seguridad de que ha sido legalmente hecho.

Artículos 69 -84

La principal crítica contra estos artículos se refiere al poraiso que origina el Reglamento para perforar.

Toda la argumentación contra estas disposiciones descansa en una base absolutamente falsa: considerar esa solicitud como un NUEVO PERMISO, porquo según nuestro distinguido colega "TODAS LAS OPERACIONES DE EXPLORACION ESTAN DE ANTESIHO AUTORIZADAS POR LA CONCESION MISMA".

Esa afirmación no es exacta, como es fácil demostrar con las palabras mismas del colega doctor Alvérez Poo, del doctor Herrera

y por encima de toda argumentación, CON LAS CLARAS Y EXPRESAS PALABRAS DE LA LEY, por ellos mismas reconocidas.

Aceptar lo contrario sería desconocer el derecho indiscutible que tiene la Nación para intervenir en la fiscalización legal y técnica de la industria, y concretamente, el derecho de oponerse, de negar en algún caso, DE PROHIBIR la perforación de algún pozo al concesionario.

Tanto el doctor Alvarez Fco, como el doctor Herrera reconocen ese derecho a la Nación, y recomiendan que el Reglamento debe facultar a los Inspectores para prohibir todo este ilegal o antitécnico o perjudicial a los intereses generales.

El doctor Herrera en su excelente estudio determina y explica admirablemente el alcance y limitaciones del derecho que le reconoce al Estado, en estos términos:

"El límite de la intervención del Estado POR RAZONES DE LA TÉCNICA DE LA EXPLORACION TIENE QUE ESTAR BASADO EN LOS PRINCIPIOS CIENTÍFICOS Y PRÁCTICOS DE LA INDUSTRIA (que no conozco y que corresponden a los técnicos alicantinos); pero creo que esta intervención debe limitarse a conceder a los respectivos funcionarios atribuciones de vigilancia de la explotación y acción para exigir el cumplimiento de requisitos técnicos Y PARA PROHIBIR la ejecución de actos, procedimientos o maniobras QUE SEAN RECONOCIDAS COMO ANTI TÉCNICAS o peligrosas para la seguridad general, DAÑOSAS PARA LA EXPLORACION o para el personal empleado en los trabajos."

Nuestro apreciado colega el doctor Alvarez Fco opina que el Reglamento debe "facultar a los Inspectores PARA EXERCER INTERDICTO la ejecución de obras o trabajos que en su concepto (el de los Inspectores) están en contradicción con las disposiciones del artº 58 de la Ley de Hidrocarburos", que son precisamente las que comenta en el párrafo anterior el doctor Herrera.

Justamente uno de los actos, procedimientos o maniobras que,

por lo tanto, puede el Estado prohibir por razones legales o anti-técnicas o dañosas para la explotación, es la perforación de pozos.

Queda, pues, reconocido el derecho del Ejecutivo para prohibir determinados actos de la industria, y es por ello que de acuerdo con los principios expuestos por los objetantes, dentro de la limitación que allí se pone a la intervención del Estado, que el Reglamento establece la formalidad de solicitar permiso de perforación en cada caso, de manera de poder examinar, si esa perforación está de acuerdo con la ley, es decir, si no viola lo dispuesto en el artº. 13; o de acuerdo con los principios técnicos reconocidos, si no es peligroso para la seguridad general, o dañoso para la explotación o para el personal empleado en los trabajos, es decir si no viola el artº. 52 de la Ley de Hidrocarburos.

No obstante, se considera que esa solicitud es UN NUEVO PERMISO, formalidad ilegal, PORQUE "TODAS LAS OPERACIONES DE EXPLORACION ESTAN DE ANTEMANO AUTORIZADAS POR LA CONCESION MISMA."

Es evidente la contradicción en que se incurre con esta afirmación de nuestro distinguido colega, después de admitido por él mismo el derecho a impedir, a prohibir actos de explotación contrarios al artº. 52 de la Ley.

No es conforme que la formalidad establecida por el Reglamento, sea un nuevo permiso, ni tampoco que todas las operaciones de explotación estén de antemano autorizadas por la concesión misma.

Ni la ley ni la industria autorizan perforaciones caprichosas, y es por eso que el artº. 22 de la Ley, al otorgar el derecho de extraer todo el petróleo que se encuentre dentro de los límites de la concesión, sólo autoriza o faculta la perforación de pozos y otros trabajos QUE SE REQUIERAN., conforme a los principios científicos o prácticas de la industria, sin daño a los particulares ni perjuicio de la riqueza natural que se explota. Así lo preceptúa expresa y claramente la Ley en el artº. 52: "Los concesionarios ESTAN OBLIGADOS a ejecutar todas las operaciones de exploración,

EXPLORACIÓN, manufactura o refinación y transporte, CIMENTÁNDOSE A LOS PRINCIPIOS CIENTÍFICOS O PRÁCTICOS APLICABLES EN LA REGIÓN." Esa obligación fundamental la desarrolla enunciativamente la ley en los ordinales siguientes del mismo artículo.

Por lo tanto, y sin posible duda, la perforación de un pozo supone el examen previo de que no viola el artº. 13 de la Ley, de que lo requiere la necesidad de la industria para extraer el petróleo de la concesión, de que no es peligroso a los intereses generales o dañoso a los trabajadores, ni perjudica la riqueza natural que se explota, Y de consiguiente, para verificar si se cumplen esas condiciones, las únicas conforme a las cuales tiene derecho el concesionario a perforar, debe intervenir el Estado para admitir o nó la perforación.

Fuera de esos principios habría injusticia en negar el permiso para perforar; dentro de ellos tiene completa libertad el concesionario para ejercer su derecho exclusivo, y para ello, no está autorizado por la concesión misma, desde luego que el Estado le puede prohibir la perforación que no satisfice esos requisitos.

De consiguiente, no es un nuevo permiso, el que establece el Reglamento. La Ley le concede el derecho de perforar en determinadas condiciones al concesionario, y el Reglamento somete el ejercicio de ese derecho a la formalidad de solicitar el permiso para perforar.

Es el mismo caso de constitución de servidumbres.

La Ley reconoce al concesionario el derecho de establecer las que fueren necesarias en tierras baldías, gratuitamente. Pero para constituir las, el Reglamento somete al ejercicio de ese derecho a determinadas formalidades que permitan al Ejecutivo verificar si son tierras baldías las que se señalan y si es o nó necesaria la servidumbre.

En este caso, nuestro estimado colega opina, muy exactamente, que "Nada impide al Ejecutivo Federal establecer un procedimiento

para que los concesionarios puedan gozar del derecho A LAS SERVIDUMBRES CREADAS POR LA LEY, y por consiguiente, los artículos 62 al 66 del Reglamento que sólo se limitan a establecer el procedimiento mediante el cual se establecen las servidumbres, SIN QUE EN NADA CERCEN EL DERECHO RECONOCIDO A LOS CONCESIONARIOS, por la Ley de Hidrocarburos, SON PREFERENTEMENTE LEGALES."

Del mismo modo que el Ejecutivo en el caso de la servidumbre está autorizado para verificar si es o no necesaria, límite que pone la Ley en este caso al derecho del concesionario, y A NEGAR la que fuere innecesaria; de idéntico modo está en su perfecto derecho el Ejecutivo para verificar si se requiere o no la perforación de cada pozo, si se la efectuará de acuerdo con las disposiciones del artº. 13 y del 52 de la Ley, y en algún caso prohibir que se perforo el que no permite la ley o la técnica, o no lo REQUIERA la explotación, límites que al derecho del concesionario fijó en este caso la Ley.

La formalidad procedimental de solicitar el permiso, es precisamente la manera de "facultar- como/^{el} distinguido colega aconseja- a los Inspectores para IMPEDIR la ejecución de obras o trabajos que en su concepto (del Inspector) están en contradicción con las disposiciones del artº. 52 de la Ley sobre Hidrocarburos", sin que esa mera formalidad sea "obligar al concesionario a hacer su explotación más onerosa o a limitar esa explotación de modo que la concesión quede restringida", "so pretexto de señalar los principios de la explotación técnica", como afirma nuestro distinguido colega.

Sin esa formalidad del Reglamento cómo impedir que se ejecuten -como él aconseja- actos contrarios a la ley o a la técnica? Piensa que bastaría una mera notificación de las compañías, pero se olvida que notificación o solicitud sólo tienen por objeto una finalidad idéntica, permitir o impedir, y es mucho más eficaz la solicitud de permiso, porque impediría el comienzo de actos contrarios

a la ley, en lugar de exponer a la Nación a prohibir la continuación de los que contrariamente a la ley se hubieren comenzado a ejecutar.

Queda demostrado que la solicitud de permiso que establece el Reglamento no es un nuevo permiso, sino mero procedimiento que en-
mo en el caso de las servidumbres, en nada cercena la integridad de los derechos del concesionario, ni le priva, ni restringe en absoluto su derecho a explotar dentro de las limitaciones que al concederle tal derecho le impuso la Ley en sus artículos 22, 13 y 52.

...

Cuanto a la última objeción, referente a la utilización del gas, la considera nuestro distinguido colega, LEGITIMA EN PRINCIPIO, lo que quiero decir, que no es ilegal, pero juzga que es demasiado absoluta en su indicación.

La verdad es que no debe haber más desperdicio de gas que el inevitable, y ese es el objeto de la disposición, la manera industrial de impedir el desperdicio inútil del gas, que es altamente dañoso a los intereses de la industria y particularmente a los de la Nación, es o comprimir el gas para extraerle la gasolina natural que contiene, o devolverlo a los pozos para que ^{no} perjudique la explotación del petróleo no extraído.

Y hemos demostrado que las principales compañías explotadoras tienen plantas de compresión en Venezuela, y las siguen estableciendo. Por lo tanto, en resguardo de los intereses nacionales, todas deben comprimir el gas, o devolverlo a los pozos, como lo ordenan los reglamentos en los países productores.

.....

Todas las disposiciones del Reglamento, admitidas como verdad técnica en los países productores de petróleo, que nos han servido de guía; y perfectamente de acuerdo con nuestras leyes, sólo se inspiran en un interés primordial, básico de la industria del pe-

tróleo: procurar que su explotación se haga por los métodos más racionales y técnicos, sin estorbo innecesario ni perjuicio a los derechos de los concesionarios, pero poniéndola al abrigo del interés meramente individual o comercial, que la experiencia en todas las países productores ha demostrado ser ruinosa para la industria como para esa fuente transitoria de riqueza natural.

Es tanto más indispensable en Venezuela esa reglamentación, cuanto que, por falta de ella, en mucha parte, aquí no se ha explotado bien la industria. Tanto es así que los Directores de la Royal Dutch en el informe que presentaron a los accionistas de la Compañía sobre el ejercicio de 1 929 les anuncian como "El acontecimiento más importante ocurrido en Venezuela en ese año el acuerdo a que llegaron en noviembre (1 929) las principales compañías productoras en Venezuela, mediante el cual es posible adoptar un método de producción más racional." Ese informe está publicado en la información financiera de "Le Temps", de París, n.º. 28 151, edición correspondiente al día 12 de junio de 1 930.

Con estas consideraciones el Despacho de Fomento urde haber puesto a la disposición del ciudadano Presidente de la República y de los demás miembros del Gabinete, las informaciones y argumentos que demuestran que el Reglamento es perfectamente legal; que ninguna de sus disposiciones exorbita de los límites de la Ley ni choca con ellas; y que todas las disposiciones de carácter técnico que contiene están admitidas como reglas de la industria en los países productores.

No quiere esto decir que sea el Reglamento obra definitiva o ideal. Quizá tenga un defecto visible: que no es completo y que muchas situaciones hayan escapado a la previsión de sus disposiciones. Por lo que, es indudable que abundarán con la experiencia de su práctica, razones para reformarlo en el futuro, mejorándolo siempre de acuerdo con la experiencia, que debe ser la consejera

más autorizada del Legislador.

Me permito someter a la consideración del señor Presidente y del Gabinete la contestación que juzgo debe darse a los firmantes del Memorandum, ya que pareceme de todo punto inadmisibles acceder a lo piden sin ninguna razón, y como imposición de capricho, al solicitar la Reforma antes de haberse experimentado en la práctica el Reglamento, lo que sería una retractación del Ejecutivo de un acto oficial ~~emitido~~ dictado conforme a sus facultades y dentro de la Ley.

No se quejan las Compañías de ningún perjuicio por ocasión del Reglamento, lo consideran ilegal o inconveniente, y para ambas situaciones, amplio amparo encontraron siempre, alzándose a la Corte Federal, o acogidos a la generosa equidad que antes como hoy les dispensó siempre el Gobierno.

Caracas, catorce de octubre de mil novecientos treinta.

El valor mercantil mínimo que fija la Ley de Hidrocarburos es de Bs. 20 por tonelada para aquellas concesiones que paguen el 10% y 7 1/2% respectivamente, puesto que Bs.20 es el capital cuyo 10% y 7 1/2% es Bs.2 y Bs.1,50 respectivamente.

Para las concesiones cuyo impuesto de explotación es de 11 1/4% el valor mercantil mínimo por tonelada es de Bs.13,33, pues es ese el capital cuyo 11 1/4 % es Bs. 1,50.

-ooo0ooo-

Bs.20 por tonelada equivale a \$ 0,874 por barril, tomando el cambio a Bs. 5,20 por dólar y los barriles a 6,7 por tonelada; equivale a \$ 0,51 por barril tomando el cambio a Bs.5,30 por dólar y los barriles en la misma proporción.

Bs.13,33 por tonelada equivale a \$ 0,338 por barril con el cambio a Bs.5,20 por dólar; equivale a \$ 0,341 con el cambio a Bs. 5,30 por dólar.

-ooo0ooo-

De modo que si el valor mercantil de nuestro petróleo en el puerto de embarque se encuentra ser más de \$ 0,338 por barril, la Venezuela Gulf debe pagar más de Bs.1,50 por tonelada, y si se encuentra ser más de \$ 0,57 la Lago Petroleum Corporation debe pagar más del mínimum también; considerando el cambio a Bs.5,30 por dólar. Si el cambio es mayor el valor mínimo del barril baja proporcionalmente.

16

El valor mercantil mínimo que fija la Ley de Hidrocarburos es de Bs. 20 por tonelada para aquellas concesiones que paguen el 10% y 7 1/2% respectivamente, puesto que Bs.20 es el capital cuyo 10% y 7 1/2% es Bs.2 y Bs.1,50 respectivamente.

Para las concesiones cuyo impuesto de explotación es de 11 1/4% el valor mercantil mínimo por tonelada es de Bs.13,33, pues es ese el capital cuyo 11 1/4 % es Bs. 1,50.

-ooo0ooo-

Bs.20 por tonelada equivale a \$ 0,574 por barril, tomando el cambio a Bs. 5,20 por dólar y los barriles a 6,7 por tonelada; equivale a \$ 0,51 por barril tomando el cambio a Bs.5,30 por dólar y los barriles en la misma proporción.

Bs.13,33 por tonelada equivale a \$ 0,388 por barril con el cambio a Bs.5,30 por dólar; equivale a \$ 0,341 con el cambio a Bs. 5,30 por dólar.

-ooo0ooo-

De modo que si el valor mercantil de nuestro petróleo en el puerto de embarque se encuentra ser más de \$ 0,388 por barril, la Venezuela Gulf debe pagar más de Bs.1,50 por tonelada, y si se encuentra ser más de \$ 0,57 la Lago Petroleum Corporation debe pagar más del mínimum también; considerando el cambio a Bs.5,30 por dólar. Si el cambio es mayor el valor mínimo del barril baja proporcionalmente.

17

corresponde atentamente a la nota verbal de los señores E. Aguerrevere, Leon C. Booker y W. T. S. Doyle, de fecha 20 de setiembre último, y como resultado del detenido examen de las observaciones que se sirvieron comunicarle sobre algunas disposiciones del Reglamento de la Ley sobre Hidrocarburos y demás Minerales Combustibles, cumpliendo órdenes del ciudadano Presidente de los Estados Unidos de Venezuela en Consejo de Ministros, les manifiesta: que el Ejecutivo Federal estima en su justo valor y de modo especial las leales intenciones de las observaciones hechas, confiando en que con la buena voluntad de los interesados en la industria del petróleo, y la reconocida rectitud y lealtad del Gobierno de Venezuela, se acomodará en la practica el cumplimiento del Reglamento sin inconveniente alguno a las circunstancias; que en cuanto al permiso para perforación de pozos, como ya lo ha participado el Despacho de Fomento a los Inspectores Técnicos, es una mera forma de participación del ejercicio de un derecho de los concesionarios, conforme a la Ley, dentro del lote de su concesión; que en lo que se refiere a los planos, se le ratifica el ofrecimiento de que en su oportunidad serán aprobados los que estuvieran ya levantados para la fecha en que entró en vigor el Reglamento; y que por lo que concierne a los casos de urgencia aludidos en el Memorandum, también tienen instrucciones los Inspectores Técnicos para proceder en todo caso con absoluta equidad y conforme a las circunstancias lo reclamen, de manera de que no se retarden en modo alguno las operaciones que fueren indispensables.

Torres ruega a los firmantes del Memorandum le excusen de no haberles contestado antes, lo que se debe no sólo a las muchas atenciones del Despacho a su cargo, sino también y muy especialmente, al interés que pusiera en el estudio de la exposición de las Compañías, y con este motivo le reitera sus consideraciones.

Caracas: de octubre de 1930.

No 176

Correspondi6 atentamente a la nota verbal de los se6ores E. Aguerrovere, Le6n G. Hooker y W. F. S. Doyle de fecha 26 de setiembre 6ltimo, y como resultado del detenido ex6men de las observaciones que se sirvieron comunicarle sobre algunas disposiciones del Reglamento de la Ley sobre Hidrocarburos y dem6s Minerales Combustibles, cumpliendo 6rdenes del ciudadano Presidente de los Estados Unidos de Venezuela en Consejo de Ministros, les manifiesta: que el Ejecutivo Federal estima en su justo valor y de modo especial las leales intenciones de las observaciones hechas, confiando en que con la buena voluntad de los interesados en la industria del petr6leo, y la reconocida rectitud y lealtad del Gobierno de Venezuela, se acomodard en la pr6ctica el cumplimiento del Reglamento sin inconveniente alguno a las circunstancias; que en cuanto al permiso para perforaci6n de pozos, como ya lo ha participado el Despacho de Fomento a los Inspectores T6cnicos, es una mera forma de participaci6n del ejercicio de un derecho de los concesionarios, conforme a la Ley, dentro del lote de su concesi6n; que en lo que se refiere a los planes, se le ratifica el ofrecimiento de que en su oportunidad ser6n aprobados los que estuvieran ya levantados para la fecha en que entr6 en vigor el Reglamento; y que por lo que concierne a los casos de urgencia aludidos en el Memorandum, tambi6n tienen instrucciones los Inspectores T6cnicos para proceder en todo caso con absoluta equidad y conforme las circunstancias lo reclaman, de manera de que no se retarden en modo alguno las operaciones que fueren indispensables.-

Forres ruega a los firmantes del Memorandum lo excusen de no haberles contestado antes, lo que se debe no s6lo a las muchas atenciones del Despacho a su cargo, sino tambi6n, y muy especialmente, al inter6s que pusiera en el estudio de la exposici6n de las Compa6ias, y con este motivo le reitera sus consideraciones.

Caracas: 18 de octubre de 1930.-

Nº 1.-

En nuestro régimen fiscal, sólo pueden sacarse a remate público o contratarse con particulares, a juicio del Ejecutivo Federal, la deuda atrasada de cualquier renta que hayan pasado a figurar como saldos de años anteriores.- Fuera de este caso, el producto de las Rentas nacionales debe ser enterado directamente por el deudor o contribuyente (Artº 44 y 45 de la Ley Orgánica de la Hacienda Nacional).-

Nº 2.-

De conformidad con el número 2º del artículo 36 de la Ley sobre hidrocarburos y demás minerales combustibles, los concesionarios de explotación de hidrocarburos, pagarán el 10% en efectivo del valor mercantil del mineral explotado en el puerto venezolano de embarque, pero el impuesto así calculado no podrá bajar de 2 Bs por tonelada de petróleo.- El Ejecutivo Federal puede optar por recibir la décima parte del mineral en bruto extraído, en vez del impuesto en dinero efectivo indicado.-

Nº 3.-

Ya se pague el impuesto referido en el número anterior, en dinero efectivo o en mineral, debe ser percibido directamente por el Ejecutivo Federal, y en ningún caso puede rematarse o contratarse con particulares, ya que ello sería en violación de los artículos citados en el número primero.-

Nº 4.-

En fuerza a lo expuesto, no puede celebrarse el contrato para el establecimiento de una refinería nacional, a base, de que la refinería recibirá directamente de las Compañías el producto bruto de petróleo por concepto del impuesto de explotación.-

Nº 5.-

Podría el Ejecutivo Federal, sin duda alguna, contratar con particulares, la venta total de lo que percibiere por concepto de impuesto de explotación, pero en este caso, no podría fijarse un precio único para la venta del petróleo, porque este precio fluctúa de acuerdo con el mercado.-

Nº 6.-

No hay necesidad de celebrar el contrato para el establecimiento de la Refinería, para el control del máximo rendimiento del petróleo crudo que debe recibir la Nación, para esto es suficiente dictar una buena y adecuada reglamentación sobre el particular.-

Nº 1.-

En nuestro régimen fiscal, sólo pueden sacarse a remate público o contratarse con particulares, a juicio del Ejecutivo Federal, la deuda atrasada de cualquier renta que hayan pasado a figurar como saldos de años anteriores.- Fuera de este caso, el producto de las Rentas nacionales debe ser enterado directamente por el deudor o contribuyente (Artº 44 y 45 de la Ley Orgánica de la Hacienda Nacional).-

Nº 2.-

De conformidad con el número 2º del artículo 36 de la Ley sobre hidrocarburos y demás minerales combustibles, los concesionarios de explotación de hidrocarburos, pagarán el 10% en efectivo del valor mercantil del mineral explotado en el puerto venezolano de embarque, pero el impuesto así calculado no podrá bajar de 2 Bs por tonelada de petróleo.- El Ejecutivo Federal puede optar por recibir la décima parte del mineral en bruto extraído, en vez del impuesto en dinero efectivo indicado.-

Nº 3.-

Ya se pague el impuesto referido en el número anterior, en dinero efectivo o en mineral, debe ser percibido directamente por el Ejecutivo Federal, y en ningún caso puede rematarse o contratarse con particulares, ya que ello sería en violación de los artículos citados en el número primero.-

Nº 4.-

En fuerza a lo expuesto, no puede celebrarse el contrato para el establecimiento de una refinería nacional, a base, de que la refinería recibirá directamente de las Compañías el producto bruto de petróleo por concepto del impuesto de explotación.-

Nº 5.-

Podría el Ejecutivo Federal, sin duda alguna, contratar con particulares, la venta total de lo que percibiere por concepto de impuesto de explotación, pero en este caso, no podría fijarse un precio único para la venta del petróleo, porque este precio fluctúa de acuerdo con el mercado.-

Nº 6.-

No hay necesidad de celebrar el contrato para el establecimiento de la Refinería, para el control del máximo rendimiento del petróleo crudo que debe recibir la Nación, para esto es suficiente dictar una buena y adecuada reglamentación sobre el particular.-

Nº 7.- Las ventajas que se derivan de refinar el petróleo en Venezuela, podría obtenerlas también la Nación, haciéndolo refinar por su cuenta en una de las Refinerías ya establecidas o que se establezcan de conformidad con la Sección Quinta de la Ley de Hidrocarburos citada, sin obligaciones de su parte, como las que debe contraer en virtud del Contrato que se le propone para el establecimiento de una Refinería Nacional.-

MEMORANDUM

15-a
sobre la conveniencia de establecer en el país una Refinería Nacional para el petróleo crudo proveniente de la participación o royalty que recibe el Gobierno de numerosas concesiones en explotación.-

VENTAJAS PARA LA NACION:

1^o. - Le facilite una verdadera y eficaz inspección y un eficiente control sobre el máximo rendimiento del petróleo crudo que debe recibir, sin ninguna erogación ni gasto por parte del Fisco nacional.-

2^o. - La Refinería estaría directamente interesada en que la Nación obtuviera el mayor rendimiento posible, puesto que así sus utilidades se elevarían proporcionalmente.-

3^o. - En Venezuela se producen hoy, más o menos, TRESCIENTOS ^{miles} BARRILES DE petróleo crudo al día.- La mitad de estos trescientos barriles proviene de concesiones en las cuales tiene el Gobierno derecho a royalty, bien en petróleo, bien en efectivo.-

4^o. - La cantidad de royalty varía según el contrato o ley que rige la concesión; pero puede calcularse el total del petróleo crudo que corresponde, o que recibe el Gobierno, por royalty, en TRECE MIL BARRILES al día.- Es evidente que con el control y vigilancia de una compañía interesada directamente, el rendimiento del royalty de la Nación, sería ~~existente~~ considerable.-

5^o. - Además del precio que recibe hoy el Gobierno por cada barril de petróleo crudo, la Refinería se obliga a entregarle el diez por ciento de sus utilidades, lo que representa para cada barril, más o menos, un cuarenta por ciento.- Esto solo representaría un gran beneficio para la Nación.-

6^o. - Con la Refinería Nacional se obtendría del petróleo crudo no solamente gasolina, sino también kerosene, aceites lubricantes y aceite combustible.- A los precios vigentes en los Estados Unidos, estos productos refinados después de pagar el costo de refinación, se venderían a \$2.25 por barril de petróleo crudo, o sea un aumento de \$1.25 por barril, sobre el valor del petróleo crudo venezolano, el cual se vende en los Estados Unidos a noventa centavos el barril.- Con la Refinería en Venezuela la diferencia en favor de los productos refinados sería

mayor.-

7^o.--La cantidad de petróleo crudo que podría refinarse anualmente sería de TRES MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL barriles.--Dada la diferencia establecida anteriormente en favor de los productos refinados,alta a la vista el mayor beneficio que recibiría la Nación con el diez por ciento de las utilidades de la Empresa,además del precio actual del petróleo bruto.-

8^o.--Con la producción en Venezuela de esos diversos artículos derivados del petróleo crudo,tales como la gasolina,el keroseno,los aceites lubricantes y aceite combustible,el precio se abarataría por la competencia en beneficio del público,y no se verá más el caso de que la gasolina,por ejemplo,se venda en New York a treinta céntimos de bolívar el galón,y en Caracas a cuarenta y cinco céntimos,lo que es un absurdo.-

9^o.--La construcción de la Refinería en el Puerto de Turiamo es un factor muy importante para su desarrollo y para el progreso de la Nación,además de que constituiría un gran centro para el trabajo de obreros y un aliciente para la buena inmigración.-

10^o.--El sistema actual del Gobierno de Venezuela de recibir en dinero la participación o royalty de petróleo crudo,no estimula competencia para la venta de los productos refinados,ni establece un verdadero control.--Y nada haría con recibir el petróleo crudo,sin los medios de refinarlo en el país.-

11^o.--La Empresa de Refinería,con sus maquinarias,almacenes y muelles en el Puerto de Turiamo,representa un importe de más o menos cuarenta y cinco millones de bolívares;lo cual quedaría también en beneficio de la Nación al término del contrato.-

12^o.--La República Argentina,indudablemente uno de los países mejor organizados de Sur América estableció desde el 15 de diciembre de 1904 la Refinería Nacional,convencido su Gobierno de que es el mejor sistema para el aprovechamiento del petróleo crudo en el país.-

Caracas:26 de noviembre de 1923.-

18B

MEMORANDUM

Son numerosas las ventajas que se desprenden del establecimiento de una Refinería Nacional: ventajas para el Gobierno y ventajas para el país. La prosperidad de Curazao se debe hoy principalmente a su Refinería que vive exclusivamente del petróleo venezolano, y eso que solamente una parte de nuestro producto va a la vecina antilla, porque otra muy considerable emigra hacia las grandes refinorías de los Estados Unidos de Norte América.

Es lógico, es patriótico, y encuadra bien en el Gobierno del Benemérito General Juan Vicente Gómez, quien todo lo prevé y lo calcula para mayor prosperidad del país, conservar y aprovechar para beneficio general lo que es nuestro. Sin necesidad de extendernos en largos comentarios, puntualicemos las utilidades de una Refinería Nacional:

1°.-Inversión inmediata en el país de alrededor de Bs 67.000.000.- en obras de muelles, almacenes, depósitos, etc.

2°.-Ocupación, trabajo honrado, para multitud de venezolanos, ora sean hombres de ciencia, oficinistas u obreros.

3°.-Menor precio de venta para la gasolina y el petróleo combustible, lo cual sin duda alguna dará un formidable impulso a las diferentes industrias nacionales. Venezuela, que es en el mundo el segundo país productor de petróleo, paga la gasolina que en otros mercados vale a menos de veinte céntimos el litro, a cuarenta y cinco céntimos. Más del doble!

4°.-La Renta del Gobierno aumentará considerablemente; y será fácil fiscalizarla en defensa de la Hacienda Nacional.

Resúmen: quedará en el país para provecho de todos un capital que hoy se vá periódica y sistemáticamente al extranjero.

En el pliego separado ofrecemos al Gobierno las bases de contrato para el establecimiento de una Refinería Nacional.

CALCULOS Y COMENTARIOS relativos al estudio de X para el establecimiento de una Refinería Nacional.

COSTO:

100 barriles "La Rosa" a \$ 1.35 menos 0.80 - 0.55.....	\$ 55.-
Refinar.	25.-
Para gastos de transporte a la Refinería etc.	20.-
	<u>\$100</u>

PRODUCTOS:

Por medio de Cracking Plant y Refinería moderna:

23 barriles de gasolina 966 galones a 7 centavos.....	\$ 67.62
10 barriles de kerosene 420 galones a 6 centavos.....	" 25.20
66 barriles "Bunker C" a \$ 1.35.....	" 89.10
	<u>\$181.92</u>
Gasto:	100.-
Utilidad:	\$ 81.92

200.000 barriles al mes. Es 852.000.-

En el año. - - - - - Es 10.224.000.-

DISTRIBUCION:

20 % para el Gobierno.	Es 2.044.800.-	
10 % para	" 1.022.400.-	Es 3.067.200.-
70 " para los empresarios.		" 7.156.800.-
		<u>Es 10.224.000</u>

NOTA: aparentemente es alta la cuota de los empresarios y pequeña la del Gobierno, pero en realidad no es así, 1° porque ya el Gobierno recibió en efectivo mensualmente el valor del producto bruto que le compra la Refinería, lo cual representa en el año Es 6.864.000.-; y 2° porque no se rebaja nada de las utilidades por concepto de intereses para los capitalistas; de tal manera que para poder ofrecer este proyecto hay que fijar la duración del contrato en 20 años en vez de 10.

Caracas:

BASES DE CONTRATO PARA EL ESTABLECIMIENTO DE UNA REFINERIA NACIONAL.

- 1°. El contratista pondrá el capital necesario para la construcción de todas las obras e instalación de la Empresa.
- 2°. - Todos los planos y presupuestos para la instalación serán sometidos al Gobierno para su estudio y aprobación.
- 3°. Así mismo necesitará la aprobación del Gobierno el presupuesto de empleados y los gastos generales.
- 4°. - La refinería contará con todo el producto que el Gobierno tiene el derecho de reclamar hoy y tendrá mañana por motivo del impuesto.
- 5°. La Empresa tendrá las exoneraciones, franquicias, &. para la instalación y el funcionamiento de la refinería.
- 6°. - La refinería recibirá de las Compañías el producto bruto sin gasto alguno para el Gobierno, y lo pagará a éste mensualmente sobre las mismas bases que conforme al acuerdo celebrado por las compañías con el Ministerio de Fomento sirven hoy para el cobro del impuesto.
- 7°. - La duración del Contrato es de veinte años. Fenecido este lapso, no tendrá el Gobierno ninguna intervención en la empresa y podrá disponer libremente del petróleo crudo que reclame de las compañías por motivo del impuesto; pero en iguales condiciones dará la preferencia a la Refinería para su nuevo contrato.

.....

El Gobierno puede reclamar hoy 200.000 barriles al mes.

CONSIDERACIONES SOBRE UNA REFINERIA NACIONAL.

El Ministerio de Fomento estudia cuidadosamente la fórmula satisfactoria para obtener la reducción del precio actual de la gasolina en el país; y comienza hoy a publicar el resultado de sus estudios.-

A primera vista, una simple solución para el problema del alto precio de la gasolina en el país, parecería ser que el Gobierno recibiese en especie parte o la totalidad del petróleo que le corresponde a la Nación por impuesto de explotación y que lo refinase, o el Gobierno mismo, o que lo cediese a una ^{o más} compañías nacionales para que estas lo refinasen.

Sin embargo, cuando se considera detenidamente la situación, es por demás evidente, que esa solución no ^{hace} económicamente posible.

En efecto, el petróleo crudo venezolano que se produce en gran escala en los campos del Lago de Maracaibo, es un petróleo pesado, cuyo contenido en gasolina es bastante bajo, siendo un 3% para el petróleo de Lagunillas, que forma más de las tres cuartas partes de la producción y un 12% para el petróleo de la Rosa; el residuo que queda del petróleo después de extraersele la gasolina produciendo un 3 a 5% kerosene, un 6 a 10% gas oil y un 70 a 80% fuel oil del tipo "Bunker C". (Con los más perfectos métodos de refinación por cracking se logra obtener un 24% de gasolina y un 75% de fuel oil).

Esa circunstancia por sí sola hace impracticable el que el Gobierno o una compañía nacional refine el petróleo que le corresponde a la Nación, pues si es cierto que podría llegar a venderse en el país la gasolina producida, no es ese el caso del fuel oil y otros subproductos, pues estos tienen un pequenísimos consumo.

Las compañías que refinan en la actualidad en el país poseen vapores tanques con los que exportan el fuel oil a los puertos Norte Americanos del Atlántico o a Europa, en donde dichas compañías ya tienen contratos para suplir combustible a los barcos mercantes o de guerra, y aún así les es difícil disponer de todo el petróleo combustible

CONSIDERACIONES SOBRE UNA REFINERIA NACIONAL.

El Ministerio de Fomento estudia cuidadosamente la fórmula satisfactoria para obtener la reducción del precio actual de la gasolina en el país; y comienza hoy a publicar el resultado de sus estudios.-

A primera vista, una simple solución para el problema del alto precio de la gasolina en el país, parecería ser que el Gobierno recibiese en especie parte o la totalidad del petróleo que le corresponde a la Nación por impuesto de explotación y que lo refinase, o el Gobierno mismo, o que lo cediese a una ^{o más} ~~compañías~~ ^{compañía} nacional para que esta lo refinase.

Sin embargo, cuando se considera detenidamente la situación, es por demás evidente, que esa solución no ^{parece} ~~es~~ económicamente posible.

En efecto, el petróleo crudo venezolano que se produce en gran escala en los campos del Lago de Maracaibo, es un petróleo pesado, cuyo contenido en gasolina es bastante bajo, siendo un 3% para el petróleo de Lagunillas, que forma más de las tres cuartas partes de la producción y un 12% para el petróleo de la Rosa; el residuo que queda del petróleo después de extraerse la gasolina produciendo un 3 a 5% kerosene, un 3 a 10% gas oil y un 70 a 80% fuel oil del tipo "Bunker C". (Con los más perfectos métodos de refinación por cracking se logra obtener un 24% de gasolina y un 75% de fuel oil).

Esa circunstancia por sí sola hace impracticable el que el Gobierno o una compañía nacional refine el petróleo que le corresponde a la Nación, pues si es cierto que podría llegar a venderse en el país la gasolina producida, no es ese el caso del fuel oil y otros subproductos, pues estos tienen un pequeñísimo consumo.

Las compañías que refinan en la actualidad en el país poseen vapores tanques con los que exportan el fuel oil a los puertos Norte Americanos del Atlántico o a Europa, en donde dichas compañías ya tienen contratos para suplir combustible a los barcos mercantes o de guerra, y aún así les es difícil disponer de todo el petróleo combustible

producido en Venezuela, el cual se ha acumulado en grandes cantidades por falta de mercado.

Enumerando las desventajas técnicas y económicas que se encuentran para una refinería nacional, tenemos:

1 - que el petróleo que podría el Ejecutivo Federal optar por recibir en especie, que es de los campos de Lagunillas y La Rosa, produce una pequeña cantidad de gasolina y una gran cantidad de fuel oil (un 80 %) para el cual no habría mercado en el país.

2 - pondría a la Nación o compañía nacional en competencia desventajosa con organizaciones que ya tienen mercados para sus subproductos.

3 - que en tiempos de crisis económica haría necesaria la inversión de un enorme capital (unos ~~cuarenta~~^{treinta} millones de ~~cuarenta~~^{Bolivares} por lo menos, en la refinería, muelles, tanques, tubería, vapores y bombas de distribución).

4 - que la suma que tendría que pagarse al Fisco Nacional por el petróleo que se refinase no podría ser nunca menor de Bs. 90 por tonelada, o unos \$ 9,60 por barril, pues ese es el mínimo que fija la Ley, y ese precio es en la actualidad algo mayor de lo que vale el producto.

5 - que si la cuota que corresponde a la nación llega a refinarse para suplir el mercado nacional, la cantidad de petróleo que ahora refinan las compañías explotadoras para ese fin, la disminuirían de su explotación por falta de mercado, lo que naturalmente disminuiría la cuota que le corresponde a la Nación, y por lo tanto se perjudicaría grandemente al Fisco Nacional.

Finalmente, que en vista de que el Gobierno apenas puede en la actualidad recibir en especie unas 50.000 toneladas mensuales, (el 7 1/2 % de la producción de la Lago Petroleum Corporation, y el 7 1/2 % de la producción de la concesión López Rodríguez de la Venezuela Gulf, ~~pero, por el momento, el Fisco Nacional no recibe el petróleo en especie~~ ~~del Ejecutivo Federal recibe el petróleo en especie en efectivo) lo que es una~~

cantidad relativamente pequeña, que apenas si daría abasto para la refinería, y en vista de que las compañías no están en la obligación de mantener una producción máxima; sino que pueden reducir su producción de acuerdo con el mercado, podría fácilmente presentarse el caso de que no pudiera suplirse satisfactoriamente la refinería nacional con petróleo del impuesto de explotación, lo que la pondría a la merced de las compañías explotadoras que naturalmente venderían su petróleo únicamente a precios prohibitivos.

GZ/HM.

.....ooooooooooooo.....

PROYECTO PARA INTENSIFICAR
EL DESARROLLO DE LA
INDUSTRIA PETROLERA EN VENEZUELA.

.....ooooooooooooo.....

Entre las medidas necesarias para la reorganización del ramo del petróleo hay una que por su urgencia y los beneficios inmediatos que reportaría a la nación se impone al estudio y resolución del Gobierno Nacional. La medida a que nos referimos es la de abaratar el costo de taladrar pozos para extraer petróleo y, por ende, aumentar el valor de las arenas petrolíferas que se encuentran dentro del territorio del país.

Hagamos una breve reseña del proyecto que recomendamos para obtener el fin deseado:

Es sabido que uno de los factores principales en el costo de perforar un pozo es el valor de la maquinaria necesaria para taladrarlo. Aunque trataremos en lo posible de esbozar esta reseña de todo dato técnico que pueda cansar la atención del funcionario público que ha de leerla, reservándonos tales datos para presentarlos con toda exactitud a su consideración si así lo juzgare dicho funcionario conveniente; hay algunos que para la inteligente comprensión del asunto es esencial que sean conocidos.

Se suele hablar en Venezuela con tono de jactancia de los enormes capitales de las Compañías que trabajan en ella sin darnos cuenta que de esto depende en gran parte que el país no haya obtenido del desarrollo de su industria petrolera toda la prosperidad y bienestar que otras naciones en idénticas condiciones han obtenido.

Veamos por que. El hecho de que la mayoría de las Compañías que explotan el territorio nacional sean organizaciones poderosas ha facilitado una especie de "entente" entre todas

ellas que ha sido perjudicial, puesto que ha conservado los salarios a un precio relativamente bajo, y de allí que el país en general no haya disfrutado de la prosperidad que se observa en regiones petroleras, especialmente en Mejiico y los Estados Unidos (La comparación de los salarios que se pagan en los Estados Unidos y se pagaban en Mejiico en la época de su desarrollo petrolero con los que se pagan en Venezuela es suficiente para convencerse de la veracidad de este aserto).

La crisis que se produjo en los campos petrolíferos del Zulia el año de 1927 es una prueba palpable de esto.

La V. O. C., la Gulf Oil Company y la Lago Petroleum Corporation llegaron a un acuerdo para reducir sus actividades a un 45% de lo que para entonces eran lo que trajo como consecuencia que más de seis mil venezolanos y al rededor de quinientos extranjeros quedaran sin trabajo de la noche a la mañana y una rebaja considerable en los salarios de los que quedaron trabajando.

Esto hubiera sido completamente imposible si en vez de ser tres solamente las compañías que explotaban esos campos hubieran sido una docena o más, como acontecía en Mejiico en la época del apogeo de su industria petrolera y sucede hoy en los Estados Unidos, donde el número de Compañías explotadoras es tan grande que un acuerdo de la naturaleza del que se efectuó en Venezuela en 1927 hubiera sido absolutamente imposible. Por ejemplo, en el campo petrolero de Seminole, situado en el Estado de Oklahoma de los Estados Unidos de Norte America el número de compañías o sindicatos formados por dos o tres personas unicamente para taladrar pozos alcanza según la última estadística que he visto a 617, y en los campos de Long Beach del Estado de California es relativamente todavía mayor. Esto, natu-

ralmente hace absolutamente imposible que acuerdos de la naturaleza del que se celebró en Venezuela sean posibles. La causa de esta situación se debe, principalmente, al ALTO COSTO DE PERFORAR en Venezuela, lo cual ha hecho nuestro territorio practicamente inaccesible a empresas de capital relativamente pequeño o a individuos que en corto numero puedan reunirse para taladrar un numero dado de pozos, como sucede tan frecuentemente en los Estados Unidos.

Como hemos dicho anteriormente en esta reseña uno de los factores principales en el costo de taladrar un pozo es el valor de las maquinarias que se emplean en los taladros. En efecto, para taladrar un pozo con probabilidades de llegar a la profundidad deseada es absolutamente necesario tener a la disposición desde un simple clavo, cuyo costo no excede de unos centimos, hasta un "Ideal Rotary Drill" cuyo precio alcanza con sus accesorios a \$ 48,000, y si fuera a hacer la lista completa de todas las maquinarias, utiles e implementos necesarios llenaria muchas paginas. Ahora bien, muchos de los instrumentos, utiles y maquinarias que hay que tener a la disposición para emprender el taladro de un pozo, dado el enorme numero de emergencias que pueden presentarse, que es posible y hasta probable que no sea necesario usarlos si no se presenta la emergencia para la cual son requeridos, pero que, sin embargo, el no tenerlos, en caso que se presentare dicha emergencia, puede ser la causa de que se pierda todo el trabajo hecho hasta entonces y de allí que sea necesario tenerlos. La totalidad de los llamados "Fishing Tools" (instrumentos de pesqueria para pescar utiles perdidos en la cavidad de un pozo) pertenecen a esta categoria, y hay que tener en cuenta que algunos de ellos cuestan hasta \$ 17,000. Sin embargo, es indispensable tenerlos pues hay que considerar el numero de ins-

trumentos y útiles que es necesario introducir en la cavidad de un pozo a medida que progresa el trabajo para darse cuenta de lo difícil que es que alguno o muchos de ellos no se pierdan en la cavidad taladrada, ocasionando un "trabajo de pesca". Y como quiera que es imposible prever cual sera este "trabajo de pesca" es necesario tener a la disposición todos y cada uno de los instrumentos necesarios para la emergencia que se presente, y de allí la enorme cantidad que hay que tener a la mano.

Un simple dato nos dará una idea del ALTO COSTO DE PERFORAR pozos en Venezuela. Un pozo de 1,000' de profundidad se calcula que cuesta en los Estados Unidos, bajo condiciones normales, \$ 29,000-mientras que en Venezuela un pozo de igual profundidad y tambien bajo condiciones normales cuesta mas o menos \$ 167,000.

Cómo hemos visto es necesario abaratar el precio de taladrar pozos en Venezuela a fin de que empresas de capital relativamente pequeño vengan al país a establecer la competencia con las grandes y escasas compañías que hoy explotan nuestro territorio, intensificando así el desarrollo de nuestra industria petrolera, y, al mismo tiempo, haciendo subir el valor de las "concesiones" así como el salario de las personas que trabajan en esta industria.

Hasta ahora la unica competencia que en realidad ha habido en Venezuela es la de los intereses Británicos (The Royal Dutch Shell) contra los intereses Americanos, pero esta misma nunca ha sido realmente intensa, y prueba de ello es el acuerdo que celebraron en 1927 ya mencionado anteriormente.

El artículo 44 de la Ley sobre Hidrocarburos y demás Minerales Combustibles otorga a los concesionarios la exoneración de los derechos de importación para los materiales que introduzcan

al país para la explotación de sus concesiones. En virtud de este artículo las Compañías que trabajan en Venezuela tienen enormes depósitos de materiales, introducidos al país sin derechos, para ser usados cuando los necesiten para sus trabajos. El inventario de materiales de una sola Compañía el año de 1927 alcanzó a la enorme suma de \$ 7,000,000, y la necesidad de tener estos enormes capitales paralizados es la causa de que las compañías de capitales relativamente pequeños, tanto Europeas como Americanas, no hayan venido a explotar el territorio de nuestro país.

Veamos lo que ocurre en los Estados Unidos a este respecto. En las INMEDIACIONES DE TODOS LOS CAMPOS PETROLIFEROS las compañías manufactureras de materiales para taladrar pozos tienen enormes depósitos de todos los materiales, instrumentos y maquinarias necesarias. Así, pues, las compañías explotadoras cuentan con estos depósitos para casos de emergencias, y no necesitan hacer un desembolso de la magnitud del que hacen en Venezuela, lo que permite a empresas pequeñas trabajar con éxito pues en caso de necesitar algún material, útil, instrumento o maquinaria, desde un clavo hasta la más complicada y costosa maquinaria, pueden obtenerlas inmediatamente, mientras que en Venezuela necesitarían al menos tres o cuatro meses desde el tiempo que hacen el encargo hasta el tiempo en que llegue. Además es sabido que la mayoría de los materiales para taladrar un pozo pueden usarse en muchos otros pozos distintos. De aquí que muchos de dichos materiales puedan ser alquilados a un precio moderado y de esto se ocupan muchas de las compañías que manufacturan estos materiales, así como otras que hacen un negocio especial del solo alquiler de los mismos.

Tenemos, pues, que la industria del petróleo en los Estados

Unidos es completamente accesible a empresas de capital pequeño y aun a individuos, los cuales forman el enorme grupo conocido con el nombre de "independientes" que son en realidad los que crean la competencia en ese país. En Venezuela, en cambio, la industria petrolera está prácticamente "vedada" a esos grupos que como hemos demostrado son los que en realidad traen prosperidad puesto que permiten el mas amplio desarrollo de esa industria.

Así, pues, es obvio que el funcionario público que hiciera que un deposito de la naturaleza descrita se estableciera en Venezuela le rendiría un positivo servicio al país, puesto que pondría al alcance de compañías de capital relativamente pequeño la explotación de nuestro territorio, y, como consecuencia inmediata, traería el alza tanto de las "concesiones" como de los salarios por efecto de la simple ley económica de la "oferta y la demanda".

Y he aquí como se podría realizar el proyecto que proponemos sin causar perjuicio alguno a la nación y mucho menos a las compañías petroleras que actualmente explotan el territorio nacional, siendo estas mas bien beneficiadas, pues evitarían la necesidad de mantener los depositos que hoy sostienen, lo que representa enormes capitales paralizados.

Para que se estableciera en Venezuela una compañía con todos los materiales necesarios para perforar pozos petroleros sería necesario concederle la exoneración de derechos de importación de los materiales que introdujeran al país para establecer tales depositos, semejantes a los que se mantienen en los Estados Unidos y, a su vez, la compañía a la cual se concediera esta exoneración se comprometería a fabricar en el lugar que le designara el Gobierno nacional-y cuya lugar más adecuado sería las costas del Lago de Maracaibo-almacenes capaces para depositar los ma-

teriales mencionados.

A fin de obtener tal exoneración dicha Compañía se obligaría a someterse a los requisitos legales a que hoy se someten las Compañías petroleras para obtener la exoneración de derechos de importación, a saber, presentar al Ministerio de Fomento una "Lista Previa" de los materiales que desean importar para que dicho Ministerio después de estudiar dicha "Lista Previa" les conceda o no la exoneración solicitada.

A más de esto y para mayor seguridad de los derechos del Fisco, el Gobierno Nacional nombraría un Fiscal en los depósitos de la Compañía que fiscalizaría que los materiales introducidos al país libres de derecho, solo fueran vendidos a las compañías o individuos que de acuerdo con la Ley, por ser poseedores de concesiones gozaran del privilegio de exoneración.

A la vez se comprometería dicha Compañía a mantener en el lugar designado por el Gobierno Nacional existencias que no bajarán de \$ 5,000,000 para así garantizar que en todo momento se podrían obtener los materiales necesarios para perforar pozos petroleros.

En suma, consideramos que así desde el punto de vista legal, como desde el punto de vista de utilidad pública, está perfectamente justificada la concesión que se haga a la expresada Compañía para la introducción de las maquinarias e instrumentos necesarios para la perforación de pozos por la razón de que dicha Compañía contribuiría eficazmente como se ha dicho al mayor desarrollo de la explotación de la industria petrolera y por que existe el antecedente legal de la exoneración de derechos de importación para maquinarias e instrumentos destinadas a ciertas explotaciones industriales.

21

VENEZUELA TELEPHONE AND ELECTRICAL APPLIANCES

El informe de la Venezuela Telephone and Electrical Appliances Company, para el año terminado el 30 de junio de 1930, presenta una utilidad de £ 70.363; ~~comparado con~~ (el año pasado fué de £ 53.995). Después de haberse deducido £8.847 por intereses de acciones, £6.261 por intereses de préstamos y £3.475 por impuestos, queda un balance de £ 51.779, mientras que el año pasado no fué sino de £ 38.387. Las acciones ordinarias y de preferencia recibirán 8%, igual porcentaje que el año pasado, y después de colocar una reserva de £ 10.000, para prórrogas y depreciación, (el año pasado fué la suma de £ 30.000) queda un sobrante de £ 47.293, comparado con £ 31.128. En esta ocasión, debido a que se le pagó dividendo a todas las acciones ordinarias "A", la cantidad requerida para el dividendo ordinario es de £ 16.984, mientras que el año pasado fué de £ 8.766. Durante el año de 1928-1929, se aumentó el capital a £ 600.000, al crearse (emitirse) 320.000 acciones ordinarias "A", de £ 1 cada una, de ^{a la par,} las cuales 136.975 fueron inmediatamente tomadas, por ~~las~~ ~~acciones~~ los accionistas de preferencia y ordinarios. El desembolso de capital de la compañía durante el año fué de £ 93.964, mientras que el año pasado fué de £ 84.905. Durante el año el número de suscriptores subió en 1.040, y las entradas del servicio telefónico fueron de £ 149.271, comparado con £ 131.355 para 1928 y £ 24.393 para 1910. En agosto de 1929, los directores de esta ~~compañía~~ empresa ~~compraron~~ compraron la ~~compañía~~ Compañía Anónima de Teléfonos de Maracaibo, compañía de teléfonos situada en la ciudad de Maracaibo, República de Venezuela. En la sesión general extraordinaria de la compañía, que tuvo lugar en setiembre pasado, se le autorizó a los directores traspasar la propiedad de la compañía a una compañía local, la Compañía Anónima Nacional Teléfonos de Venezuela, a cambio de acciones. Desde la fecha

del balance, la compañía ha notificado su intención de amortizar el 30 de abril próximo, las acciones restantes de 6% y 7%. ~~Ya~~ La situación de esta compañía es muy favorable y su progreso ha sido continuo y firme, como lo prueba el hecho de que ~~durante~~ ~~los~~ ~~6~~ ~~años~~ ~~precedentes~~ ~~a~~ ~~1921-1922~~, sólo fueron pagados los dividendos de preferencia; en 1922-1923, las acciones ordinarias recibieron 5%; mientras que durante los 7 años siguientes, es decir, hasta 1930, se ha pagado todos los años el 8%.

De The South American Journal - No 27
91-1

VENEZUELA TELEPHONE AND ELECTRICAL APPLIANCE COMPANY

La cuarentiava Asamblea ordinaria general de la Venezuela Telephone and Electrical Appliance Company, se celebró el viernes 19 de Diciembre, en Winchester House, calle Old Broad, Londres, E.C, el señor Sir Alexander Roger (Funcionario principal) presidió.

El Secretario (Sr. F.Hollyer), habiendo leído la notificación convocando la Asamblea y el informe de los Comisarios.

El Presidente dijo: "Señores- Como habrán visto ustedes en el informe de la Directiva, la Compañía ha sufrido una gran pérdida con la muerte lamentable del Sr. Cecil Langham Reed, uno de los Directores, y en nombre de sus colegas deseo constar nuestro reconocimiento por la excelente labor llevada a cabo por el Sr. Reed durante el breve tiempo de su actuación en la Junta de la Compañía.

Como el informe y los estados de cuenta tienen ya varios días en vuestras manos debo suponer que estais impuestos de ellos.

BALANCE

debajo de la columna del Debe de la
El activo del balance ~~representa un xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx~~
cuenta de propiedades demuestra que se ha gastado la importante suma de £93,964 en adiciones al capital. Esto representa una expansión cuantiosa, siendo más del 14 por ciento de la Cuenta de Capital. Existencias y materiales en £55,959, podrá a primera vista aparecer como exagerado, pero como antes se ha explicado, la situación distante de Venezuela de las fuentes de manufactura, es necesario tener existencias a la mano para evitar retardos en el servicio a los suscritores. La cantidad de £28,094 de Deudores varios, es aproximadamente £10,000 más grande, pero, corrientemente, la parte principal de esta suma la comprenden saldos no pagados de Junio y parte de Mayo. La proporción en deudas no cobrables, tengo el gusto de decir, es generalmente sin importancia. Aparece una nueva partida de compañías filiales con £ 99,448. Alcanza a mas de £ 84.000 de esta suma la compra de la Compañía de Teléfonos de Maracaibo, a la cual haré referencia en lo adelante, la mayor parte del saldo representa el equipo telefónico en camino a Maracaibo.

La partida de reserva y depreciación monta a £ 123.388, a la cual hay que agregar £10.000 para llevar al montante de £ 333.388, que es el 18 % del costo de la partida de propiedades.

Un avalúo de la planta y propiedades de la Compañía ha sido hecha por una firma importante y de fama reconocida, como avaluadores de propiedades telefónicas, y demuestra que los valores ~~fixixax~~ materiales son mayores que el valor demostrado por los números del Balance.

Se ha tenido en mientes que cuando la conversión del Central de Caracas se haga al sistema automático y se complete, el cual ya lo está habrá que castigar parte de la planta como antiguada. El avalúo demuestra no obstante, que las reservas de existencias son efectivas y abundantes.

En lo que respecta a ingresos, la partida de suscripciones, llega a £ 149.271, lo que representa un aumento satisfactorio del 13.6 %. Ustedes observaran igualmente que la utilidad de £ 3.700 resultante de las operaciones de la Compañía de Maracaibo durante el período de 10 meses fenecido el 30 de junio de 1930. Las operaciones y otros gastos locales que alcanzan a £ 78.501, han aumentado en menos de un 5 %, que ese asunto para expender nuestras congratulaciones a los funcionarios. Los gastos en Londres son mayores debidos a la continua organización. Los intereses en préstamos son mayores, debido a préstamos a corto plazo que se han hecho en mayor escala.

El resultado de las operaciones del año dan una utilidad neta de £ ~~32.387~~ 51.780, que comparadas con £ 38.387 que son las utilidades de año pasado.

Después de deducido el dividendo final de 4 % de las acciones preferidas el monto del dividendo del monto recomendado esto es, el dividendo de ocho por ciento en acciones ordinarias "a" y ordinarias, y el traspaso de £ 10.000 a la reserva, con cargo a renuevos y depreciaciones, da un saldo de £ 47.294, en la cuenta de ganancias y pérdidas, comparadas con £ 31.128 del año pasado. Este resultado, es de creer será considerado como muy satisfactorio.

ADQUISICION DE FILIALES

Como ya se ha visto, nosotros compramos en agosto de 1929, la empresa telefónica de Maracaibo. Maracaibo tiene aproximadamente una población

de 80.000 habitantes y es la segunda ciudad de la República. Creemos que la compra demostrará ser ventajosa tanto desde el punto de vista del público como del nuestro, pero, como es usual, respecto a empresas telefónicas pequeñas, ha sido necesario una reforma técnica general del sistema. Esto se ha hecho y estamos implantando la empresa de Maracaibo en bases seguras para expansiones en el futuro. En el presente hay un decaimiento industrial debido a la disminución del volumen de petróleo producido por las compañías en la región de Maracaibo, pero tenemos confianza que esto es pasajero. La compañía de Maracaibo se ha fusionado con la Compañía Nacional.

El Central de Caracas ha sido enteramente convertido al sistema automático, y el equipo automático ya está instalado. El Central de Maracay también se ha convertido de manual a automático, y el trabajo de conversiones de igual naturaleza se hayan avanzados en Puerto Cabello y Valencia. El sistema automático se instalará en el futuro cercano, en La Guaira, Sabana Grande y Dos Caminos, para el 30 de junio último los suscritores de la Compañía ascendían a 10.505, lo cual dio un aumento para el año de 1.040, o aproximadamente el 11 %.

El Balance demuestra que la suma debida por razón de préstamos ~~en~~ ~~xxxxxxx~~ a intereses asociados a la compañía montan a £ 165.836, para el 30 de junio último. Después de esa fecha la mayor parte de las Obligaciones de 6 % y 7 % han sido redimidas, y se ha dado aviso público que la intención de la Compañía de cancelar el restante. Se ha depositado efectivo en manos de los depositarios para satisfacer la conversión de obligaciones a que hace referencia el aviso, y los depositarios han extendido los documentos de descargo de estas obligaciones hipotecarias.

Como también se ha mencionado en el informe de la directiva, los accionistas han impatido su consentimiento en Asamblea General Extraordinaria de la Compañía, celebrada el 10 de setiembre último al traspaso de las propiedades locales de la compañía a cambio de acciones, estos arreglos han ~~proseguido~~ proseguido satisfactoriamente, y el funcionamiento ahora se hace bajo los auspicios de la Compañía Nacional, a la cual se pasado los empleados locales.

En consecuencia de estas transacciones importantes y expansión que se han llevado a cabo en los últimos 18 meses, la Directiva le dedica la mayor atención y detallada consideración a la constitución de la Compañía, la cuenta de capital y préstamos, que al presente alcanza alrededor de £400,000. Esperamos que dentro de poco se os presentarán los proyectos que juzgamos de interés para ustedes, y colocarán a la Compañía en situación de emprender nuevos ensanches de los negocios telefónicos nacionales en Venezuela, con ventajas tanto para el público a quien sirve como para la Compañía.

Me complace en tener ocasión de tomar parte en la conmemoración del Centenario de Simón Bolívar, el Libertador de cinco grandes naciones- Venezuela, Colombia, Ecuador, Perú y Bolivia- y avaloramos en todo su mérito las palabras del Ministro Venezolano expresadas en el banquete de la Sociedad Latino-Americana, que se celebró anoche, cuando dijo que la primera Potencia Europea que reconoció la Soberanía de éstos países fué la Gran Bretaña, quien ha continuado siendo siempre amiga y dando muestras de ello.

Representando, como lo somos, un conspicuo ejemplo de acometimiento Británico en la República de Venezuela, también damos cordial cabida a sus frases de que la Inglaterra ha contribuido desde el principio, como contribuye ahora, con capitales y empresas al desarrollo económico de Venezuela. Nosotros podemos hacernos eco de sus deseos con toda sinceridad de que esta antigua y mutua amistad ganará en fuerza en el futuro.

No es sabido por todos que Venezuela se ha transformado en una de las más prósperas de las naciones de Sur-América, relativamente. Desde que se descubrió petróleo en la región del Lago de Maracaibo, dicho país a sobrepasado a todos en este respecto, siendo sólo segundo después de los Estados Unidos, como producto de aceite en el mundo, y entra en lo probable que halla otros extensos terrenos productores de aceite todavía por descubrir. Muy satisfactorio ~~es~~ es la situación financiera del país, y el exceso de las entradas sobre las salidas continua de año en año. Recientemente el Gobierno ha anunciado la intención de li-

quidar la Deuda Externa para el 1º de enero próximo, lo que reducirá la Deuda entera a menos de un millón y cuarto de libras esterlinas, y ésta misma se amortiza anualmente. Muy pocos, si es que hay alguno, de los países del mundo podrá mostrar tan sano estado de situación financiera como ésta.

El Sistema telefónico de la Compañía se ha llevado a una modernización completa por medio de la introducción de la instalación de los más modernos aparatos automáticos, y el desarrollo se ha llevado a cabo en todas direcciones. La Compañía puede declarar con razón de haber proporcionado al público de Venezuela un sistema verdaderamente nacional eficiente, con todos los medios para su desarrollo y extensión, lo cual es de primera importancia para los negocios y para la comunidad de la República.

Nuestras relaciones con todas las autoridades continúan en las más cordiales bases de amistad, y aquí manifestamos nuestra gratitud por la ayuda que el Gobierno en toda ocasión nos ha prestado. También debemos gratitud al Director de la Compañía, Sr. Vegas, y al personal técnico excelente de la organización comercial que ha podido edificar. El Sr. Wallis, que ha sido el anterior Director, ha continuado prestando su contingente personal a la Compañía, y aún mantiene su trato con la Directiva. La Compañía tiene un personal de empleados eficientes y trabajadores en Venezuela, y la Directiva tiene la mayor confianza y la dirección de los negocios allá. Estoy seguro de que ustedes se asocian a las expresiones de aprecio que he pronunciado.

Propongo que:- "El informe y las cuentas se acepten y se declare el dividendo recomendado."

El Sr. Claude Bishop apoyó la proposición, que se sancionó por unanimidad.

Se sancionó una Resolución aumentando en el total la remuneración de la Directiva por un periodo transitorio. A este respecto, el Presidente explicó que esto no significaba un aumento en la remuneración de los directores individualmente, sino que es para proveer para un sexto director por un corto periodo. Desde el 26 de Noviembre último el número de directores que constituyen la Junta se había reducido a cinco.

El Sr. H. S. Bennett, fué reelecto como director de la Compañía, y los contabilistas, Srs. Price, Waterhouse and Co., han sido nuevamente nombrados. La asamblea terminó con un voto de gracia unánime para el Presidente, Directiva, administración y empleados por sus conductas en extremo satisfactorias, y por el progreso de los negocios de la Compañía.

Schuel

22

Entre el Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela sufi-
cientemente autorizado por el ciudadano Presidente de la República en
Consejo de Ministros, por una parte, y por la otra el

quien en lo adelante se denominará el contratista, se
ha celebrado el siguiente contrato:

Art. 1º.- El contratista se obliga a construir en la Bahía o Puerto de
Turiamo una planta moderna para la manufactura y refinación de petró-
leo crudo con una capacidad de 10.000 barriles diarios o 1.600.000
litros, con todas las obras necesarias para el transporte y embarque,
inclusive muelles, almacenes, diques flotantes o firmes, tiendas,
tanques y todos los demás equipos y accesorios indispensables para su
buen funcionamiento. Esta planta será destinada principalmente de a-
cuerdo con su capacidad a la manufactura y refinación del petróleo que
el Gobierno Nacional tenga derecho a recibir en especie, esto es, en
mineral bruto, por virtud de las concesiones otorgadas o de los con-
tratos celebrados con anterioridad al presente y de los que se otorga-
ren o celebraren durante su vigencia.

Art. 2º.- El contratista se compromete a dar comienzo a los trabajos
de construcción de la planta dentro de los seis meses siguientes al
perfeccionamiento de este contrato y a terminar la primera unidad den-
tro de los dieciocho meses que sigan al comienzo de la obra, debiendo
quedar concluída la planta dentro de los dieciocho meses posteriores,
salvo siempre casos de fuerza mayor.

Art. 3º.- El Gobierno de Venezuela cede al contratista el derecho de
recibir el petróleo bruto que le corresponde por las concesiones y
contratos vigentes, en la forma y condiciones que dichos contratos y
concesiones establecen, así como también el que le corresponda por
las concesiones y contratos ^{/SB/} que celebraren durante la vigencia del
presente.

Art. 4º.- El contratista se obliga a pagar a la Nación el precio del
petróleo bruto que reciba en virtud del artículo anterior, en el mis-
mo acto o dentro de los veinte días posteriores, de acuerdo con lo
que establece la Ley para fijar el precio del mineral con el objeto
de determinar el impuesto que han de pagar en relación con él los
contratos o concesiones en explotación. El contratista se reserva el

derecho de recibir todo el petróleo a que se refiere el artículo 3º o solamente una porción del mismo.

Art. 5º.- El contratista podrá vender para el consumo de Venezuela o para el exterior o vender o exportar directamente los productos manufacturados y el petróleo o mineral en bruto que adquiere del Gobierno mediante el pago establecido en el artículo anterior, sin sujeción a ningún impuesto nacional, municipal ni de otra categoría actualmente en vigor o que pueda crearse durante la vigencia del presente contrato.

Art. 6º.- Transcurrido el plazo de 30 años de funcionamiento de la planta contados desde la fecha en que quede definitivamente concluida de acuerdo con lo establecido en el artículo 2º, quedará de la propiedad irrevocable de la Nación la planta de manufactura y refinación con todos sus accesorios y pertenencias, sin ninguna indemnización para el contratista por parte del Gobierno Nacional.

Art. 7º.- El Ejecutivo Federal concede al contratista la libre importación de todo lo necesario para la construcción y funcionamiento de la planta, así como para su sostenimiento y para la explotación de los productos manufacturados o refinados a que se refiere este contrato.

Art. 8º.- El contratista podrá traspasar este contrato a otra persona o compañía Nacional o extranjera, siempre que ésta fije su domicilio en el país, previa aprobación del Ejecutivo Federal, pero en ningún caso a Gobierno extranjero.

Art. 9º.- El presente contrato quedará resuelto de pleno derecho y sin indemnización para el contratista en el caso de que no se comiencen las obras dentro de los lapsos señalados en el artículo 2º.-

Art. 10º.- El Gobierno de Venezuela se reserva una participación de un 10% en los beneficios netos que obtenga el contratista, participación que en el caso de que el contratista ceda sus derechos a alguna Empresa Nacional o extranjera, habrá de traducirse en el reconocimiento a favor del Gobierno de Venezuela del 10% del capital de dicha empresa, que se le entregará en acciones totalmente liberadas, las que gozarán de los mismos derechos que las ordinarias.

Art. 11º.- El contratista queda obligado igualmente a la formación pau-

latina de técnicos del país, en forma que queden plenamente capacitados para asumir por sí la dirección de las instalaciones nacionales de manufactura y refinación al revertir éstas definitivamente al Estado al transcurrir el plazo fijado en el artículo 6º.

Art.12º.- Las dudas y controversias que puedan suscitarse sobre este contrato y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa pueda ser origen de reclamaciones extranjeras.

El contrato que antecede será sometido a la aprobación del Congreso Nacional.

Entre el Ejecutivo Federal de los Estados Unidos de Venezuela, representado por el Ministro de Fomento, suficientemente autorizado por el Ciudadano Presidente de la República en Consejo de Ministros, por una parte, y por la otra, quien en lo adelante se denominará el Contratista, se ha celebrado el siguiente contrato:

Artículo 1°. El Contratista se obliga a construir en la Bahía o Puerto de Turiamo o en algún otro lugar de la costa de Venezuela, una planta moderna para la manufactura y refinación de petróleo crudo, con todas las obras necesarias, inclusive muelles, almacenes, diques flotantes o firmes, tiendas, tanques y todos los demás equipos y accesorios indispensables para su buen funcionamiento. Para garantizar de que ésta planta será de la más alta calidad, el Contratista se obliga a hacerla diseñar y construir por la Bethlehem Steel Company.

Artículo 2°. El Contratista se compromete a dar comienzo a los trabajos de construcción de la planta dentro de los seis meses siguientes al perfeccionamiento de este Contrato y a terminar la primera unidad dentro de los dieciocho meses que sigan al comienzo de la obra, debiendo quedar concluida la planta dentro de los dieciocho meses posteriores, salvo siempre casos de fuerza mayor.

Artículo 3°. El Gobierno de Venezuela se obliga a vender al Contratista hasta una cantidad no mayor de 20.000 barriles diarios de petróleo bruto, equivalente cada barril a 158 litros, 76 centilitros, de la especie que tiene derecho a recibir de los concesionarios de hidrocarburos por virtud de los contratos y concesiones vigentes y que celebrare u otorgare durante la vigencia del presente Contrato. Cuando el derecho de la Nación no alcance a la cantidad de petróleo bruto estipulada, su obligación quedará limitada a la venta de lo que le corresponde, no estando comprometida nunca por este Contrato de vender el excedente.

Entre el Ejecutivo Federal de los Estados Unidos de Venezuela, representado por el Ministro de Fomento, suficientemente autorizado por el Ciudadano Presidente de la República en Consejo de Ministros, por una parte, y por la otra, quien en lo adelante se denominará el Contratista, se ha celebrado el siguiente contrato:

Artículo 1°. El Contratista se obliga a construir en la Bahía o Puerto de Turiamo o en algún otro lugar de la costa de Venezuela, una planta moderna para la manufactura y refinación de petróleo crudo, con todas las obras necesarias, inclusive muelles, almacenes, diques flotantes o firmes, tiendas, tanques y todos los demás equipos y accesorios indispensables para su buen funcionamiento. Para garantizar de que ésta planta será de la más alta calidad, el Contratista se obliga a hacerla diseñar y construir por la Bethlehem Steel Company.

Artículo 2°. El Contratista se compromete a dar comienzo a los trabajos de construcción de la planta dentro de los seis meses siguientes al perfeccionamiento de este Contrato y a terminar la primera unidad dentro de los dieciocho meses que sigan al comienzo de la obra, debiendo quedar concluida la planta dentro de los dieciocho meses posteriores, salvo siempre casos de fuerza mayor.

Artículo 3°. El Gobierno de Venezuela se obliga a vender al Contratista hasta una cantidad no mayor de 20.000 barriles diarios de petróleo bruto, equivalente cada barril a 158 litros, 76 centilitros, de la especie que tiene derecho a recibir de los concesionarios de hidrocarburos por virtud de los contratos y concesiones vigentes y que celebrare u otorgare durante la vigencia del presente Contrato. Cuando el derecho de la Nación no alcance a la cantidad de petróleo bruto estipulada, su obligación quedará limitada a la venta de lo que le corresponde, no estando comprometida nunca por este Contrato de vender el excedente.

Artículo 4°. La entrega del petróleo será hecha por el Gobierno Nacional al Contratista en cada uno de los lugares en que lo reciba de los contratistas y concesionarios, de acuerdo con sus respectivos contratos y concesiones.

Artículo 5°. El Contratista se obliga a comprar a la Nación la cantidad de petróleo crudo a que se refiere el artículo 3° y a recibirla en los lugares estipulados en el artículo 4°, y además a pagar en efectivo el precio del petróleo que resulte de acuerdo con lo que establece la Ley de Hidrocarburos y demás Minerales Combustibles vigente para fijar el precio del mineral a objeto de determinar el impuesto que han de pagar los contratos y concesiones en explotación. Determinado el precio en la forma indicada, lo consignará el Contratista en la Tesorería Nacional dentro de los veinte días posteriores al recibo de cada cantidad de petróleo. La ejecución de la obligación de compra no comienza sino desde la fecha en que se concluya la planta, de conformidad con lo establecido en el artículo 2°, ó empiece a funcionar una parte de la misma.

Artículo 6°. El Contratista podrá vender para el consumo de Venezuela o para el exterior o vender o exportar directamente los productos manufacturados y el petróleo o mineral en bruto que adquiriera del Gobierno mediante el pago establecido en el artículo anterior, sin sujeción a ningún impuesto nacional, municipal ni de otra categoría actualmente en vigor o que pueda crearse durante la vigencia del presente Contrato.

Artículo 7°. Transcurrido el plazo de 30 años de funcionamiento de la planta contaderos desde la fecha en que quede definitivamente concluida de acuerdo con lo establecido en el artículo 2°, pasará a la propiedad irrevocable de la Nación la planta de manufactura y refinación con todos sus accesorios y pertenencias, sin ninguna indemnización para el Contratista por parte del Gobierno Nacional.

Artículo 8°. El Ejecutivo Federal concede al Contratista la libre importación de todo lo necesario para la construcción y funcionamiento de la planta, así como para su sostenimiento y para la explo-

tación de los productos manufacturados o refinados a que se refiere este Contrato.

Artículo 9°. El Contratista podrá traspasar este Contrato a otra persona o compañía nacional o extranjera, siempre que ésta rija su domicilio en el país, previa aprobación del Ejecutivo Federal, pero en ningún caso a Gobierno extranjero.

Artículo 10°. El presente Contrato quedará resuelto de pleno derecho y sin indemnización para ninguna de las partes Contratantes, en el caso de que no se comiencen las obras de construcción dentro de los lapsos señalados en el artículo 2°.

Artículo 11°. El Contratista concede al Gobierno Nacional una participación del diez por ciento (10%) en los beneficios netos que obtenga en la Refinería, participación que en el caso que el Contratista ceda sus derechos y obligaciones a alguna empresa nacional o extranjera, habrá de traducirse en el reconocimiento a favor del Gobierno de Venezuela de diez por ciento (10%) del capital de la Empresa, el cual se le entregará en acciones totalmente liberadas, que gozarán de los mismos derechos que cualesquiera otras.

Artículo 12°. El Contratista queda obligado igualmente a la formación paulatina de técnicos del país, en forma que queden plenamente capacitados para asumir por sí la dirección de las instalaciones nacionales de manufactura y refinación al revertir éstas definitivamente al Estado transcurrido el plazo fijado en el artículo 7°.

Artículo 13°. Las dudas y controversias que puedan suscitarse sobre este Contrato y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los tribunales competentes de Venezuela de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa pueda ser motivo de reclamaciones extranjeras.

El Contrato que antecede será sometido a la aprobación del Congreso Nacional y durará treinta años a contar de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de los Estados Unidos de Venezuela.

Entre el Ejecutivo Federal de los Estados Unidos de Venezuela, representado por el Ministro de Fomento, suficientemente autorizado por el Ciudadano Presidente de la República en Consejo de Ministros, por una parte, y por la otra, quien en lo adelante se denominará el Contratista, se ha celebrado el siguiente contrato:

Artículo 1°. El Contratista se obliga a construir en la Bahía o Puerto de Turiamo o en algún otro lugar de la costa de Venezuela, una planta moderna para la manufactura y refinación de petróleo crudo, con todas las obras necesarias, inclusive muelles, almacenes, diques flotantes o firmes, tiendas, tanques y todos los demás equipos y accesorios indispensables para su buen funcionamiento. Para garantizar de que ésta planta será de la más alta calidad, el Contratista se obliga a hacerla diseñar y construir por la Bethlehem Steel Company.

Artículo 2°. El Contratista se compromete a dar comienzo a los trabajos de construcción de la planta dentro de los seis meses siguientes al perfeccionamiento de este Contrato y a terminar la primera unidad dentro de los dieciocho meses que sigan al comienzo de la obra, debiendo quedar concluida la planta dentro de los dieciocho meses posteriores, salvo siempre casos de fuerza mayor.

Artículo 3°. El Gobierno de Venezuela se obliga a vender al Contratista hasta una cantidad no mayor de 20.000 barriles diarios de petróleo bruto, equivalente cada barril a 158 litros, 75 centilitros, de la especie que tiene derecho a recibir de los concesionarios de hidrocarburos por virtud de los contratos y concesiones vigentes y que celebrare u otorgare durante la vigencia del presente Contrato. Cuando el derecho de la Nación no alcance a la cantidad de petróleo bruto estipulada, su obligación quedará limitada a la venta de lo que le corresponde, no estando comprometida nunca por este Contrato de vender el excedente.

*No dice la cantidad de refino
en el contrato original, pero en el
contrato de refino se menciona la cantidad.*

Artículo 4°. La entrega del petróleo será hecha por el Gobierno Nacional al Contratista en cada uno de los lugares en que lo reciba de los contratistas y concesionarios, de acuerdo con sus respectivos contratos y concesiones.

Artículo 5°. El Contratista se obliga a comprar a la Nación la cantidad de petróleo crudo a que se refiere el artículo 3° y a recibirla en los lugares estipulados en el artículo 4°, y además a pagar en efectivo el precio del petróleo que resulte de acuerdo con lo que establece la Ley de Hidrocarburos y demás Minerales Combustibles vigente para fijar el precio del mineral a objeto de determinar el impuesto que han de pagar los contratos y concesiones en explotación. Determinado el precio en la forma indicada, lo consignará el Contratista en la Tesorería Nacional dentro de los veinte días posteriores al recibo de cada cantidad de petróleo. La ejecución de la obligación de compra no comienza sino desde la fecha en que se concluya la planta, de conformidad con lo establecido en el artículo 2°, ó comience a funcionar una parte de la misma.

Artículo 6°. El Contratista podrá vender para el consumo de Venezuela o para el exterior o vender o exportar directamente los productos manufacturados y el petróleo o mineral en bruto que adquiera del Gobierno mediante el pago establecido en el artículo anterior, sin sujeción a ningún impuesto nacional, municipal ni de otra categoría actualmente en vigor o que pueda crearse durante la vigencia del presente Contrato.

Artículo 7°. Transcurrido el plazo de 30 años de funcionamiento de la planta contaderos desde la fecha en que queda definitivamente concluida de acuerdo con lo establecido en el artículo 2°, pasará a la propiedad irrevocable de la Nación la planta de manufactura y refinación con todos sus accesorios y pertenencias, sin ninguna indemnización para el Contratista por parte del Gobierno Nacional.

Artículo 8°. El Ejecutivo Federal concede al Contratista la libre importación de todo lo necesario para la construcción y funcionamiento de la planta, así como para su sostenimiento y para la explo-

*No está que la ley el
que la Nación que de más
que de en a quien es el país y no en
importación en el país que
de importar, por el impuesto que tiene
de importar.*

tasión de los productos manufacturados o refinados a que se refiere este Contrato.

Artículo 9°. El Contratista podrá traspasar este Contrato a otra persona o compañía nacional o extranjera, siempre que ésta fije su domicilio en el país, previa aprobación del Ejecutivo Federal, pero en ningún caso a Gobierno extranjero.

Artículo 10°. El presente Contrato quedará resuelto de pleno derecho y sin indemnización para ninguna de las partes Contratantes, en el caso de que no se comiencen las obras de construcción dentro de los lapsos señalados en el artículo 2°.

Artículo 11°. El Contratista concede al Gobierno Nacional una participación del diez por ciento (10%) en los beneficios netos que obtenga en la Refinería, participación que en el caso que el Contratista ceda sus derechos y obligaciones a alguna empresa nacional o extranjera, habrá de traducirse en el reconocimiento a favor del Gobierno de Venezuela de diez por ciento (10%) del capital de la Empresa, el cual se le entregará en acciones totalmente liberadas, que gozarán de los mismos derechos que cualesquiera otras.

Artículo 12°. El Contratista queda obligado igualmente a la formación paulatina de técnicos del país, en forma que queden plenamente capacitados para asumir por sí la dirección de las instalaciones nacionales de manufactura y refinación al revertir éstas definitivamente al Estado transcurrido el plazo fijado en el artículo 7°.

Artículo 13°. Las dudas y controversias que puedan suscitarse sobre este Contrato y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los tribunales competentes de Venezuela de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa pueda ser motivo de reclamaciones extranjeras.

El Contrato que antecede será sometido a la aprobación del Congreso Nacional y durará treinta años a contar de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de los Estados Unidos de Venezuela.

¿Por qué no vender?

MEMORANDUM

Sobre el proyecto de contrato Schnell-Gobierno Nacional.-

-I-

El Contrato Schnell ofrece comprar al Gobierno Nacional el petróleo crudo que recibe por virtud de concesiones y contratos, al mismo precio que se le paga actualmente de acuerdo con las leyes y contratos en vigor.-

-II-

El Contrato Schnell ofrece además de ese precio el diez por ciento de las utilidades y beneficios de la Empresa de Refinación que se establecerá en el país, a expensas del Contratista y sin que la Nación tenga que hacer ningún desembolso por este respecto.-

-III-

Por el Contrato Schnell se establecerá en el país la industria de refinación de petróleo, para producir gasolina, aceites lubricantes etc; lo cual ofrece por si solo una ventaja sobre el procedimiento actual de explotar el royalty que corresponde al Gobierno, en refinería situada en el exterior.-

-IV-

El establecimiento de la industria refinería hace indispensable el empleo en Venezuela de gran cantidad de dinero para su sostenimiento y conservación y para el sostenimiento de gran cantidad de obreros y de empleados necesarios para el fomento de la Empresa.-

-V-

Como la Empresa de Refinería sería establecida en el Puerto de Turiamo, ocasionaría un movimiento por lo menos de cincuenta buques de vapor al mes.-

-VI-

Como el capital según el Contrato Schnell sería aportado integramente por el Contratista, las utilidades que corresponderían al Gobierno Nacional, provendrían de la movilización de un capital extraño en el país y podrían calcularse en una suma que no bajaría de un millón quinientos mil bolívars al año.-

-VII-

El establecimiento de la Refinería en Venezuela sobre las bases del Contrato Schnell, traería como consecuencia inevitable la reducción del precio

-II-

de la gasolina, aceites lubricantes, etc, en beneficio de la población y del establecimiento o creación de nuevas industrias.-

-VIII-

La Empresa de Refinería con todos sus edificios, maquinarias, muelles, vapores para transporte, etc, terrenos, pasaría a la propiedad de La Nación al término del Contrato, sin ninguna erogación de parte del Tesoro Nacional.-

-IX-

El Gobierno Nacional podría establecer o tendría por intermedio del Contratista el control de la producción de petróleo crudo, a fin de poder determinar con precisión la cantidad que realmente le correspondería por virtud de sus contratos y concesiones.- El Contratista estaría directamente interesado en que la parte correspondiente a la Nación resultara cada día mayor, puesto que entraría así mayor cantidad de petróleo a la Empresa de Refinación y más grande serían las utilidades.- Las utilidades correspondientes a la Nación crecerían en proporción de las que correspondieran a la Empresa.- El ejercicio de este control sería eficiente y sin ningún gasto para el Tesoro Público.-

-X-

El Gobierno Nacional ejercería fácilmente la fiscalización de las operaciones económicas de la Empresa de Refinación, a fin de saber el precio de costo de los productos refinados y el de venta.- Esta fiscalización podría ejercerla por contadores expertos, cuyos sueldos podría satisfacerlos la Empresa.- Esto además de la fiscalización especial/^{a que/} por intermedio de comisionarios está sometida toda compañía anónima, de cuya naturaleza sería la constituida por el Contratista.-

-XI-

El Contratista o la Empresa quedaría obligada a la educación paulatina de técnicos naturales del país, en forma que queden plenamente capacitados para asumir la dirección de la Empresa, tan luego como el Estado adquiriera su propiedad irrevocable.-

-XII-

La creación de la Empresa de Refinería Nacional con capital extranjero, traería igualmente el establecimiento en el país de un nuevo Banco europeo

-III-

con capital especial para el desarrollo de los negocios de la Empresa; lo que redunda en beneficio general de la colectividad.-

OBSERVACIONES

que el
Ministerio de Fomento
hace

el Memorandum que le han presentado algunas Compañías explotadoras de
petróleo con objeciones al Reglamento de la Ley sobre Hidrocarburos y
demás Minerales Combustibles.

Algunas Compañías petroleras han introducido al Ministerio de Fomen-
to un Memorandum colectivo sobre las observaciones que les sugiere el
Reglamento de la Ley sobre Hidrocarburos y demás Minerales Combustibles,
en virtud de las cuales - dicen - " han llegado al convencimiento de que
DEBEN SER REVISADAS O MODIFICADAS muchas de sus disposiciones á fin de que
dar en armonía con la ley y de satisfacer cumplidamente las necesidades
de la industria petrolera, en beneficio mutuo del Gobierno y de los cono-
ccionarios "; observaciones " que se permiten presentar muy respetuosamen-
te", derivadas de varios años de experiencia y " con el propósito de una
estrecha y leal colaboración con el Gobierno."

Con motivo de ese Memorandum han solicitado audiencia del ciudadano
Presidente de la Republica y entregaron copia del Memorandum al ciudadano
Procurador General de la Nación.--

Por primera vez emplean en Venezuela las Compañías interesadas en
la industria del petróleo recurso semejante, sin haber padecido daño al-
guno en sus intereses, contra un Reglamento que el Presidente de los Es-
tados Unidos de Venezuela ha dictado en uso de facultad indiscutible y
perfectamente de acuerdo con la Ley y las reglas y prácticas de la indus-
tria del petróleo en todos los países.--

Coincide esa actitud de las Compañías petroleras con la primera
medida que toma el Ejecutivo Federal para establecer un comienzo de fie-
ralización perfectamente legal sobre la industria; el primer paso que dá
con incuestionable derecho la Nación para procurarse directamente por
medio de sus propios funcionarios la necesaria información en resguardo
de sus derechos y de los de los particulares, y poder seguir así el de-

se involucre el desenvolvimiento de la industria y tener datos oficiales para el cobro de los impuestos que le corresponden, y no quedar como hasta la fecha estuvo, atendida exclusivamente á las informaciones y datos que con tales objetos venian suministrando las Compañías interesadas; al tratar de crear una organización técnica oficial que vigile y cuide del exacto cumplimiento de la Ley y de las reglas técnicas de la industria, como existe en todos los países productores y sin ocasionar por ello daño ni agravio alguno á los intereses y derechos de las Compañías.--

Con todo, tanto el Reglamento como la reacción injustificada que ha producido en los interesados, no son sin embargo una novedad sino momentos típicos de la evolución de la industria en todos los países petroleros.--

El Despacho de Fomento ha estudiado cuidadosamente las observaciones contenidas en el Memorandum y antes de referirse a ellas pormenorizadamente, para la mejor información del ciudadano Presidente de la Republica y de los demás Despachos del Ejecutivo, juzga conducente analizar un poco las razones del elogio contenido en el segundo párrafo del Memorandum, que dice:

" La legislación de Venezuela acerca de hidrocarburos y demás Minerales Combustibles está reconocida universalmente como una de las mejores en la materia, ella precisa los derechos y las obligaciones de los concesionarios y del Ejecutivo Federal de una manera justa y equitativa, y a su amparo Venezuela ha visto desarrollarse la industria del petróleo hasta ocupar el segundo puesto de país productor y derivar así una magnífica fuente de ingreso para el Erario."

No es ésa toda la verdad, pues lo cierto es que nuestra legislación sobre el petróleo es única hoy en el mundo, por ser la mejor para los intereses de las Compañías.- Y mucho más importante que la bondad de la Ley - y de esto parecen olvidarse los firmantes del Memorandum - ha sido la manera como se aplicó siempre esa legislación, no solo con justicia sino con excepcional equidad y lealtad y la más larga benevolencia hacia las Compañías, de lo cual no hay parecido ejemplo en otros países.-

Después de casi doce años de explotación intensa de esa industria en el país, encaja el examen siquiera superficial de la conducta del Ejecutivo, y de cual ha sido la manera de corresponder las Compañías a la justicia, equidad y benevolencia del Gobierno.

La conducta del Gobierno.-

Cinco veces se reformó la Ley sobre Hidrocarburos después del Decreto embrionario del Carbón, en 1.918, para adaptar cada vez mejor la legislación al violento desarrollo de las necesidades de la industria, con la experiencia adquirida; multitud de resoluciones graciosas se han dictado para facilitar en cuantas formas y maneras posibles los trabajos de las Compañías; y del conjunto de esa legislación se evidencia que en Venezuela se han concedido los más amplios favores o concesiones a los interesados; los plazos más largos, los derechos más fijos y más amplios, el menor número de impuestos y los impuestos más reducidos que en ninguna otra legislación similar.

En el hecho, Venezuela sólo participa de su riqueza petrolera con impuestos superficial y de explotación, reducidos éstos últimos a lo mismo en muchos casos; y en cambio ha favorecido de modo excepcionalmente a la industria con la exoneración de los derechos de importación de las maquinarias y útiles de la industria por toda la vida de la concesión.

México en período idéntico del desarrollo de su industria concedió exoneración de materiales para determinada clase de maquinarias por una sola vez (Ley de 1.901), y llegó a ocupar por aquellos años el puesto que hoy tiene Venezuela como país productor. I en la actualidad sólo tres países conceden exoneración: los Estados Unidos, que son fabricantes de las maquinarias del petróleo; Francia, que no cuenta como país productor; y Panamá que tampoco cuenta como petrolero.

En Venezuela no sólo se exoneran hoy las maquinarias sino multitud de efectos de todo género.

El monto de las exoneraciones asciende en siete años a la cantidad de.....

Y los impuestos recaudados en igual período montan a la cantidad de.....

De la comparación de esas cifras resulta el cálculo desconsonante de que quizás hubiera sido preferible no cobrar impuesto alguno de explotación en cambio del pago de los derechos de aduana exonerados.

Nunca en casos que fueron muy graves e importantes sometió el Gobierno su conducta sólo a la justicia sino que por el contrario aplicó la más amplia y generosa equidad. Compañías titulares de valiosísimas concesiones, absolutamente nulas por la Ley, obtuvieron el favor de la validación de sus concesiones, como en los casos de la Venezuelan Oil Concessions, de la Lago Petroleum y otras. En muchos casos, concesiones que resultaren imaginarias o inconsistentes en el terreno, por error en los planes o croquis o en las menciones fundamentales de los títulos, por la benevolencia del Gobierno fueron reconocidas válidas en territorios valiosos, siempre que fué posible hacerlo sin perjuicio de tercero. Y en todas sus relaciones con las Compañías mostré siempre el Ejecutivo, aun con ocasión del Reglamento objetado, el ánimo más conciliador y accesible para resolver las muchas frecuentes complicaciones de la práctica de la industria en campos como los nuestros, no desarrollados.

La conducta de las Compañías.-

A tan anchos favores de la Ley y de la práctica de ella por el Ejecutivo Federal no han correspondido de igual manera las Compañías.

Al amparo de la exoneración de los derechos de importación ya hoy la reducen, con exagerado abuso, artículos tales como muebles, artículos escritorio, gasolina, con igual daño a los intereses del Fisco como del comercio del país.

Cada vez que algún acuerdo se requiere para fijación o cálculo de algunos impuestos, siempre hubo resistencia para reconocer los derechos del erario, como ha ocurrido al fijar el precio del petróleo

o con la Lago para la fijación del número de hectáreas de presumible explotación, para lo cual, con ésta última, en más de dos años no fué posible acordarse sobre ese punto, pues consideraba justo fijar el impuesto sobre un 10% de la superficie de sus concesiones y al fin convino en fijar en abril de este año, a los efectos del impuesto superficial que debió pagar desde 1927, en un 50% de aquella superficie.

Por reciente es ocioso recordar la injusta actitud de las Compañías con motivo del impuesto de boyas, de incuestionable localidad.

A la confianza, honestidad y cordialidad del Gobierno corresponden instalando fuera del país sus refinerías en Curacao y Aruba; y actualmente la Standard hace preparativos para establecer la suya en Trinidad a pesar de cuantas facilidades se la ofrecieron para su establecimiento en la República.

Al favor de admitir el arqueo de los tanques conforme a su ley nacional, que les resulta más favorable que la ley venezolana, perjudicase el Fisco con las cantidades de crudo que de Curacao y Aruba salen para Estados Unidos y Europa sin pagar derechos de boyas, causada éste sobre la cuarta parte aproximadamente de la capacidad efectiva de los barcos tanques. Y no obstante, se tienen informes de que la Caribbean comenzó a rearquear sus barcos-tanques en Curacao, para mayor perjuicio del Fisco, reduciendo aún más el arqueo original.

La gasolina del petróleo venezolano se vende en el exterior casi a la mitad del precio que aquí se cobra por ella; no obstante de existir la refinería de San Lorenzo para el consumo del país y de cobrarse sobre las cantidades consumidas en el país sólo la mitad de los derechos de importación de ese producto. Así Venezuela, el segundo país productor de petróleo no goza de la ventaja que fué siempre orgullo de la industria del petróleo: poder vender comercialmente un galón de gasolina por menos de veinte centavos, precio que por término medio tiene el producto en el exterior (The Petroleum Age, por Robert C. Stewart, en el libro A Century of Industrial Progress, editado por Frederic William Hill, p. 300, Nueva York, 1928.)

La obligación que impone la ley a los explotadores de presentar informes anuales la cumplen las Compañías con la más grande superficialidad y regateo, como aparece de las Memorias del Ministerio de Fomento. En cambio, a una sociedad comercial como es la Cartográfica Venezolana suministran datos e informaciones que no comunican al Ministerio.

Procesos que perduran años en los Tribunales provienen solamente de los errores, de las inexactitudes muchas veces intencionadas en los planos de las concesiones, y abundan los casos en que la Sala Técnica del Ministerio ha de rechazarlos por falta de especificaciones suficientes aun en los líderes de la concesión.

Y por que se conserve la serenidad oficial en el estudio del Memorandum no se citan hechos y acciones de otro género por parte de alguna de las Compañías firmantes del Memorandum.

El Reglamento en vigor es el resultado de la experiencia del Despacho de Fomento, y todas sus disposiciones, perfectamente de acuerdo con la ley, sólo tienden a precisar los procedimientos, con seguridad y fijar de todos los derechos, tanto de las Compañías como del Ejecutivo, con celo respecto de los intereses y derechos de las Compañías.

Los anteriores apuntes de los hechos más destacados evidencian cuál es "la estrecha y leal colaboración con el Gobierno" que han tenido las Compañías y que han tenido el propósito de conservar en el futuro, como lo aspiran lograr con las objeciones contenidas en el Memorandum, a cada una de las cuales pasamos a referirnos concretamente.

Artº 100, ordinal 8 de la Constitución Nacional.

El Reglamento está perfectamente de acuerdo con la facultad que esta disposición constitucional confiere al Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, pues el único límite de la facultad reglamentaria consiste en no alterar, restringiendo o menoscabando los derechos y obligaciones que estatuye la ley, es decir, alterar su fondo o esencia; ni establecer modalidades que se resuelven en semejantes alteraciones; y dentro de esa limitación pueden dictarse las reglas que se concretan a normalizar el ejer-

cicio de esos derechos y el cumplimiento de aquellas obligaciones, tanto en obsequio de los intereses de sus dueños u obligados, como los que el Estado tenga por respecto de ellos, y aun de los terceros que puedan resultar perjudicados por un ejercicio irregular o desordenado de los mismos.

Por el Reglamento se han creado, definido ni interpretado derechos; tampoco se han impuesto obligaciones nuevas, ni agravado las establecidas por la respectiva ley; no se han reducido las cobidas de las concesiones, no se ha suprimido ni cercenado lapso alguno; no se ha perjudicado en forma alguna el derecho exclusivo de extracción de los concesionarios; no se han establecido impuestos, ni se han elevado los que fija la Ley; no se han establecido penas, ni por último, se han abrogado ni restringido facilidades, beneficios o franquicias. Todas las disposiciones del Reglamento, como pasamos a demostrar, están en completa armonía con la Ley.

Seguiremos el orden de las objeciones contenidas en el Memorandum.

(1). Artículos 12-43 Inclusive.

El artº 12 de la Ley de 1928, igual en esto a las anteriores impone la obligación de presentar "el plano general de la zona o lote respectivo".

Gramatical y técnicamente la palabra PLANO tiene un significado exacto y preciso: "Representación gráfica en una superficie, de un terreno, etc (Diccionario de la Lengua Española, por José Alemany y Soluser, Segunda edición, Barcelona.)

Obsérvese ante todo que incurrir en grave error los del Memorandum al objetar en grito estos artículos porque dicen que imponen una serie de requisitos que se refieren al trazado de la superficie del suelo, que no es el objeto de una concesión de hidrocarburos.

Sólo se refieren a tales requisitos los artículos del 12 al 35.

Los que van del artº 36 al 43 versan sobre el procedimiento para la presentación de planos etc., y los que van del 44 al 46 tratan de las prórroga

Ninguno de los requisitos que señala el Reglamento contiene exigencia que no tienda á la representación gráfica del terreno del lote de las concesiones, para conocimiento exacto de éstas primero, y luego para claridad y fijeza de los derechos de los interesados y seguridad de que ha sido efectivamente resultado de un levantamiento y mensura, como ordena la Ley.--

Se equivocan las Compañías al imaginar que al reclamarles el cumplimiento de una obligación legal, sea el propósito del Gobierno obtener a costa de ellas datos geográficos lo más completos posibles, y al agradecerles el ofrecimiento que hacen de suministrar " los datos topográficos que han recopilado, no tanto durante las mensuras de sus concesiones, como en los muchos años de sus trabajos ", cabe observarles que así confiesan poseer los datos que se niegan á suministrar, y que la ley les impone cumplir conforme al deber de presentar verdaderos planos, los que estatuye el Art: 14 de la Ley.--

La verdad de la objeción es otra: es que en muchos casos no han hecho levantamientos las compañías, y conforme á la experiencia de la Sala Técnica, cuando los han hecho se han negado a suministrarlos.-- De esa situación se derivan frecuentemente dificultades y se crean litigios para el futuro.--

Hasta el año de 1.926 entendieron las Compañías el deber de presentar planos tal como lo exige el Reglamento.-- Los de la Standard, Venezuelan Sun Limited y la New England aprecian dibujados dentro del perímetro de la concesión no solamente los ríos, quebradas, lagunas, caminos, case rios y líneas divisorias entre terrenos baldíos, particulares y ejidos y hasta las curvas de nivel en las regiones montañosas.- En las zonas que tenían entre sus linderos porciones de ríos, como la N° 1 y N° 2 de Joseph Taber Hodges, la Guanipa N° 1 de Richardson Pratt, la N° 2 de Edgar Porter Salisbury y otras se indicaban las poligonales del levantamiento de dichas porciones de ríos.- Esos eran verdaderos planos.- Pero de cierto tiempo para acá, las Compañías vienen cada vez más alejándose del cumplimiento de la Ley,--estando pormenores cada vez más, hasta suprimir en ocasiones aun datos expresados en los títulos como partes esenciales de los linderos, y han llegado al extremo de que los que llaman planos estén

constituidos apenas por las líneas que forman el perímetro de la concesión, y como únicos detalles interiores apenas tienen las líneas que limitan las parcelas.- Por esa circunstancia, por la imprecisión en el dibujo, por la calidad de papel en que se presentan los planos, surgen muchedumbre de dificultades y discusiones y conflictos, tanto entre las Compañías entre sí, como entre el Gobierno y los concesionarios.- Pueden citarse muchos casos de diferencias debidas a imprecisión del dibujo y de la calidad de la tela, como ocurrió con la concesión " El Tigre " de la Venezuela Gulf, con el lote Palma N° 2° de la Condor.--

Son indispensables a la fijeza y seguridad de las concesiones las poligonales que sirvan de base para el trazado de las costas de mar, de lagos ó lagunas, de los ríos, caminos, & cuando éstos accidentes forman parte de los linderos de las concesiones, dado lo indefinido de las orillas del mar, la variación que sufre la extensión de las aguas de las lagunas en las diferentes épocas del año, la posibilidad de cambio de curso de los ríos o quebradas, la frecuente variación del trazado de los caminos, etc. y por ello es indispensable conocer la poligonal de apoyo para restablecer en cualquier momento y con toda exactitud del lindero natural para la época del levantamiento del plano, y fijar así exactamente los derechos en todo tiempo.--

En el plano de conjunto del lote Miranda " C ", por ejemplo, porque la Standard no señaló las poligonales que sirvieron de base para el levantamiento de un camino que forma parte del lindero, no pudieron fijarse exactamente las Reservas Nacionales traspasadas a la Richmond, la cual, senembargo las solicitó con toda precisión, lo que no es explicable sino porque la Standard que tenía esas poligonales, se las negó al Ministerio en el plano, y se comunicó en cambio a la Richmond los datos precisos de ellas.-

El Ministerio tiene la constancia de que no han sido levantados en el terreno muchos de los planos de la Colon Development Co. y de que no fueron levantados, ni botalloneados, ninguno de los planos de la Pantopeec en Maturín.--

El Sr. H. R. Kunhardt no efectuó levantamiento alguno del río Guanipa y del caño Múndino en las porciones de éstos que sirven de lindero a los lotes Manna N° 3 y Manna N° 5. Limitándose a hacer una ampliación del curso de estos ríos del crénquis de los lotes Manna de la Richmond, falsedad que pudo comprobarse cuando la Richmond presentó planos de esos lotes con notable diferencia del curso de aquellos ríos, y puso a la disposición del Ministerio las cartografías de sus levantamientos.

La Río Walker Gilfields Corporation presentó al Ministerio los planos de las concesiones denominadas "Rosario", "Santa Efigenia" y "San Juan", del Distrito Perijé, y "Monteverde" en el de Maracibo, y como carecieran de información para su correcta localización, y rotundamente se negara la Compañía a suministrar a la Sala Técnica los datos topográficos indispensables, resolvió el Ministerio (esto costó al erario cincuenta mil bolívares) comisionar al Ingeniero Luis Herrera Figueroa para que hiciera el levantamiento de la región en que debían demarcarse esas concesiones. Al conocer la prenombrada Compañía la determinación del Ministerio envió un encargo suyo al Estado Zulia, y presentó nuevos planos en sustitución de los anteriores, apareciendo en éstos las concesiones con una ubicación muy distante de la que tenían en los primeros en los cuales habían sido demarcadas en manifiesto desacuerdo con sus títulos.

En la experiencia de la práctica, la que en beneficio de la seguridad y firmeza de las concesiones y de la manera como pretenden burlar la Ley las Compañías, la razón de especificación de requisitos del Reglamento, y como se vé, están dentro de la disposición del art. 4° de la Ley.

En cuanto a que tienen ya levantados algunos planos las Compañías sin expresión de los requisitos reglamentarios, y habrían de rehacer ese trabajo, y que el tiempo es corto por lo que falta para expirar el lapso de presentación, es circunstancia que en nada influye para determinar que el Reglamento se aparte o nó de la Ley. I esa situación, al ponerla en conocimiento del Ministerio alguna de las Com-

ñas, el Ministro hizo saber a todas ellas que a título de disposición graciosa o transitoria les serían aprobados los planes que tuvieran listos aun sin esos detalles, pero para prevenir posibles abusos se los exigió que remitieran al Ministerio los planes que estuvieren en esa situación de modo de evitar que continuara la práctica irregular por lo que sólo era mera condescendencia conciliadora y transitoria, como lo acostumbró siempre en conflictos semejantes al Ejecutivo. Algunas Compañías envié la lista o presenté los planes, y otras que ofrecieron hacerlo, decidieron no cumplir su promesa, lo que dió lugar a la carta que con fecha 20 de septiembre, dirigió el Ministro al señor Leon C. Booker, que a la letra, dice así:

"Recibí ayer su respuesta a mi nota verbal N° 156 y fecha 27 de agosto último; y refiriéndome a conceptos emitidos en su carta, debo decir a Ud. que no les he ofrecido nada equivalente a cosa fuera de Ley. Habiéndome manifestado el señor Boyce por segunda vez, y en ésta estando Ud. presente, que tenían algunos planes levantados con anterioridad a la promulgación del Reglamento de la Ley sobre Hidrocarburos y demás Minerales Combustibles, manifestación que también me había hecho el señor Warren William Smith, les ofrecí a fuer de caballero y de Ministro conciente de sus actos, considerar el asunto como un caso no previsto en el Reglamento y les recomendé dirigir una solicitud- lo cual hizo Smith el 16 del expresado agosto- exponiendo el caso para que el Ministerio resolviese, y aprobarles, cuando llegare la oportunidad de ello, los planes cuya presentación les pedí en mis notas verbales solo para tomar debida nota de los mismos; todo esto, porque me pareció temerario aplicar estrictamente el Reglamento a planes ya hechos, es decir, a volverlos a levantar, persuadido de que la aprobación de esos planes sin algunos de los requisitos reglamentarios que tendrán en lo sucesivo, era la manera de salvar el inconveniente señalado, sin perjuicio de Uds., y sin que la integridad legal de la concesión sufriese en lo más mínimo. El fondo moral de esta actitud mía, conciliadora dentro de la Ley, no la ha valorado Ud. según lo revela su carta a que en esta me refiero de manera final en este asunto.

Lamentablemente confunden los firmantes del Memorandum los conceptos Ley y Reglamento, hasta el punto de insinuar que entre uno y otro debe existir identidad absoluta, cuando plantean el falso dilema de que si el Reglamento es legal, han sido ilegalmente aprobados los planes presentados con anterioridad a su promulgación, o que si fueron legalmente aquellos planes es ilegal el Reglamento. La verdad es que del hecho de haberse aprobado planes en ausencia de toda reglamentación, nadie puede derivar derecho a pretender que deben de ese modo aprobar

es igualmente en lo sucesivo.

(2) Arts. 52-55 Inclusive.

Dice el artº 43 de la Ley: "Todas las servidumbres QUE SEA NECESARIO ESTABLECER en terrenos baldíos, para los trabajos, construcciones, vías de comunicación y transporte, serán constituidas GRATUITAMENTE".

No dice la Ley las formalidades deben cumplirse para constituir las, que es precisamente lo que dispone el Reglamento, sin alterar en lo más mínimo el derecho gratuito a construir las que fueren necesarias.

El artº 43 no establece servidumbres, si pueden constituirse por su sola cuenta las Compañías. El artículo arriba inserto les confiere el derecho de constituir servidumbres que sean necesarias, y de admitirse el errado criterio del Memorandum quedarían destruidos todos los principios que rigen la materia de servidumbres, y autorizadas las mayores arbitrariedades. La ley les da el derecho de potencia para constitución de las servidumbres; pero para que puedan ejercerlo en acto, les impone el deber de acreditar en cada caso la necesidad que justifique el establecimiento de la servidumbre, pues sería ilógico autorizar el establecimiento de servidumbres innecesarias. Esa comprobación sólo puede hacerse ante el Estado, señor de las tierras, de las aguas y de los bosques, donde hubieren de establecerse las servidumbres. Respecto a determinadas servidumbres impone el referido artículo, además, el cumplimiento de condiciones especiales, y así somete el ejercicio de las servidumbres sobre aguas del dominio público, a las severas condiciones que pautan los artículos 52 y 53 de la Ley de Minas.

Es curioso hacer constar que, antes de que se dictara el Reglamento, donde hace mucho tiempo, vianen cumpliendo en la práctica por los trámites que para el establecimiento de servidumbres prescriben los artículos que objetan del Reglamento, como lo comprueban los muchos expedientes relativos a este género de asuntos que reposan en el Archivo

del Ministerio de Fomento.

(3) Artº 91.

El artº 22 de la Ley sobre Hidrocarburos reconoce a los concesionarios, siempre que cumplan las disposiciones legales, el derecho exclusivo de extraer dentro de los límites de su concesión los minerales concedidos, manufacturarlos y refinarlos; y en consecuencia PUEDE abrir allí pozos, y en general ejecutar las demás obras que se requirieran para la explotación de dichos minerales.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 22 citado objeto el Memorandum la disposición del Reglamento de solicitar del Inspector Técnico el permiso correspondiente antes de comenzar los trabajos de perforación de un pozo, suministrándole al Inspector con la solicitud de permiso, los siguientes datos: nombre de la parcela, lote o zona, situación del pozo, altura sobre el nivel del mar, las noticias que tuvieren sobre las probabilidades de encontrar agua y método de cementación llegado el caso, profundidad, diámetro y peso de la tubería, y el nombre del pozo.

Ni las exigencias que se prescriben para solicitar el permiso en cada caso, ni la obligación de solicitarlo, niega ni limita ni coarta en forma alguna, por ningún respecto el derecho exclusivo de extraer el mineral, que es el derecho que le concede el artº 22 de la Ley. Esta mera observación basta a demostrar la injusticia de la objeción. La solicitud del permiso es mera formalidad y formalidad aconsejada por la experiencia y autorizada por la Ley.

El legislador al conceder el derecho exclusivo de extracción del mineral y autorizar al concesionario para perforar con ese objeto, no le deja a su arbitrariedad o capricho su ejercicio, en el cual está íntimamente interesada la Nación, como participante en el producto que se extraiga, y mucho más como propietaria del mineral antes de su extracción, tanto en esa concesión como en todas las demás, y aun del que pudiere quedar por extraer a la extinción del derecho del concesiona-

rio, bien por expiración del término de la concesión, o por caducidad de ésta antes de que venza ese término.

El derecho del concesionario, como ningún derecho, es un derecho absoluto, porque no tiene ese carácter ni siquiera la propiedad, considerado como el más sagrado de todos los derechos, pues su titular, el propietario, no puede ejercerlo arbitrariamente o caprichosamente sin cometerse a reglamentaciones y limitaciones. Mucho menos puede el explotador de petróleo considerarse enteramente libre en el uso y abuso de un derecho como el suyo, en el cual está interesado como participante y como Estado, la Nación.

El ejercicio de su derecho exclusivo de extracción está sujeto tanto a las prescripciones de la Ley como de la técnica industrial, y es por eso que, en todos los países productores, por una y otra razón reglamenta el Estado las operaciones de la industria, en la cual entre nosotros el Ejecutivo Federal, la Administración interviene por claras razones como Estado y como participante, para vigilar de manera directa cómo ejerce su derecho el explotador.

El artº 52 de la Ley sobre Hidrocarburos prescribe expresamente que "Los concesionarios están obligados a ejecutar todas las operaciones de exploración, EXPLOTACION, manufactura o refinación y transporte, CUMPLIENDO A LOS PRINCIPIOS CIENTIFICOS O PRACTICOS APLICABLES EN LA REGION". Los demás ordinales del artº 52 contienen obligaciones meramente enunciativas, como desarrollo de esa obligación fundamental.

Equivocadamente piensan las Compañías que no está facultado el Ejecutivo para oponerse a la perforación de algún caso determinado sino por las únicas limitaciones del artículo 13 de la Ley. Ese es el caso indiscutible. Antes y después del Reglamento está facultado el Ejecutivo para ello, como pudiere ser el caso en que por mera competencia industrial como suele ocurrir en las explotaciones, y ya ocurrió alguna vez en Venezuela, las Compañías abusen del ejercicio de su derecho de perforar con perjuicio de los intereses del Estado, poniendo mayor número de taladros o taladros tan próximos unos de otros, que arruinan o perjudican, por contrariar las reglas técnicas, algún campo petrolífero.

De consiguiente, podría en algún caso en justicia el Inspector técnico negar el permiso para alguna perforación apoyándose no sólo

en una disposición legal expresa sino también en razones técnicas bien admitidas.

En todo caso, la formalidad de solicitar el permiso, en nada se opone ni restringe al derecho exclusivo de extracción del concesionario, el cumplimiento de la formalidad no perjudica al explotador, a quien sólo pudiera venirle perjuicio de una negativa injusta de permiso. Y en tal caso amplios recursos le reconocen nuestras leyes y la conducta del Gobierno, deben servirle a las Compañías de suficiente garantía de que no ocurrirán casos de injusticia por ese respecto.

No tienen derecho las Compañías para prejuzgar una injusta aplicación de esa formalidad.

En cuanto a lo que dice el Memorandum acerca de la notificación que vienen haciendo las Compañías conforme a la Ley sobre contaminación de las aguas por el petróleo, el Ministerio le consta lo contrario, es decir: que esas notificaciones las vienen haciendo varios días después de haberse comenzado el taladro del pozo.

Art° 4) Arts. 20-22.

Con el derecho exclusivo para extraer el mineral creen tener las Compañías "El derecho indiscutible de taladrar en toda la superficie de sus concesiones" salvo en los lugares prohibidos por la Ley misma", lo que no es exacto.

Su único derecho indiscutible es el derecho a extraer y éste está condicionado como hemos visto ya por las reglas técnicas de la industria. PUEBLEN perforar, les dice la Ley (Art° 22), como ejecutar cualesquiera otras obras de las que se requieran para la explotación del mineral. Así quedan fijados sus derechos de perforar por la Ley misma los pozos que se requieran, de acuerdo con la técnica de la industria.

Y en cuanto a la distancia que debe guardarse entre pozos, no son las razones de seguridad que únicas las que las fijan, ni técnicamente se puede perforar toda una superficie sin grave perjuicio de los intereses de la industria y del país. Tanto es así que en Venezuela las Compañías mis-

mas firmantes del Memorandum que explotan la región del Lago de Maracaibo, para evitar competencias prohibidas técnicamente y para respecto de sus derechos recíprocos han llegado a un acuerdo tal que los pozos se taladran a docientos metros unos de otros, en disposición de triángulos rectángulos.

Una de las causas principales de la crisis actual del petróleo en el mundo ha sido precisamente la proximidad de los taladros en algunas regiones de los Estados Unidos. Y aunque suelen argumentar las propias Compañías que ello es indiferente en Venezuela por la extensión de las concesiones de cada una de ellas, basta echar una mirada al mapa de la región del Lago de Maracaibo para convencer de que ocurrirán aquí los mismos problemas que en California por ese respecto.

Los únicos casos en que técnicamente "es lógico taladrar pozos próximos unos de otros, es cuando los anticlinales y otras estructuras favorables tienen lados muy inclinados".

(1). Artº 14.

Admiten en principio los del Memorandum que son medidas convenientes las que establece el Reglamento, pero piden, en cambio, que seben hacerse distinciones, entre tanques pequeños y grandes, entre petróleo combustible y petróleo crudo. De ese modo queda justificada en parte la previsión y justicia del Reglamento; y en la parte en que critican u objetan, la experiencia de la práctica les niega por completo la razón.

Con muy pocos los tanques de petróleo combustible que tienen las Compañías, y es innegable que caso de incendio el petróleo combustible no dejará de aumentar el daño.

Es técnica reconocida unánimemente que todos los depósitos de petróleo deben tener disposiciones contra incendio, y es errado por lo tanto afirmar que los depósitos pequeños no necesitan de contrafuegos. En Venezuela la mayoría de los incendios en los campos petrolíferos han comenzado en los "pick-up stations", o sean los pequeños tanques próximos a los pozos, por lo mismo que son pequeños y están poco protegidos están más expuestos a incendiarse o a comunicar el fuego.

(2) Art° 55.

Muy sabido tiene el Ministerio que las ventas de gasolina no se efectúan en la refinería sino en toda la República, lo que es lamentable, a efectos de una fiscalización completa, y por eso en la imposibilidad actual por el momento de verificar el consumo en el lugar de cada expendio, procura con esta disposición tener algún control, el control posible de las cantidades vendidas al consumo que afirman las Compañías, con las cantidades despachadas de las refinерías según informe del Inspector respectivo. Esta disposición, sino satisface completamente el propósito de una fiscalización completa, basta por el momento al Ejecutivo, sin que autorice queja alguna de las Compañías.

(3) Art° 57.

Parece increíble la objeción a este artículo por la simple exigencia de la mención del lugar de embarque de los materiales de la "Lista Brevia" a los efectos de la exoneración de los derechos de importación, requisito que consideran IMPOSIBLE cumplir. Las razones que la sustentan son todavía menos serias.

Los materiales para trabajos del petróleo son harto conocidos de las Compañías, y después de tantos años de trabajo en Venezuela pretenden ignorar dónde se los compra a mejor precio y de dónde se los despacha (!) y dado el contacto constante con las casas matrices, fácilmente pueden éstas informarles, en todo caso, de dónde serán despachados, tanto mas cuanto que la generalidad de las Compañías deben tener contratos con las casas que los suministran esos efectos.

(4). Art° 97-5-C.

Una fiscalización efectiva requiere una completa libertad de información y canalizar ésta como lo pretenden las Compañías, pidiéndole informe sólo a los Gerentes o Representantes o a las personas por ellos autorizados, equivaldría prácticamente a renunciar a todo propósito de fiscalización.

No parece correcto a los firmantes del Memorandum "que el Inspector vea a los empleados sin el consentimiento de los Representantes de las Compañías".

En primer lugar, no dice el Reglamento que el Inspector tome informe alguno a espaldas o escondidas del Reglamento o Gerente, Muy al contrario con exceso de lealtad previene a éste de que la visita se efectuará "dentro de los dos primeros días de cada mes, o antes cuando así lo dispusiere el Ministerio de Fomento".-

La fiscalización requiere completa libertad de acceso a todo papel o documento o empleado, como se acostumbra en todas partes con igual objeto, como se lo acostumbra en la fiscalización de estampillas, por ejemplo. La Nación en resguardo de sus intereses tiene el derecho al acceso de todas las fuentes de información directa, que es donde está la verdad. No puede quedar expuesta a que la ausencia u otra razón cualquiera le impida al Representante o Gerente la fiscalización legal. Y ya dictarán sus órdenes los Representantes para que el Fiscal o Inspector encuentre siempre, al practicar la visita la persona que le atienda y le muestre los papeles o documentos.

No es mero capricho que se ha incluido esa disposición del Reglamento sino como resultado de la experiencia. No es raro el caso de que los Agentes Fiscales al solicitar informaciones aun de menuda importancia, no han podido obtenerlos de las Compañías, porque el Gerente o Representante, que en concepto de la Compañía sólo estaba autorizada para darlos, estaba ausente u ocupado; y ya son frecuentes los casos en que al querer ver libros, papeles o documentos, en Maracaibo, por ejemplo, se les contesta que es preciso pedir órdenes a Caracas, lo cual es absolutamente contrario a la obligación legal que tienen a ese respecto las Compañías.

Por otra parte, la experiencia ha demostrado al Ejecutivo que no es eficaz la sola información obtenida de los Gerentes o Representantes, a quienes quizás parezca correcto, por ejemplo, suministrar informaciones al Gobierno, en la forma del más reciente caso, que, por curioso, merece mencionarse.

Observó la Inspectoría de Maracaibo en los manifiestos de la Caribbean, que en dos días no hubo despacho de la refinería de San Lorenzo y como pidiera informe personalmente al Representante de la Compañía

el Sr. Mac Kellar, amablemente para satisfacer al Inspector, en presencia de éste, llamó por teléfono a un Departamento y preguntó: "Dígame cómo es cierto que no hubo despacho de petróleo de San Lorenzo en tal fecha debido a inconveniente de la marea."

Pudo muy bien el Ejecutivo no prevenir a los Representantes de la oportunidad de la visita, como no se previene a los comerciantes respecto de las estampillas, o a los Cajeros de los Bancos para practicar tanteo de Caja; como no previenen el National City Bank o el Royal Bank a los Gerentes de sus filiales de cuando les visitará el Inspector de las casas matrices.

Y dada la seriedad de las Compañías, la corrección de sus procedimientos y la brillante organización de sus oficinas, no tienen porque alarmarse o temer que la indiscreción de sus empleados pueda decir cosa contraria a la verdad de las operaciones de sus empresas.

(5) Art. 89, apartos 2, 3, 4 & 5.-

No obstante el derecho indiscutible que las Compañías creen tener para perforar en toda la superficie de sus concesiones, "consideran lógico que se impongan ciertas restricciones a las operaciones de taldro, a fin de que se mantengan dentro de límites que alejen todo peligro". Al mismo tiempo, sin embargo, juzgan que pudiera ser inconveniente la aplicación estricta del Reglamento que fija una distancia de 100 metros de casas de habitación.

Fundan su argumento en que "En los campos petroleros PUEDE MUY BIEN DARSE EL CASO de que de la noche a la mañana, se levanten chozas en las cercanías donde se van a perforar pozos", y porque la distancia entre pozos y talleres y otras instalaciones petroleras también puede ocasionar complicaciones en ciertos campos, como ejemplo, cuando una Compañía petrolera tiene en mientes perforar dentro de su propio o ajeno patio de tanques (tank farm), como se practica en los campamentos.

Y afirman "que en los centenares de pozos que se han perforado en Venezuela a mucho menores distancias, no ha ocurrido accidente alguno".

La afirmación final no es cierta y asombra que se la haga al Eje-

cutivo, bajo la firma de los más altos Representantes de las Compañías, justamente cuando se le criticaban sin razón alguna las disposiciones del Reglamento, se le pide que las modifique, y se juzga incorrecto que los Inspectores estén autorizados para buscar la verdad directamente de los documentos y empleados y no sólo á través de las informaciones de los Representantes ó Gerentes de las Compañías.--

Basta citar algunos casos que desmienten esa afirmación.- En La Rosa, en junio de 1.925, hubo un incendio en que se quemaron entre otras las casas de Pedro Clavel, Santiago Clavel, Candelaria Guerra.-

Lagunillas, á consecuencia del petróleo acumulado en la superficie del agua, se ha quemado dos veces, y el Dr Burnett, Gerente de la Lago ha confesado que por ello han considerado las Compañías varias veces cambiar de lugar a la población.-

Es un hecho desgraciadamente cierto que la población entera de Lagunilla se está hundiendo, por el enorme volumen de petróleo extraído, en vista de lo cual las Compañías han puesto diques de protección alrededor de sus campamentos, pero sin preocuparse, sin embargo, en lo más mínimo por la desgraciada suerte del pueblo, en el cual ya muchas casas han sido abandonadas, invadidas por el agua.--

El pozo R - 420, que entró en producción hace apenas dos meses, cubrió de petróleo varias casas cercanas y hasta pareció inminente un debido a las chispas que producía el choque de los fragmentos de rocas que expulsadas del tubo, contra los hierros de la torre.-

Ante esos hechos y la flaqueza y casuística de los argumentos en contra del Reglamento, carecen de todo fundamento objeciones contra una disposición dictada para la debida protección de la vida y de los intereses de los venezolanos en su país, cuando habitan las regiones petroleras, por una parte; y por la otra, que tiene a custodiar técnicamente los recursos naturales de la Nación.--

Por lo demás, es fantástico, y solo temen las Compañías que puedan muy bien darse el caso, de que un campo petrolero salga de la noche á la mañana una choza.-- Bastaría comprar la choza, ó impedir que se la levantara, caso de que hubiera fraude en su edificación, en la primera hipótesis; y en la segunda, no menos excepcional, retirar los talleres u otra

obras ante la perspectiva de las seguras ganancias de un pozo que se resuelva perforar en el patio de tanques.--

Por razones análogas a las que se aducen en esta objeción, es por lo que en todas partes del mundo se sospecha de las Compañías petroleras como empresas egoístas que sólo resuelven los problemas de la industria con absoluta prescindencia de los intereses del público en general y del Estado; siendo muy raros desgraciadamente petroleros tan prominentes como los señores Requa, Marland, Ball y muy contados más, que exploten petróleo " con generosa e inteligente apreciación de los aspectos públicos de sus negocios". (United States Oil Policy, por John Ise, Profesor de Economía en la Universidad de Kansas, Estados Unidos, publicado por la Universidad de Yale, New Haven, p. 509, 1.928)

No es sólo en casos de peligro que está autorizada la restricción de los trabajos de perforación, pues en ninguna otra industria, como en la del petróleo ha fracasado más completamente la teoría del laissez faire, dice el mismo Profesor Ise, y añade " En ninguna otra industria, como en la del petróleo es tan necesaria la reglamentación del Gobierno.- Ya algunos Gobiernos (en los Estados Unidos) han ido bastante lejos en materia de reglamentación. Muchos de los Estados productores de petróleo han reglamentado la manera de perforar, de cementar y taponar, y han establecido inspectores y agentes para vigilar el cumplimiento de esos reglamentos.- Se han dictado reglas generales y específicas que en varios Estados han llegado hasta el punto de prohibir taladros de pozos (the completion of wells) en lugares en donde por falta de facilidades para trabajar el petróleo, el aumento de producción, ocasionaría pérdida de aceite.- En julio de 1.919, The Texas Railroad Commission ordenó paralizar por cinco días trabajos en el campo de Burkburnett porque la producción era mayor que la capacidad del oleoducto.- En enero de 1.923, se ordenó una reducción de las operaciones en el nuevo campo de Robberson, en Oklahoma, porque no había allí manera de cuidar el petróleo.-- Cada año se dictan nuevos y más

rigurosos reglamentos para la industria del petróleo." (John Iso, op. cit. p. 507).

(6) Arts° 98-101.

Conviene los firmantes del Memorandum en que "es natural que el Gobierno desee tener completa seguridad de que han sido bien hechos en cada caso los trabajos de cementación; es que por lo general el límite de 72 horas fijado por el Reglamento para la continuación de la perforación, no es objetable, y que en caso de urgencia la notificación previa al Inspector de campo con cinco días de anticipación puede resultar perjudicial; y no tienen nada que objetar a la presencia del Inspector de Campo para ejecutar el trabajo, con tal de que no se demoren por ello las operaciones.

Sólo en casos excepcionales consideran objetable la disposición, los cuales, debidamente comprobados, el Ejecutivo tomaría en cuenta las circunstancias para excusarlos, como ha sido la práctica y aun para tomarlo en cuenta en las futuras reglamentaciones. En cuanto a que pudiera no estar el tiempo al Inspector, es obligación que el Ejecutivo sabrá hacer cumplir con exactitud.

(7) Art° 103.

Preocupación de los Gobiernos de los países productores de petróleo ha sido desde hace mucho tiempo, y muy particularmente en los últimos años, impedir el desperdicio del gas en la industria del petróleo, máxime desde que se utiliza industrialmente el procedimiento de compresión para extraerle la gasolina natural que contiene, a tal punto que el desperdicio del gas está considerado y castigado como delito por las Leyes del Estado de California.

En cambio, desde años, los habitantes de Maracibo precencian el espectáculo constante de todas las noches de ver ardiendo en la otra orilla del lago, el gas en algunas explotaciones, riqueza enorme perdida con doble perjuicio.

No es necesario entrar a la discusión técnica de los argumentos de las Compañías, aunque es inaceptable el infantilismo de que es desperdicio inevitable como el del acerrín o virutas en los aserraderos. Ni hay analo-

gía entre los productos, ni es verdad que se desperdician las virtudes y el soerán, que tienen valor como el y los aprovechan.

Lo único cierto es que sólo hay un límite tolerable de desperdicio inevitable, de pérdida de gas en las explotaciones.

The Federal Mine Committee, autoridad sin duda conocida de las Compañías firmantes del Memorandum ha dictado al respecto así: "debido a la pérdida de la presión del gas y consecuente disminución de la movilidad del petróleo en sí, debido a la falta de gas, sólo una parte del petróleo total existe en el subsuelo puede ser recuperado, comparado con lo que se hubiera extraído si el petróleo y el gas se hubieran explotado en debidas proporciones."

La utilización del gas, y la explotación en debidas proporciones son la razón de las disposiciones del Reglamento.

Que la extracción de la gasolina natural no es un negocio lucrativo lo niega el hecho de que, a excepción de la Gulf, en Venezuela, las demás Compañías importantes tienen todas ellas plantas para la extracción de la gasolina natural. La Caribbean tiene cuatro plantas, la Venezuelan Oil Concessions tiene 4 (de las cuales una recientemente instalada); la British Controlled desde hace tiempo extrae la gasolina del gas y la Lago acaba de instalar 3 plantas.

En cuanto a que la gasolina natural no tiene consumo en el país, tampoco lo tiene el petróleo crudo. El mercado de esos productos son los Estados Unidos, donde los productos de la región del Lago de Maracaibo compiten ventajosamente con los similares americanos, porque se los puede poner en el mercado a menor costo que aquellos, tanto que se vuelve a tratar hoy la cuestión de gravar en Estados Unidos el petróleo venezolano. Arts. 105 y 106.

Impracticables consideran las Compañías los requisitos que establecen estos artículos, tendientes a comprobar la producción real de petróleo y gas en cada pozo.

Contra la rotundidad de esa afirmación el hecho de la existencia de medidores para uso de la industria, y la sólo existencia de esos aparatos es prueba de su utilidad. Se los emplea en los Estados Unidos; son

de uso obligatorio en Méjico; los emplea en sus explotaciones el Gobierno de la Argentina.

El hecho grave e interesante es que las Compañías hasta hoy no están pagando a la Nación exacta ni íntegramente el impuesto, que en la forma de la ley, es una participación sobre cada gota de petróleo extraído; por mala práctica, por no haber dispuesto el Gobierno hasta ahora de una fiscalización adecuada, ese impuesto se ha reducido prácticamente hasta hoy SOLO A LAS CANTIDADES EXPORTADAS Y CONSUMIDAS con notable perjuicio para el Fisco, y SEGUI LAS DECLARACIONES DE ESAS CANTIDADES POR LOS INTERESADOS. No pagan el impuesto sobre las cantidades de petróleo que usan para sus trabajos las Compañías, ni sobre los desperdicios, por filtraciones en las tuberías, ni por cantidades perdidas por incendios provenientes de negligencia o descuidos. Por lo tanto, la única fiscalización útil y efectiva es en los campos de explotación, en los pozos mismos.

Mal habitadas por la práctica de las Compañías, y en la imposibilidad el Gobierno de una fiscalización adecuada en el pasado, el interés nacional reclama una organización indispensable a la correcta y completa recaudación de esa renta, hoy la más importante en la país y causada por una riqueza que no es reproductiva. Lo que la Nación gaste en fiscalización, lo recompensará con creces el aumento inmediato de la renta, por la sola fiscalización, sin que esto en nada perjudique a las Compañías en la integridad de sus derechos.

Mientras en las Aduanas de la República se revisan celosamente las mercaderías importadas, y con meticolosa acuciosidad el equipaje de los viajeros y hasta sus pequeños efectos personales pagan impuestos, sería imperdonable descuido o negligencia, dejar salir en el futuro, como hasta el día, la riqueza petrolífera del país, millares de toneladas mensuales, sin ningún control ni vigilancia de ninguna especie, y permitir que sean las Compañías las que digan al Gobierno cuánto le corresponde por los impuestos.

La fiscalización debe hacerse en los campos, en los pozos, donde deben medirse las cantidades extraídas y calcular sobre ellas el impuesto; comprobar allí las pérdidas injustificadas, por ruptura de tanques mal dispuestos, o por incendios por negligencia, sobre cuyas cantidades per-

didas por culpa del explotador tiene derecho a cobrarse el impuesto, lo mismo que sobre el petróleo perdido en cantidades no tolerables industrialmente por filtraciones en tuberías instaladas o conservadas con negligencia. Es el Ejecutivo, según sus informaciones propias, y no las Compañías quien debe fijar las cantidades que le corresponden por impuestos de explotación, según esos datos.

Merece citarse a este respecto el caso del señor Stabler.

En conversación primero y luego por carta fecha 5 de septiembre se quejó al señor Stabler de que el Inspector Técnico de Maracaibo exigía a su Compañía que le suministrara por semana la relación de su producción, en lugar de pasarla mensualmente. No pudo imaginar el buen empleado del Ministerio la trascendencia de ese asunto tan grave, que ocasionó telegramas, visitas, cartas y representación oficial. En su carta se manifiesta el señor Stabler que las exigencias del Inspector deben ser mensuales, conforme al Reglamento, y hoy día, en el Memorandum a ese requisito es impracticable.

Las Compañías, como puede menso de suponer, tienen toda esa información al día, como veremos.

Ciertamente que presentará algunas dificultades medir exactamente si algún caso la producción individual de cada pozo. Sin embargo, hoy la practican en una u otra forma todas las Compañías, como le consta al Ministerio, miden diariamente la producción tanto de petróleo como de gas en cada pozo, por métodos que si no son matemáticamente exactos les permiten una noticia muy aproximada.

Le consta al Inspector Técnico de Maracaibo que en esa información minuciosísima incluyen multitud de datos, entre otros la precisión de salida del gas.

Le han objetado al Inspector la Lago y la Gulf, que el cumplimiento de las disposiciones del Reglamento, por recibir ellas los méridos en barriles, tendrían que emplear algún escribiente para reducirlos a toneladas métricas (!)

(9) Art 137.

Ciertamente dice este artículo lo que las Compañías han en-

tendido, y de consiguiente, no les sugiere alguna objeción, aun cuando mayor claridad desearían prefiriendo que se dijese "en el futuro", donde el artículo dice "pronto"; además, no especificar que el pozo pueda quedar abierto únicamente durante un año, estipulando, en cambio, que el pozo puede permanecer sin taponar "hasta cuando se pueda comprobar definitivamente que el pozo no es productivo".

Sólo en algunos casos consideran insuficientes, de consiguiente, el plazo de un año, o lo que es lo mismo, en un caso de excepción con el que arguyen y que desearían ver previsto en el Reglamento, lo que, aun en concepto de las Compañías, confirma la regla del artículo objetado. Como caso no previsto- y es imposible que el Reglamento los prevea todos casuísticamente, o por reglas de mera excepción guíen por ellas los casos generales- bastaría un informe suficiente del Inspector sobre solicitud de parte, en cada caso, para que no padeciesen por ello inconveniente alguno las Compañías en casos casos excepcionales.

Del examen pormenorizado de las objeciones del Memorandum, concluyo el Despacho de Fomento, como al principio se ha dicho: que carecen en absoluto de todo fundamento. Por lo que se dice el Memorandum, más que por lo que dice, dada la sin razón de las objeciones y la trivialidad de los argumentos, parece como si fuera el propósito de sus autores, fomentar injustificada alarma, antes que solucionar fingidos o imaginarios conflictos; propósito de discutir o impedir a la Nación el derecho a tomar la orientación que la administración de los hidrocarburos ha tomado con el Reglamento, encaminado sólo a cuidar de los intereses nacionales, sin daño alguno para los explotadores. Ha sido con ese Reglamento la intención, que algún día pueda tener la Nación un Departamento Técnico del Petróleo, custodio de los intereses del país semejante o parecido a las organizaciones que en otros países intervienen para reglamentar debidamente la industria; conciliando

con una justa aplicación de la Ley y una estrecha vigilancia de la aplicación de los principios científicos, el interés de los meros negociantes con los intereses públicos en general, y de la Nación, que en ninguna otra industria, son tan opuestos, como en la del petróleo, y nunca tan puestos de lado estos últimos, por los industriales, como en los negocios de petróleo, por lo que, sea cobra de razón opina el Profesor Inc, antes citado: "Es tan grande la oposición entre los intereses privados y el interés público en esta industria, que el control del Gobierno, aunque fuera insuficiente, resultaría siempre benéfico (John Iso, op cit. p. 510)

Todo lo que en el Reglamento se estableció, perfectamente de acuerdo con nuestras leyes, es el resultado de la experiencia, muchas veces dolorosa del desarrollo de la industria del petróleo en los grandes países productores, inclusive los Estados Unidos, para ver de ahorrarnos en Venezuela, los conflictos de todo orden en el futuro. El propósito del Ejecutivo con ese Reglamento ha sido sólo establecer un comienzo de control de la industria, de acuerdo con la Ley y con los principios técnicos, del cual no sufre en nada la integridad de los derechos de las Compañías; y esa reglamentación será siempre más útil al país que la falta absoluta de control.

La práctica solamente debe indicar las ventajas o inconveniente del Reglamento, y si como con ligera suma se afirma en el Memorandum contuviere alguna de sus disposiciones cosa impracticable, no se perjudicarían por ello las Compañías, porque lo que no se pueda practicar es imposible cumplirlo, y a lo imposible nadie está obligado.

Los consejos o enseñanzas de la práctica del Reglamento ilustrará al Ejecutivo para las sucesivas o futuras reformas del Reglamento. Y es indudable que, habrá de reformárselo muchas veces, como se hizo igual con la Ley de Hidrocarburos, desde el decreto embrionario del Carbón, en 1.918, hasta hoy, para que la Ley siga paso a paso el dese-

rrollo de los intereses de la industria.

La facultad reglamentaria del Ejecutivo es justamente el instrumento de flexibilidad para adaptar la Ley constantemente a esas necesidades, pero es inadmisibile la injustificada imposición de una reforma cuando apenas ha comenzado a cumplirse el Reglamento, sólo porque no resulta del agrado de las Compañías petroleras, fundándose para ello sólo en objeciones de apariencia, sin base técnica ni legal.

11

26

R

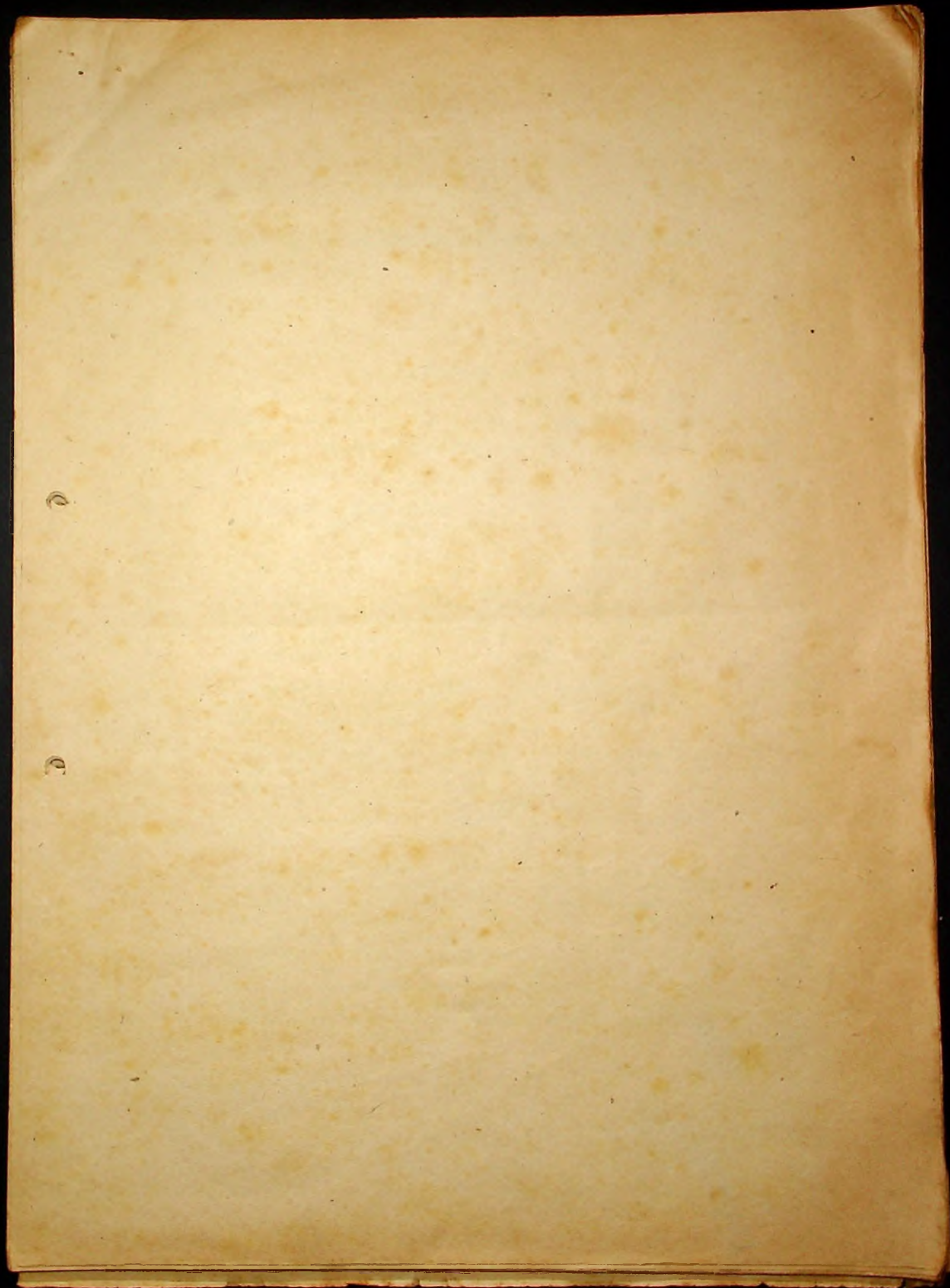
OBSERVACIONES

que el Ministerio de Fomento hace al
Memorándum que le han presentado algunas
Compañías explotadoras de petróleo con
objeciones al Reglamento de la Ley sobre
Hidracorbuos y demás Minerales Combustibles

o *d*

CARACABI
TIPOGRAFIA CENTRAL.
1921

al centro



OBSERVACIONES


que el Ministerio de Fomento hace al Memorándum que le han presentado algunas Compañías explotadoras de petróleo con objeciones al Reglamento de la Ley sobre Hidrocarburos y demás Minerales Combustibles.

Algunas Compañías petroleras han introducido al Ministerio de Fomento un Memorándum colectivo sobre las observaciones que les sugiere el Reglamento de la Ley sobre Hidrocarburos y demás Minerales Combustibles, en virtud de las cuales—dicen—“han llegado al convencimiento de que DEBEN SER REVISADAS O MODIFICADAS muchas de sus disposiciones a fin de quedar en armonía con la Ley y de satisfacer cumplidamente las necesidades de la industria petrolera, en beneficio mutuo del Gobierno y de los concesionarios”; “observaciones” que se permiten presentar muy respetuosamente, “derivadas de varios años de experiencia y con el propósito de una estrecha y leal colaboración con el Gobierno”.

Con motivo de ese Memorándum han solicitado audiencia del ciudadano Presidente de la República y entregaron copia del Memorándum al ciudadano Procurador General de la Nación.

Por primera vez emplean en Venezuela las Compañías interesadas en la industria del petróleo recurso semejante, sin haber padecido daño alguno en sus intereses, contra un Reglamento que el Presidente de los Estados Unidos de Venezuela ha dictado en uso de facultad indiscutible y perfectamente de acuerdo con la Ley y las reglas y prácticas de la industria del petróleo en todos los países.

Coincide esa actitud de las Compañías petroleras con las providencias tomadas por el Ejecutivo Federal, para desenvolver de modo eficaz la fiscalización de la industria; paso que dá con indiscutible derecho la Nación para procurarse directamente por medio de sus propios funcionarios la necesaria información en resguardo de sus derechos y de los de los particulares, y poder seguir así la marcha de la industria y tener datos oficiales para el cobro de los impuestos que le corresponden; y no quedar, como hasta la fecha estuvo, atendida exclusivamente a las informaciones y datos que con tales fines venían suministrando las Compañías interesadas, pues no otra cosa es lo que ha hecho al tratar de crear una



organización técnica oficial que vigile y cuide del exacto cumplimiento de la Ley y de las reglas técnicas de la industria, como existe en todos los países productores, y sin ocasionar por ello daño ni agravio alguno a los intereses y derechos de las Compañías.

Con todo, tanto el Reglamento como la reacción injustificada que ha producido en los interesados, no son sin embargo una novedad sino momentos típicos de la evolución de la industria en todos los países petroleros.

El Despacho de Fomento ha estudiado cuidadosamente las observaciones contenidas en el Memorándum, y antes de referirse a ellas pormenorizadamente, para la mejor información del ciudadano Presidente de la República y de los demás Despachos del Ejecutivo, juzga conducente analizar un poco las razones del elogio contenido en el segundo párrafo del Memorándum, que dice:


"La legislación de Venezuela acerca de Hidrocarburos y demás Mínerales Combustibles está reconocida universalmente como una de las mejores en la materia, ella precisa los derechos y las obligaciones de los concesionarios y del Ejecutivo Federal de una manera justa y equitativa, y a su amparo Venezuela ha visto desarrollarse la industria del petróleo hasta ocupar el segundo puesto de país productor y derivar así una magnífica fuente de ingreso para el Erario".

No es esa toda la verdad, pues lo cierto es que nuestra legislación sobre el petróleo es única hoy en el mundo, por ser la mejor para los intereses de las Compañías. Y mucho más importante que la bondad de la Ley—y de esto parecen olvidarse los firmantes del Memorándum—ha sido la manera como se ha aplicado siempre esa legislación, no sólo con justicia sino con excepcional equidad y lealtad y la más larga benevolencia hacia las Compañías, de lo cual no hay parecido ejemplo en otros países.

Después de casi doce años de explotación intensa de esa industria en el país, encaja el examen siquiera superficial de la conducta del Ejecutivo, y de cuál ha sido la manera de corresponder las Compañías a la justicia, equidad y benevolencia del Gobierno.

LA CONDUCTA DEL GOBIERNO

Cinco veces se reformó la Ley sobre Hidrocarburos después del Decreto embrionario del Carbón, en 1918, para adaptar cada vez mejor la legislación al violento desarrollo de las necesidades de la industria, con la experiencia adquirida; multitud de resoluciones graciosas se han dictado para facilitar en cuantas formas y maneras han sido posibles los trabajos de las Compañías; y del conjunto de esa legislación se evidencia que



en Venezuela se han concedido los más amplios favores a los interesados; los plazos más largos, los derechos más fijos y más amplics, el menor número de impuestos y los impuestos más reducidos que en ninguna otra legislación similar.

En el hecho, Venezuela sólo participa de su riqueza petrolera con los impuestos superficial y de explotación, reducidos estos últimos a lo mínimo en muchos casos; y, en cambio, ha favorecido de modo excepcionalísimo a la industria, con la exoneración de los derechos de importación de las maquinarias y útiles de la industria, por toda la vida de la concesión.


México, en período idéntico del desarrollo de su industria, concedió exoneración de materiales para determinada clase de maquinarias por una sola vez (Ley de 1901), y llegó a ocupar por aquellos años el puesto que hoy tiene Venezuela como país productor. Y en la actualidad sólo tres países conceden exoneraciones: los Estados Unidos, que son fabricantes de las maquinarias del petróleo; Francia, que no se reputa como país productor, y Panamá que tampoco se cuenta como petrolero.

En Venezuela no sólo se exoneran hoy las maquinarias, sino multitud de efectos de todo género.

El monto de las exoneraciones asciende en diez años a la cantidad de B 233.359.462,06; y los impuestos recaudados en igual período montan a la cantidad de B 171.952.126,10. De la comparación de esos guarismos resulta el cálculo desconsolador de que habría sido preferible no cobrar impuesto alguno de explotación, en cambio del pago de los derechos de Aduana exonerados.

Se ha llegado a creer que un día disminuirá la importación de las compañías por estar, naturalmente, abastecidas de máquinas y aparatos para perforar, creencia errada si se piensa que dichos paratos, como todo lo existente, tienen su vida precaria, como la de una pieza de nuestros vestidos.

Nunca en casos que fueron muy graves e importantes sometió el Gobierno su conducta sólo a la justicia, sino que por el contrario aplicó la más amplia y generosa equidad. Así, muchos son los antecedentes que podrían citarse de conflictos surgidos a las Compañías con motivo de sus concesiones, los cuales les fueron zanjados por el Ejecutivo Federal no sólo con la más absoluta buena fe, sino también en los términos más favorables, por lo cual, bien puede decirse que en sus relaciones con las Compañías ha mostrado siempre el Ejecutivo, y aún con ocasión del Reglamento objetado, un ánimo a todas luces conciliador y accesible para resolver las muchas frecuentes complicaciones de la práctica de la industria, en campos como los nuestros, no desarrollados.



LA CONDUCTA DE LAS COMPAÑIAS

A tan anchos favores de la Ley y de la práctica de ella por el Ejecutivo Federal, no han correspondido de igual manera las Compañías.


Al amparo del beneficio de la exoneración de los impuestos arancelarios de importación, algunas Compañías han pretendido introducir efectos, tales como muebles, artículos de escritorio y otros, con perjuicio no sólo de los intereses del Fisco, sino de los de los comerciantes importadores del país, lo que ha sido causa de que en más de una oportunidad se les haya negado sus solicitudes al respecto.

Cada vez que se ha requerido algún acuerdo para la fijación o cálculo de algunos impuestos, han ocurrido demoras para ello, emanadas en gran parte de las Compañías interesadas en el asunto, como las observadas al tratarse de fijar el precio del petróleo, y las que presentó la Lago para la fijación del número de hectáreas probablemente explotables de sus concesiones a los fines del pago de los impuestos inicial de explotación y superficial correspondientes a éstas, pues con dicha Compañía, en más de dos años, no fué posible acordarse acerca de este punto, por cuanto consideraba justo fijar como base para tales impuestos, que debieron pagarse desde 1927, apenas un 30 por ciento de la superficie de las concesiones, no llegándose a fijar esa base, sino en abril de este año, cuando convino en reputar explotable el 50 por ciento de la expresada superficie.

A la confianza, lealtad y cordialidad del Gobierno, corresponden instalando fuera del país sus refinerías en Curazao y Aruba; y actualmente la Standard hace preparativos para establecer la suya en Trinidad, a pesar de cuantas facilidades tiene para su establecimiento en la República.

Por reciente, es ocioso recordar la injusta actitud de las Compañías con motivo del derecho de boyas, de incuestionable legalidad.

Aún más: por Decretos de fecha 27 de febrero del año próximo pasado, el Ejecutivo Federal concedió el beneficio del rebajo del 50 por ciento del referido derecho de boyas a las Compañías que, para la fecha de promulgación de la respectiva Ley, estaban exportando el petróleo de sus concesiones con destino a las refinerías de Aruba y Curazao. Ahora bien; por publicaciones emanadas del Departamento de Comercio de los Estados Unidos de América, que tiene en su poder este Despacho, se ha llegado a tener conocimiento de que de las antillas holandesas se exportan, para aquella nación, cantidades de petróleo crudo, lo cual es inaceptable, porque para el beneficio de que se habla, es condición terminante y única de la expresada Ley, que el petróleo vaya destinado a ser refinado en las refinerías arriba dichas, y el que aquí nos ocupa entra a los Estados Unidos en su propia condición de crudo. Ese proceder, a menos que se trate del petróleo exportado por The Colon Development Company Limited, es legal, y, por tanto, tarde o temprano, dará origen a reclamo.



La gasolina del petróleo venezolano se vende en el exterior casi a la mitad del precio que aquí se pide por ella; no obstante de existir la refinería de San Lorenzo para el consumo del país, y de cobrarse sobre las cantidades consumidas en el país tres centavos y fracción, que es la mitad de los derechos de importación de ese producto. Así Venezuela, el segundo país productor de petróleo, no goza de la ventaja que fué siempre orgullo de la industria del petróleo: poder vender comercialmente un galón de gasolina por menos de veinte centavos, precio que por término medio tiene el producto en el exterior. (The Petroleum Age, por Robert G. Stewart, en el libro A Century of Industrial Progress, editado por Frederic William Wil, p. 300, Nueva York. 1928) y el cual bajó después a trece centavos, y últimamente a cinco, según las más recientes tarifas que se conocen al respecto.

Imac. Castro

La obligación que impone la Ley a los explotadores de presentar Informes anuales, la cumplen las Compañías muy superficialmente y con regateo, como puede verse en las Memorias del Ministerio de Fomento.

Procesos que perduran años en los Tribunales provienen solamente de los errores y de las inexactitudes en los planos de las concesiones, y abundan los casos en que la Sala Técnica de Minas del Ministerio los ha rechazado por falta de especificación suficiente aún en los linderos de la concesión.

Y, porque se conserve la serenidad oficial en el estudio del Memorándum, no se citan hechos y acciones de otro género por parte de algunas de las Compañías firmantes del mismo.

El Reglamento en vigor es el resultado de la experiencia del Despacho de Fomento, y todas sus disposiciones, perfectamente en conformidad con la Ley, sólo tienden a precisar los procedimientos, con seguridad y firmeza de todos los derechos, tanto de las Compañías como del Ejecutivo, con celoso respeto de los intereses y derechos de aquéllas.

Los anteriores apuntes de los hechos más destacados evidencian cuál es "la estrecha y leal colaboración con el Gobierno" que han tenido las Compañías y que tienen el propósito de conservar en lo futuro, como lo aspiran lograr con las objeciones contenidas en el Memorándum, a cada una de las cuales pasamos a referirnos concretamente.

ARTICULO 100. ORDINAL 8. DE LA CONSTITUCION NACIONAL

El Reglamento está perfectamente de acuerdo con la facultad que esta disposición constitucional confiere al Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, pues el único límite de la facultad reglamentaria consiste en no alterar, restringiendo o menoscabando los derechos y obligaciones que



estatuye la Ley, es decir, alterar su fondo o esencia; ni establecer modalidades que se resuelvan en semejantes alteraciones; y dentro de esa limitación pueden dictarse las reglas que se concreten a normalizar el ejercicio de esos derechos y el cumplimiento de aquellas obligaciones, tanto en obsequio de los intereses de sus dueños u obligados, como de los que el Estado tenga por respecto de ellos, y aún de los terceros que puedan resultar perjudicados por un ejercicio irregular o desordenado de los mismos.

Por el Reglamento no se han creado, definido ni interpretado derechos; tampoco se han impuesto obligaciones nuevas, ni agravado las establecidas por la respectiva ley; no se han reducido las cabidas de las concesiones; no se ha suprimido ni cercenado lapso alguno; no se ha perjudicado en forma alguna el derecho exclusivo de extracción de los concesionarios; no se han establecido impuestos, ni se han elevado los que fija la Ley; no se han establecido penas, ni por último, se han abrogado ni restringido facilidades, beneficios o franquicias. Todas las disposiciones del Reglamento, como pasamos a demostrar, están en completa armonía con la Ley.

Seguiremos el orden de las objeciones contenidas en el Memorándum.

(1) ARTICULOS 18-46 INCLUSIVE


El artículo 14 de la Ley de 1928, igual en esto a las anteriores, impone la obligación de presentar "el plano general de la zona o lote respectivo".

Gramatical y técnicamente la palabra PLANO tiene un significado exacto y preciso: "Representación gráfica en una superficie, de un terreno, etc" (Diccionario de la Lengua Española por José Alemany y Bolufer, Segunda edición, Barcelona.)

Obsérvese ante todo que incurren en grave error los autores del Memorándum al objetar en globo estos artículos, porque dicen que imponen una serie de requisitos que se refieren al trazado de la superficie del suelo, que no es el objeto de una concesión de hidrocarburos.

Sólo se refieren a tales requisitos los artículos del 18 al 35. Los que van del artículo 36 al 43 versan sobre el procedimiento para la presentación de planos etc., y los que van del 44 al 46 tratan de las prórrogas.

Ninguno de los requisitos que señala el Reglamento contiene exigencia que no tienda a la representación gráfica del terreno del lote de las concesiones, para conocimiento exacto de éstas primero, y luego, para claridad y fijeza de los derechos de los interesados y seguridad de que ha sido efectivamente resultado de un levantamiento y mensura, como ordena la Ley.




Se equivocan las Compañías al imaginar que al reclamarles el cumplimiento de una obligación legal, sea el propósito del Gobierno obtener a costa de ellas datos geográficos lo más completos posibles, y al agradecerles el ofrecimiento que hacen de suministrar "los datos topográficos que han recopilado, no tanto durante las mensuras de sus concesiones, como en los muchos años de sus trabajos", cabe observarles que así confiesan poseer los datos que se niegan a suministrar, no obstante estar obligadas a ello conforme al deber de presentar verdaderos planos estatuido por el Artículo 14 de la Ley.

La verdad de la objeción es otra: es que en muchos casos no han hecho levantamientos las Compañías, y conforme a la experiencia de la Sala Técnica, cuando los han hecho, se han negado a suministrarlos. De esa situación se derivan frecuentemente dificultades y se crean litigios para lo futuro.

Hasta el año de 1.926 entendieron las Compañías el deber de presentar planos tal como lo exige el Reglamento. En los de la Standard, Venezuelan Sun Limited y la New England aparecían dibujados dentro del perímetro de la concesión, no solamente los ríos, quebradas, lagunas, caminos, caseríos y líneas divisorias entre terrenos baldíos, particulares y ejidos, y hasta las curvas de nivel en las regiones montañosas. En las zonas que tenían entre sus linderos porciones de ríos, como la No. 1 y No. 2 de Joseph Taber Hodges, la Guanipa No. 1 de Richardson Pratt, la No. 2 de Edgar Porter Salisbury y otras, se indicaban las poligonales del levantamiento de dichas porciones de ríos. Esos eran verdaderos planos. Pero de cierto tiempo para acá, las Compañías vienen cada vez más alejándose del cumplimiento de la Ley, restando pormenores cada vez más, hasta suprimir en ocasiones aún datos expresados en los títulos como partes esenciales de los linderos, y han llegado al extremo de que los que llaman planos estén constituidos apenas por las líneas que forman el perímetro de la concesión, y como únicos detalles interiores apenas tienen las líneas que limitan las parcelas. Por esa circunstancia, por la imprecisión en el dibujo, por la calidad de papel en que se presentan los planos, surgen muchedumbre de dificultades y discusiones y conflictos, tanto entre las Compañías, como entre el Gobierno y los concesionarios. Pueden citarse muchos casos de diferencias ocasionadas por imprecisión del dibujo y la calidad de la tela, como ocurrió con la concesión "El Tigre" de la Venezuela Gulf y con el lote Palma No. 2 de la Condor.

Son indispensables a la fijeza y seguridad de las concesiones las poligonales que sirvan de base para el trazado de las costas de mar, de lagos o lagunas, de los ríos, caminos, etc., cuando estos accidentes son parte de los linderos de las concesiones, a causa de lo indefinido de las orillas del mar, la variación que experimenta la extensión de las aguas de las lagunas en las diferentes épocas del año, la posibilidad de cambio de curso



de los ríos o quebradas, la frecuente variación del trazado de los caminos, etc., y por ello es indispensable conocer la poligonal de apoyo para restablecer, en cualquier momento y con toda exactitud, el lindero natural para la época del levantamiento del plano, y fijar así exactamente los derechos en todo tiempo.

En el plano de conjunto del lote Miranda "C", por ejemplo, porque la Standard no señaló las poligonales que sirvieron de base para el levantamiento de un camino que es parte del lindero, no pudieron fijarse exactamente las Reservas Nacionales respectivas. Sin embargo, traspasadas dichas reservas a la Richmond, ésta solicitó su rectificación de modo exacto, lo que no es explicable sino porque la Standard, que tenía esas poligonales, se las negó al Ministerio en el plano, y comunicó, en cambio, a la Richmond los datos precisos de ellas.

El señor H. R. Kunhardt no efectuó levantamiento alguno del río Guanipa y del Caño Mánamo en las porciones de éstos que sirven de linderos a los lotes Marma No. 3 y Marma No. 5, limitándose a hacer una ampliación del trazado del curso de los mismos que tienen los croquis de los lotes Marma de la Richmond; falsedad que pudo comprobarse cuando esta Compañía presentó planos de esos lotes, con notable diferencia del curso del río y caño expresados, y puso a disposición del Ministerio las carteras de sus levantamientos.

La Río Palmar Oilfields Corporation presentó al Ministerio los planos de las concesiones denominadas "Rosario", "Santa Efigenia" y "San Juan", del Distrito Perijá, y "Monteverde" en el de Maracaibo, y como carecieran de información para su correcta localización, y rotundamente se negara la Compañía a suministrar a la Sala Técnica los datos topográficos indispensables, resolvió el Ministerio (esto costó al Erario CINCUENTA MIL BOLIVARES) comisionar al Ingeniero Luis Herrera Figueredo para que hiciera el levantamiento de la región en que debían demarcarse esas concesiones. Al conocer la prenombrada Compañía la determinación del Ministerio, envió un empleado suyo al Estado Zulia, y presentó nuevos planos en sustitución de los anteriores, resultando en éstos las concesiones con una ubicación muy distante de la que tenían en los primeros, en los cuales habían sido demarcadas con manifiesto desacuerdo con sus títulos.

La experiencia de la práctica y la manera como pretenden burlar la Ley las Compañías constituyen la razón de la especificación de los requisitos que, en beneficio de la seguridad y firmeza de las concesiones, prescribió el Reglamento, y, como se ve, están dentro de la disposición del artículo 14 de la Ley.

En cuanto a lo que dicen las Compañías de que tienen ya levantados algunos planos sin expresión de los requisitos reglamentarios; que

para observar éstos tendrían que rehacer todos los trabajos de levantamiento, y que el tiempo es corto por ser muy poco lo que falta para expirar el lapso de presentación, todo eso es circunstancia que en nada influye para determinar que el Reglamento se aparte o nó de la Ley. Y tan pronto como esa situación fué puesta en conocimiento del Ministerio por algunas Compañías, el Ministro hizo saber a todas ellas que, a título de disposición graciosa o transitoria, les serían aprobados los planos que tuvieran listos aún sin los expresados requisitos; pero para prevenir posibles abusos, se les exigió que remitiesen al Ministerio los planos que estuvieran en esa condición, de modo de evitar que continuara la práctica irregular, por lo que sólo era mera condescendencia conciliadora y transitoria, como lo acostumbro siempre en conflictos semejantes el Ejecutivo. Alguna Compañía envió lista o presentó los planos, y otras que ofrecieron hacerlo, decidieron no cumplir su promesa, lo que dió lugar a un incidente o reclamo, cuyas piezas reposan en el archivo del Ministerio.

Lamentablemente confunden los firmantes del Memorándum los conceptos Ley y Reglamento, hasta el punto de insinuar que entre uno y otro debe existir identidad absoluta, cuando plantean el falso dilema de que si el Reglamento es legal, han sido ilegalmente aprobados los planos presentados con anterioridad a su promulgación, o que, si fueron legalmente aprobados aquellos planos, es ilegal el Reglamento. La verdad es que del hecho de haberse aprobado los planos en ausencia de toda reglamentación, nadie puede derivar derecho a pretender que deban de ese modo aprobarse igualmente en lo sucesivo.

(2). ARTICULOS 62.66 INCLUSIVE

Dice el Artículo 46 de la Ley: "Todas las servidumbres QUE SEA NECESARIO ESTABLECER en terrenos baldíos, para los trabajos, construcciones, vías de comunicación y transporte, serán constituidas GRATUITAMENTE".

No dice la Ley las formalidades que deben cumplirse para constituir las, que es precisamente lo que dispone el Reglamento, sin alterar en lo más mínimo el derecho gratuito a constituir las que fuesen necesarias.

El Artículo 46 no establece servidumbres, ni pueden constituir las por su sola cuenta las Compañías. El artículo arriba inserto les confiere el derecho de constituir las servidumbres que sean necesarias, y, de admitirse el errado criterio del Memorándum, quedarían destruidos todos los principios que rigen la materia de servidumbres, y autorizadas las mayores arbitrariedades. La ley les dá el derecho en potencia para constitución de las servidumbres; pero para que puedan ejercerlo en acto, les impone el deber de acreditar en cada caso la necesidad que justifique el

establecimiento de las servidumbres, pues sería ilógico autorizar el establecimiento de servidumbres innecesarias. Esa comprobación sólo puede hacerse ante el Estado, señor de las tierras, de las aguas y de los bosques, donde hubieren de establecerse las servidumbres. Respecto a determinadas servidumbres impone el referido artículo, además, el cumplimiento de condiciones especiales, y así somete el ejercicio de las servidumbres sobre aguas del dominio público, a las severas condiciones que pautan los artículos 68 y 69 de la Ley de Minas.

Es curioso hacer constar que, antes de que se dictara el Reglamento desde hace mucho tiempo, las Compañías venían cumpliendo en la práctica con los trámites que para el establecimiento de servidumbres prescriben los artículos que objetan del Reglamento, como lo comprueban los muchos expedientes relativos a este género de asuntos que reposan en el Archivo del Ministerio de Fomento.


(3). ARTICULO 91

El artículo 22 de la Ley sobre Hidrocarburos reconoce a los concesionarios, siempre que cumplan las disposiciones legales, el derecho exclusivo de extraer, dentro de los límites de su concesión, los minerales concedidos, manufacturarlos y refinarlos; y en consecuencia PUEDEN abrir allí pozos, y, en general, ejecutar las demás obras que se requieran para la explotación de dichos minerales.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 22 citado, objeta el Memorándum la disposición del Reglamento de solicitar del Inspector Técnico el permiso correspondiente antes de comenzar los trabajos de perforación de un pozo, suministrándole al Inspector con la solicitud de permiso los siguientes datos: nombre de la parcela, lote o zona, situación del pozo, altura sobre el nivel del mar, las noticias que tuvieren sobre las probabilidades de encontrar agua, y, método de cementación, llegado el caso, profundidad, diámetro y peso de la tubería, y el nombre del pozo.

Ni los requisitos que se prescriben para solicitar el permiso en cada caso, ni la obligación de solicitarlo, niega, ni limita, ni coarta en forma alguna, por ningún respecto, el derecho del concesionario a extraer el mineral, que es el derecho que le concede el Artículo 22 de la Ley. Esta mera observación basta a demostrar la injusticia de la objeción. La solicitud del permiso es mera formalidad, y formalidad aconsejada por la experiencia y autorizada por la Ley.

El legislador, al conceder el derecho exclusivo de extracción del mineral y autorizar al concesionario para perforar con ese objeto, no le deja a su arbitrariedad o capricho su ejercicio, en lo cual está íntimamente interesada la Nación, como participante en el producto que se extraiga, y mucho más como propietaria del mineral antes de su extracción, tanto en



esa concesión como en todas las demás, y aun del que pudiere quedar por extraer a la extinción del derecho del concesionario, bien por expiración del término de la concesión, o por caducidad de ésta antes de que venza ese término.


El derecho del concesionario, como ningún derecho, no es un derecho absoluto, porque no tiene ese carácter ni siquiera la propiedad, considerado como el más sagrado de todos los derechos, pues su titular, el propietario, no puede ejercerlo arbitraria o caprichosamente sin someterse a reglamentaciones y limitaciones. Mucho menos puede el explotador de petróleo considerarse enteramente libre en el uso y abuso de un derecho como el suyo, en el cual está interesada como participante y como Estado, la Nación.

El ejercicio de su derecho exclusivo de extracción está sujeto tanto a las prescripciones de la Ley como de la técnica industrial, y es por eso por lo que, en todos los países productores, por una y otra razón, reglamenta el Estado las operaciones de la industria, en la cual entre nosotros el Ejecutivo Federal, la Administración, interviene por claras razones como Estado y como participante, para vigilar de manera directa cómo ejerce su derecho el explotador.

El Artículo 52 de la Ley sobre Hidrocarburos prescribe expresamente "que los concesionarios están obligados a ejecutar todas las operaciones de exploración, EXPLOTACION, manufactura o refinería y transporte, CÍEN- DENDOSE A LOS PRINCIPIOS CIENTIFICOS O PRACTICAS APLICABLES EN LA REGION". Los demás ordinales del Artículo 52 contienen obligaciones meramente enunciativas, como desarrollo de esa obligación fundamental.

Equivocadamente piensan las Compañías que no está facultado el Ejecutivo para oponerse a la perforación de algún pozo determinado, sino por las únicas limitaciones del Artículo 13 de la Ley. Ese es el caso indiscutible. Antes y después del Reglamento está facultado el Ejecutivo para ello, como pudiera ser el caso en que por mera competencia industrial, como suele ocurrir en las explotaciones, y ya ocurrió alguna vez en Venezuela, las Compañías abusen del ejercicio de su derecho de perforar con perjuicio de los intereses del Estado, poniendo mayor número de taladros, o taladros tan próximos unos de otros, que arruinen o perjudiquen, por contrariar las reglas técnicas, algún campo petrolífero.

De consiguiente, podría en algún caso, en justicia, el Inspector Técnico negar el permiso para alguna perforación, apoyándose no sólo en una disposición legal expresa, sino también en razones técnicas bien admitidas.



Sea como fuere, la formalidad de solicitar el permiso, en nada se opone al derecho exclusivo de extracción del concesionario, ni lo restringe; el cumplimiento de la formalidad no perjudica al explotador, a quien sólo pudiera venirle perjuicio de una negativa injusta de permiso. Y en tal caso, amplios recursos le reconocen nuestras leyes, y ellos y la conducta del Gobierno, deben servirle a las Compañías de suficiente garantía de que no ocurrirán casos de injusticia por ese respecto. No tienen derecho las Compañías para prejuzgar una injusta aplicación de esa formalidad. /s

En cuanto a lo que dice el Memorándum acerca de la notificación que vienen haciendo las Compañías, conforme a la Ley de vigilancia para impedir la contaminación de las aguas por el petróleo, basta observar que esa notificación no es suficiente para los fines que contempla el Reglamento, porque según los términos del Artículo 5º de dicha Ley, que es el que la prescribe, y en vista del objetivo que con ella se persigue, puede hacerse con posterioridad a la perforación del pozo, y que antes que excluir la prescripción reglamentaria de que se trata, más bien la justifica y corrobora.


Y causa verdadera extrañeza la preocupación que han tomado las Compañías con motivo del permiso previo para perforar, por cuanto siendo la mayor parte de ellas americanas, no deberían mostrarse como si ignoraran que por las leyes de muchos de los Estados de los Estados Unidos de América y de otros países civilizados del mundo, se requiere también ese permiso, y en condiciones mucho más severas que las de nuestro Reglamento, dado el gran número de pormenores que, según aquellas leyes, deben expresarse en las respectivas solicitudes, según lo comprueban los modelos que, por vía ilustrativa, se acompañan al final de estas observaciones. /s

(14). ARTICULOS 80-89 INCLUSIVE

Con el derecho exclusivo para extraer el mineral creen tener las Compañías "El derecho indiscutible de taladrar en toda la superficie de sus concesiones salvo en los lugares prohibidos por la Ley misma", lo que no es exacto.

Su único derecho indiscutible es el derecho a extraer y éste está condicionado como hemos visto ya por las reglas técnicas de la industria. PUEDEN perforar, les dice la Ley (Art. 22), como ejecutar cualesquiera otras obras de las que se requieran para la explotación del mineral. Así quedan fijados sus derechos de perforar, por la Ley misma, los pozos que se requieran, de acuerdo con la técnica de la industria.

Y por lo tocante a la distancia que debe guardarse entre pozos, no son razones de seguridad las únicas que las fijan, ni técnicamente se puede perforar toda una superficie sin grave perjuicio de los intereses de la



industria y del país. Tanto es así que, en Venezuela, las Compañías mismas firmantes del Mermorándum, que explotan la región del Lago de Maracaibo, para evitar competencias prohibidas técnicamente, y para respeto de sus derechos recíprocos, han llegado a un acuerdo tal, que los pozos se taladren a doscientos metros unos de otros, en disposición de triángulos rectángulos.

Una de las causas principales de la perturbación de la producción del petróleo en el mundo ha sido precisamente la proximidad de los taladros en algunas regiones de los Estados Unidos. Y aunque suelen argumentar las propias Compañías que ello es indiferente en Venezuela, por la extensión de las concesiones de cada una de ellas, basta echar una mirada al mapa de la región del Lago de Maracaibo para convencerse de que ocurrirá aquí los mismos problemas que en California por ese respecto.

Los únicos casos en que técnicamente "es lógico taladrar pozos próximos unos de otros, es cuando los anticlinales y otras estructuras favorables tienen lados muy inclinados".

(1). ARTICULO 14

Admiten en principio los del Memorándum que son medidas convenientes las que establece el Reglamento, pero piensan, en cambio, que deben hacerse distinciones entre tanques pequeños y grandes, entre petróleo combustible y petróleo crudo. De ese modo queda justificada en parte la previsión y justicia del Reglamento; y en la parte en que lo critican u objetan, la experiencia de la práctica les niega por completo la razón. Son muy pocos los tanques de petróleo combustible que tienen las Compañías, y es innegable que, caso de incendio, el petróleo combustible no dejará de aumentar el daño.

En técnica se reconoce unánimemente que todos los depósitos de petróleo deben tener protecciones contra incendio, y es errado, por tanto, afirmar que los depósitos pequeños no necesitan de contrafuegos. En Venezuela la mayoría de los incendios en los campos petrolíferos ha comenzado en los "pick-up stations", o sean los pequeños tanques próximos a los pozos, pues, por lo mismo que son pequeños y están poco protegidos, están más expuestos a incendiarse o a comunicar el fuego.

(2). ARTICULO 53.

Muy sabido tiene el Ministerio que las ventas de gasolina no se efectúan en las refinерías, sino en las diversas estaciones de bombas para expendio que las mismas Compañías refinadoras tienen diseminadas en toda la República; y, precisamente, es por eso por lo que, siendo imposible instalar un Fiscal en cada una de tales estaciones, se ha establecido por el artículo de que se trata el que las empresas de manufactura o refinación

declaren, ante la Inspectoría Técnica respectiva, los productos vendidos para el consumo interno durante el mes anterior. Esta disposición satisface, pues, el propósito de la fiscalización, y, por tanto, no puede motivar quejas de parte de las Compañías.

(3). ARTICULO 67

Parece increíble la objeción a este artículo por la simple exigencia de la mención del lugar de embarque de los materiales en la "Lista Previa" a los efectos de la exoneración de los derechos de importación, requisito que consideran IMPOSIBLE cumplir. Las razones que la sustentan son todavía menos serias.

Los materiales para trabajos del petróleo son harto conocidos de las Compañías, y después de tantos años de trabajo en Venezuela pretenden ignorar dónde se los compra a mejor precio y de dónde se los despachan; y dado el contacto constante con las casas matrices, fácilmente pueden éstas informarles, en todo caso, de dónde serán despachados, tanto más cuanto que la generalidad de las Compañías deben tener contratos con las casas que les suministran esos efectos.

(4). ARTICULO 87-3-G

Una fiscalización efectiva requiere una completa libertad de información, y canalizar ésta como lo pretenden las Compañías, pidiéndole informe sólo a los Gerentes o Representantes, o a las personas por ellos autorizadas, equivaldría prácticamente a renunciar a todo propósito de fiscalización.

No parece correcto a los firmantes del Memorándum "que el Inspector vea a los empleados sin el consentimiento de los Representantes de las Compañías". En primer lugar, no dice el Reglamento que el Inspector tome informe alguno a espaldas o escondidas del Representante o Gerente. Muy al contrario, con exceso de lealtad previene a éste de que la visita se efectuará "dentro de los dos primeros días de cada mes, o antes cuando así lo disponga el Ministerio de Fomento".

La fiscalización requiere completa libertad de acceso a todo papel, o documento, o empleado, como se acostumbra en todas partes con igual fin, como se lo acostumbra en la fiscalización de estampillas, por ejemplo. La Nación en resguardo de sus intereses tiene el derecho al acceso a todas las fuentes de información directa, que es donde está la verdad. No puede quedar expuesta a que la ausencia del Representante o Gerente, u otra razón cualquiera, le impidan la fiscalización legal. Y ya dictarán sus órdenes los Representantes para que el Fiscal o Inspector encuentre siempre, al practicar la visita, la persona que le atienda y le muestre los papeles o documentos.

No es por mero capricho por lo que se ha incluido esa disposición en el Reglamento, sino como resultado de la experiencia. No es raro el caso de que los Agentes Fiscales, al solicitar informaciones aún de mera importancia, no han podido obtenerlas de las Compañías, porque el Gerente o Representante, que en concepto de la Compañía sólo estaba autorizado para darlas, estaba ausente u ocupado; y ya son frecuentes los casos en que, al querer ver libros, papeles o documentos, en Maracaibo, por ejemplo, se les contesta que es preciso pedir órdenes a Caracas, lo cual es absolutamente contrario a la obligación legal que tienen a ese respecto las Compañías.

Por otra parte, la experiencia ha demostrado al Ejecutivo que no es eficaz la sola información obtenida de los Gerentes o Representantes, a quienes quizás parezca correcto, por ejemplo, suministrar informaciones al Gobierno, en la forma del más reciente caso, que, por curioso, merece mencionarse.

Observó la Inspectoría de Maracaibo en los manifiestos de la Caribbean, que en dos días no hubo despacho de la refinería de San Lorenzo, y como pidiera informe personalmente al Representante de la Compañía, el señor Mac Kellar, amablemente para satisfacer al Inspector, en presencia de éste, llamó por teléfono a un Departamento y preguntó: "Dígame cómo es cierto que no hubo despacho de petróleo de San Lorenzo en tal fecha debido a inconveniente de la marea".

Pudo muy bien el Ejecutivo no prevenir a los Representantes de la oportunidad de la visita, como no se previene a los comerciantes respecto de la que prescribe la Ley de la Renta Nacional de Estampillas, o a los Cajeros de los Bancos para practicar tanteo de Caja.

Y dada la seriedad de las Compañías, la corrección de sus procederes y la brillante organización de sus oficinas, no tienen por qué alarmarse o temer que la indiscreción de sus empleados, pueda decir cosa contraria a la verdad de las operaciones de sus empresas.

(5). ARTICULO 89. APARTES 2, 3, 4 Y 5

No obstante el derecho indiscutible que las Compañías creen tener para perforar en toda la superficie de sus concesiones, "consideran lógico que se impongan ciertas restricciones a las operaciones de taladro, a fin de que se mantengan dentro de límites que alejen todo peligro". Al mismo tiempo, sin embargo, juzgan que pudiera ser inconveniente la aplicación estricta del Reglamento, que fija una distancia de 100 metros de casas de habitación.

Fundán su argumento en que "En los campos petroleros PUEDE MUY BIEN DARSE EL CASO de que de la noche a la mañana, se le



vanten chozas en las cercanías donde se van a perforar pozos", y porque la distancia entre pozos y talleres y otras instalaciones petroleras también puede ocasionar complicaciones en ciertos campos, por ejemplo, cuando una Compañía petrolera tiene en mientes perforar dentro de su propio o ajeno patio de tanque (thank farm), como se practica en los campamentos.

Y afirman "que en los centenares de pozos que se han perforado en Venezuela a mucho menores distancias, no ha ocurrido accidente alguno". La afirmación final no es cierta, y asombra que se la haga al Ejecutivo bajo la firma de los más altos representantes de las Compañías, justamente cuando se le criticaban sin razón alguna las disposiciones del Reglamento, se le pide que las modifique, y se juzga incorrecto que los Inspectores estén autorizados para buscar la verdad directamente de los documentos y empleados y no sólo por medio de las informaciones de los Representantes o Gerentes de las Compañías.


Basta citar algunos casos que desmienten esa afirmación. En La Rosa, en junio de 1925, hubo un incendio en que se quemaron, entre otras, las casas de Pedro Clavel, Santiago Clavel, Candelario Guerra.

En Lagunillas también los ha habido, por causa del petróleo acumulado en la superficie del agua.

El pozo R-420, que entró en producción hace apenas dos meses, cubrió de petróleo varias casas cercanas, y hasta pareció inminente un incendio dada la gran cantidad de chispas que producían los fragmentos de roca expulsados del tubo, al chocar contra los hierros de la torre; y hay muchos otros casos análogos, que sería prolijo pormenorizar, pero que podrían comprobarse, de ser necesario.

Ante esos hechos y la flaqueza y casuística de los argumentos en contra del Reglamento, carecen de todo fundamento objeciones contra una disposición dictada para la debida protección de la vida y de los intereses de los venezolanos en su país, cuando habitan las regiones petroleras, por una parte; y por la otra, que propende a custodiar técnicamente los recursos naturales de la Nación.

Por lo demás, es fantástico, y sólo temen las Compañías que pueda muy bien darse el caso, de que en un campo petrolero se haga de la noche a la mañana una choza. Bastaría comprar la choza, o impedir legalmente que se la levantara, caso de que hubiera fraude en su edificación, en la primera hipótesis; y en la segunda, no menos excepcional, a retirar los talleres u otras obras ante la perspectiva de seguras ganancias de un pozo que se resuelva perforar en el patio de tanques.




Por razones análogas a las que se alegan en esta objeción, es por lo que en todas partes del mundo se sospecha de las Compañías petroleras como empresas egoístas, que sólo resuelven los problemas de la industria con absoluta prescindencia de los intereses del público en general y del Estado; siendo muy raros, desgraciadamente, petroleros tan prominentes como los señores Requa, Marland, Ball y muy contados más, que explotan petróleo "con generosa e inteligente apreciación de los aspectos públicos de sus negocios". (United States Oil Policy, por John Ise, Profesor de Economía en la Universidad de Kansas, Estados Unidos, publicado por la Universidad de Yale, New Haven, p. 509, 1928).

No es sólo en casos de peligro cuando está permitida la restricción de los trabajos de perforación, pues en ninguna otra industria, como en la del petróleo, ha fracasado más completamente la teoría del *laissez faire*, dice el mismo profesor Ise, y añade: "en ninguna otra industria como en la del petróleo es tan necesaria la reglamentación del Gobierno. Ya algunos Gobiernos (en los Estados Unidos) han ido bastante lejos en materia de reglamentación. Muchos de los Estados productores de petróleo han reglamentado la manera de perforar, de cementar y taponar, y han establecido inspectores y agentes para vigilar el cumplimiento de esos reglamentos. Se han dictado reglas generales y específicas que, en varios Estados, han llegado hasta el punto de prohibir taladros de pozos (the completion of wells) en lugares en donde por falta de facilidades para trabajar el petróleo, el aumento de producción ocasionaría pérdida de aceite. En julio de 1919, The Texas Railroad Commission ordenó paralizar por cinco días trabajos en el campo de Burkburnett, porque la producción era mayor que la capacidad del oleoducto. En enero de 1923, se ordenó una reducción de las operaciones en el nuevo campo de Robberson, en Oklahoma, porque no había allí manera de cuidar el petróleo. Cada año se dictan nuevos y más rigurosos reglamentos para la industria del petróleo". (John Ise, op. cit. p. 507).

(6). ARTICULO 98-101 INCLUSIVE

Conviene los firmantes del Memorándum en que "es natural que el Gobierno desee tener completa seguridad de que han sido bien hechos en cada caso los trabajos de cementación; en que por lo general el límite de 72 horas fijado por el Reglamento para la continuación de la perforación, no es objetable, y que, en caso de urgencia, la notificación previa al Inspector de Campo con cinco días de anticipación puede resultar perjudicial; y no tienen nada que objetar a la presencia del Inspector de Campo para ejecutar el trabajo, con tal de que no se demoren por ello las operaciones.

Sólo en casos excepcionales consideran objetable la disposición, respecto de los cuales, debidamente comprobados, el Ejecutivo tomaría en cuenta las circunstancias para excusarlos, como ha sido la práctica, y aún para preverlos en las futuras reglamentaciones.



En cuanto a que pudiera no estar a tiempo el Inspector, es asunto acerca del cual basta decir que el Ejecutivo sabrá hacer que ese empleado cumpla con exactitud su obligación.

(7). ARTICULO 103

Preocupación de los Gobiernos de los países productores de petróleo ha sido desde hace mucho tiempo, y muy particularmente en los últimos años, impedir el desperdicio del gas en la industria del petróleo, máxime desde que se utiliza industrialmente al procedimiento de compresión para extraerle la gasolina natural que contiene, a tal punto que el desperdicio del gas está considerado y castigado como delito por las Leyes del Estado de California. 12

En cambio, desde hace años, los habitantes de Maracaibo presencian el espectáculo constante de ver todas las noches, ardiendo en la otra orilla del Lago, el gas en algunas explotaciones, riqueza enorme perdida con doble perjuicio.

No es necesario entrar a la discusión técnica de los argumentos de las Compañías, aunque es inaceptable el infantilismo de que es desperdicio inevitable como el del aserrín o virutas de los aserraderos. Ni hay analogía entre los productos, ni es verdad que se desperdicien las virutas y el aserrín, que tienen valor comercial y se aprovechan.

El gas es útil por muchos respectos, pues es de por sí un combustible; de él se extrae gasolina, y, devuelto a los pozos, sirve no sólo como fuerza propulsora, que facilita la extracción del petróleo, sino también como elemento que, combinado con éste, influye sobre su viscosidad, impidiendo así la solidificación del mismo, y, de consiguiente, el que se pierda en la tierra por esta causa. Por tanto, muy justas son las prescripciones de la legislación del Estado de California para evitar el desperdicio del gas: la cual, como ya se ha dicho, considera tal hecho como delito, lo reprime con multa de mil dollars y reputa cada día de la falta como un nuevo delito.

Lo único cierto es que sólo hay un límite tolerable de desperdicio de gas en las explotaciones.

The Federal Nine Committes, autoridad sin duda conocida de las Compañías firmantes del Memorándum, ha dictaminado al respecto así:

"Por la pérdida de la presión del gas y consecuente disminución de la movilidad del petróleo en sí por falta de gas, sólo una parte del petróleo total existente en el subsuelo puede recuperarse en comparación con lo que se hubiera extraído si el petróleo y el gas se hubieran explotado en debidas proporciones",

✓

La utilidad del gas y su explotación en debidas proporciones son la razón de las disposiciones del Reglamento.

Que la extracción de la gasolina natural no es un negocio lucrativo lo niega el hecho de que, a excepción de la Gulf en Venezuela, las demás Compañías importantes tienen todas ellas plantas para la extracción de esa gasolina. La Caribbean tiene cuatro plantas, la Venezuelan Oil Concessions tiene cuatro (de las cuales una recientemente instalada); la British Controlled desde hace tiempo extrae la gasolina del gas y la Lago acaba de instalar tres plantas.

En cuanto a que la gasolina natural no tiene consumo en el país, tampoco lo tiene el petróleo crudo. El mercado de esos productos son los Estados Unidos, donde los productos de la región del Lago de Maracaibo compiten ventajosamente con los similares americanos, porque se los puede poner en el mercado a menor costo que aquéllos, tanto que se vuelve a tratar hoy la cuestión de gravar en Estados Unidos el petróleo venezolano.


ARTICULOS 105 Y 106 INCLUSIVE

Impracticables consideran las Compañías los requisitos que establecen estos artículos, encaminados a comprobar la producción individual de petróleo y gas en cada pozo.

Contra la rotundidad de esa afirmación, el hecho de la existencia de medidores para uso de la industria, es prueba de su utilidad. Se los emplea en los Estados Unidos; son de uso obligatorio en México; los emplea en sus explotaciones el Gobierno de la Argentina.

El hecho grave e interesante es que las Compañías, hasta hoy no han venido pagando con la regularidad debida el impuesto, que, en la forma de la Ley, es una participación sobre cada gota de petróleo extraída; lo cual proviene de que la fiscalización es deficiente, porque no se la hace en los campos de explotación, en los pozos mismos, que es donde resulta útil y efectiva.

Mal habituadas en la práctica las Compañías, el interés nacional reclama una organización fiscal adecuada para la correcta recaudación de esa renta, hoy una de las más importantes en el país, y causada por una riqueza que no es reproductible. Lo que la Nación gaste en fiscalización, lo recompensará con creces el aumento inmediato de la renta, por la sola fiscalización, sin que esto en nada perjudique a las Compañías en la integridad de sus derechos.



Mientras en las Aduanas de la República se revisan celosamente las mercaderías importadas, y con gran acuciosidad el equipaje de los viajeros, y hasta sus pequeños efectos personales pagan impuestos, sería im- perdonable descuido o negligencia, dejar salir en lo futuro, la riqueza petrolífera del país, millares de toneladas mensuales, sin ningún control ni vigilancia de ninguna especie, y permitir que sean las Compañías las que digan al Gobierno cuánto le corresponde por los impuestos.


La fiscalización debe hacerse en los campos, en los pozos, donde deben medirse las cantidades extraídas y calcular sobre ellas el impuesto; comprobar allí las pérdidas injustificadas, por ruptura de tanques mal dispuestos, o por incendios inexcusables. Sobre esas cantidades perdidas por culpa del explotador se tiene derecho para cobrar el impuesto, lo mismo que sobre el petróleo perdido en cantidades no tolerables industrialmente por filtraciones en tuberías instaladas o conservadas con negligencia. Es el Ejecutivo, según sus informaciones propias, y no las Compañías, quien debe fijar las cantidades que le corresponden por impuestos de explotación, según esos datos.

Ciertamente que presentará algunas dificultades medir exactamente en algún caso la producción individual de cada pozo. Sin embargo, hoy la practican en una u otra forma todas las Compañías; y como le consta al Ministerio, miden diariamente la producción tanto de petróleo como de gas en cada pozo, por métodos que, si no son matemáticamente exactos, les permiten una noticia muy aproximada. Las Compañías, como no pueden menos de suceder, tienen toda esa información al día.

Le consta al Inspector Técnico de Maracaibo que en esa información minuciosísima incluyen multitud de datos, entre otros la presión de salida del gas. Le han objetado al Inspector la Lago y la Gulf que como ellas reciben las medidas en barriles, el cumplimiento de las disposiciones del Reglamento las obligaría a emplear un escribiente para reducir esas medidas a toneladas métricas, lo cual es mera trivialidad.

(9). ARTICULO 107

Ciertamente dice este artículo lo que las Compañías han entendido, y de consiguiente, no les sugiere ninguna objeción, aun cuando mayor claridad desearían prefiriendo que se dijese "en el futuro", donde el artículo dice "pronto"; además, no especificar que el pozo pueda quedar abierto únicamente durante un año, prescribiendo, en cambio, que el pozo pueda permanecer sin taponarse "hasta cuando se pueda comprobar definitivamente que no es productivo". Sólo consideran insuficiente, el plazo de un año, en un caso de excepción, con el que arguyen, y que desearían ver pre-



visto en el Reglamento, lo que, aún en concepto de las Compañías, confirma la regla del artículo objetado. Caso no previsto, y es imposible que el Reglamento los prevea todos casuísticamente, o que por reglas de mera excepción se rijan para ellas los casos generales—bastaría un informe suficiente del Inspector sobre solicitud de parte, en cada caso, para que no padeciesen por ello inconveniente alguno las Compañías en esos casos excepcionales.

Del examen pormenorizado de las objeciones del Memorándum, concluye el Despacho de Fomento, como al principio se ha dicho; que carecen en absoluto de todo fundamento. Por lo que no dice el Memorándum, más que por lo que dice, dada la sin razón de las objeciones y la trivialidad de los argumentos, parece como si fuera el propósito de sus autores, fomentar injustificada alarma, antes que solucionar fingidos o imaginarios conflictos; propósito de discutir o entorpecer a la Nación el derecho a tomar la orientación que la Administración de los hidrocarburos ha tomado con el Reglamento, encaminado sólo a cuidar de los intereses nacionales, sin daño alguno para los explotadores. Ha sido con ese Reglamento la intención, que algún día pueda tener la Nación un Departamento Técnico de Petróleo, custodio de los intereses del país, semejante o parecido a las organizaciones que en otros países intervienen para reglamentar debidamente la industria; conciliando con una justa aplicación de la Ley y una estrecha vigilancia de la aplicación de los principios científicos, el interés de los meros negociantes con los intereses públicos en general y de la Nación, que en ninguna otra industria son tan opuestos, como en la del petróleo, y en ninguna tan puestos de lado estos últimos, por los industriales, como en dicha industria, por lo que, con sobra de razón opina el Profesor Ise, antes citado: "Es tan grande la oposición entre los intereses privados y el interés público en esta industria, que el control del Gobierno, aunque fuera insuficiente, resultaría siempre benéfico". (John Ise, op. cit. p. 510), y, por lo mismo, la industria de que se trata, ha llegado a considerarse generalmente, como industria impopular.

Todo lo que en el Reglamento se establece, perfectamente de acuerdo con nuestras leyes, es el resultado de la experiencia, muchas veces dolorosa del desarrollo de la industria del petróleo en los grandes países productores, inclusive los Estados Unidos, para ver de ahorrarnos en Venezuela, conflictos de todo orden en lo futuro. El propósito del Ejecutivo con ese Reglamento ha sido sólo establecer un comienzo de control de la industria, de acuerdo con la Ley y con los principios técnicos, por lo cual no sufre en nada la integridad de los derechos de las Compañías; y esa reglamentación será siempre más útil al país que la falta absoluta de control.

La práctica solamente debe indicar las ventajas o inconvenientes del Reglamento, y si, como con ligereza suma se afirma en el Memorándum,



ops

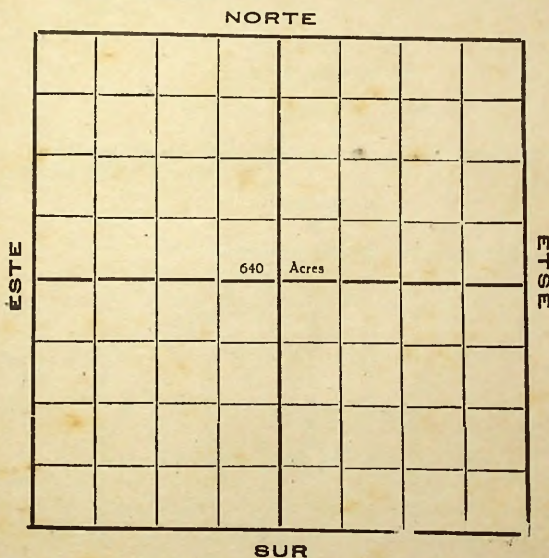
En mi presencia juró y firmó el día..... de..... de 19.....
Mi mandato expira

.....
Notario Público.

Anexo al Documento No. 36

Aviso de propósito de perforar o profundizar o taponar

En cumplimiento de las órdenes de la Comisión de la Corporación que controla las operaciones de petróleo y gas en Oklahoma.



Fije la posición exacta del pozo dentro de la concesión.

Aviso importante: Esta tarjeta debe ser llenada y enviada por correo antes de empezar a taladrar, y en caso de que un pozo vaya a ser taponado, se debe acompañar una sección geológica completa del pozo, llenando el formulario en blanco prescrito por la Comisión.



Fecha.....
Condado..... Pozo No.....
Sec..... T..... R.....
Nombre del Campamento.....
Concesionario.....
Localización del pozo en la Sección.....
Fecha en que se piensa empezar a taladrar.....
Fecha en que se desea taponar.....
.....
La correspondencia referente al pozo debe ser enviada a
Nombre.....
Dirección.....
Ciudad.....

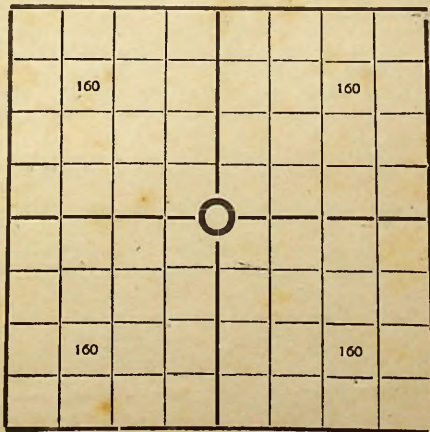
Anexo al Documento No. 36

INFORME DE TAPONAMIENTO

Para ser enviado por correo a la Comisión de la Corporación, Ciudad de Oklahoma, Oklahoma.

640 Acres

N



Fije el pozo correctamente.



Aviso: Todas las preguntas de este formulario deben ser contestadas satisfactoriamente.

Nombre de la Compañía.....
Dirección de la oficina.....
Condado Sec..... T..... R.....
Nombre del Campamento..... Pozo No..... Campo.....
Clase de pozo (petróleo, gas o seco).....
Comenzado a taponar..... Terminado..... Profundidad total.....
¿Fue obtenido el permiso de la Comisión de la Corporación o de sus agentes, antes de empezar a taponar?.....
Nombre del Inspector que revisó el taponamiento de este pozo.....
..... Nombre de la arena productora..... Profundidad desde hasta.....
Indique la profundidad y espesor de las formaciones conteniendo agua dulce, petróleo y gas.

Enumeración de las capas o arenas - Enumeración de las tuberías

Formación	Contenido	Des- de	Bas- la.	Tamaño	Colocado	Extraído

Describa detalladamente cómo el pozo fué taponado, indicando dónde fué colocado el barro líquido y el método usado para introducirlo en el hueco. Si se usó cemento u otro taponamiento, expresar la clase y profundidad a que ha sido colocado.....

¿Está lo de arriba estrictamente en conformidad con los reglamentos de petróleo y gas?.....

La Ley requiere que los concesionarios colindantes, participantes y dueños de terrenos sean notificados. Dé abajo sus nombres y direcciones:



Observaciones: ¿Por qué se taponó?..... Si se abandonó un pozo de petróleo o gas, estipule la cantidad y fecha de su última producción.....

La correspondencia referente a este pozo debe dirigirse a.....
Dirección.....

Yo,, debidamente juramentado, declaro bajo juramento que enterado de lo que precede doy fe de su veracidad y exactitud.....

En mi presencia juró y firmó el día..... de de 19.....

Notario Público

Anexo al Documento No. 36

Para ser enviado por correo a la Comisión de la Corporación, Ciudad de Oklahoma, Oklahoma.

640 Acres

N

	160					160	
	160					160	

Fije pozo correctamente

Condado..... Sec..... Twp..... Rge.....

Nombre de la Compañía.....

Dirección de la oficina.....

Nombre del Campamento.....



Perforación empezada.....19 ... Perforación terminada.....
Situación del pozo.....
Altura (sobre el nivel del mar) Piso de la cabria..... Suelo.....
Clase de pozo (petróleo, gas o seco).....

ZONAS DE ARENAS DE PETROLEO O GAS					
Nombre	Desde	Hasta	Nombre	Desde	Hasta
1			1		
2			2		
3			3		

RELACION DE BOCA DEL POZO					
Siffo	Wt.	Tuda	Hechura pies Plg.	Cantidad extraída pies Plg. Tamaña	Reg de Emquetador Laro Fondo Hechura

Registro del alineador	Clase	Tope	Fondo

